

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL.
E. S. D.

101928
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal
2018NOV23 3:41:55 Edo

REFERENCIA.

Acción de tutela promovida por **DRUMMOND LIMITED** contra **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PARA ASUNTOS PENALES DE ADOLESCENTES** y **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA.**

YAT SING CHÍA MUÑOZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi condición de apoderado de **DRUMMOND LTD** conforme el poder que me permito adjuntar, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PARA ASUNTOS PENALES DE ADOLESCENTES** y el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El señor Guillermo Alirio Saltarén, interpuso acción de tutela en contra de mi representada Drummond LTD, la cual correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, con número de radicado 47-001-4071-003-2017-00030-00.
2. El 15 de marzo de 2017, el despacho referenciado en el numeral anterior, niega por improcedente la acción de tutela, decisión que es impugnada por el accionante.
3. El 16 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, resolvió la impugnación presentada, resolviendo reintegrar al señor Guillermo Alirio Saltarén Rueda, bajo los siguientes términos:



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el quince (15) de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Garantías de Santa Marta en el trámite de la acción de tutela instaurada por GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA contra DRUMMOND L.T.D., en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al trabajo, buena fe, confianza legítima, vida digna, debido proceso, dignidad humana.

SEGUNDO: ORDENAR a DRUMMOND L.T.D., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia efectuó el reintegro, la reubicación y renueve el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA; y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario por lo antes expuesto.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

4. El accionante, fue reintegrado el 23 de mayo de 2017, en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia.
5. Que, cumplidos 4 meses después del reintegro, se desvinculó al señor Saltarén de la compañía, teniendo en cuenta que se había cumplido la protección transitoria del fallo de tutela y hasta ese momento, no se había notificado a la empresa demanda ordinaria laboral alguna, promovida por el accionante.
6. El señor Saltarén, por medio de apoderado, interpone incidente de desacato contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta. (referenciada en el numeral 3 de los hechos)
7. Luego de agotar el trámite del incidente de desacato, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Santa Marta, mediante auto del 11 de octubre de 2017 resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al Dr. VICTOR EDUARDO DANGOND NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.260.042 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 11261 de C.S. de la J, como apoderado de la incidentada Drummond Ltd, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCION de arresto dentro del incidente de desacato identificado con el radicado No. 47-001-4071-003-2017-00030000, que fuere promovido por el señor GUILLERMO SALTAREN RUEDA contra DRUMMOND LTD, representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este provido.

TERCERO: Archívense todas las acusaciones adelantadas al interior de cada una de las etapas previas a la decisión de fondo del incidente de desacato.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

8. El accionante, intenta nuevamente abrir un incidente de desacato, a lo cual el mismo Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Santa Marta, mediante auto del 24 de noviembre de 2017 resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el incidente de desacato de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las partes de la presente decisión, y una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A 11

9. El señor Guillermo Saltarén decide interponer acción de tutela, a la cual le correspondió el número de radicado 47-001-311-8001-2018-00002-00 en la cual, pretendió que, se revoquen los autos proferidos por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Santa Marta, con fechas del 11 de octubre de 2017 y 24 de noviembre del mismo año, (numerales 7 y 8 del presente escrito) con base en una supuesta vulneración al derecho del debido proceso, acceso a la administración de justicia entre otros.
10. La acción de tutela, descrita en el numeral anterior, fue conocida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, (mismo juez que emitió el fallo condenatorio en segunda instancia dentro de la solicitud de reintegro) quien, en sentencia del 18 de abril de 2018, resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA promovida GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, por intermedio de apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA., de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Enviase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término de ley, en caso de no ser impugnada, una vez devuelta la actuación, de ser excluida de revisión archívese el expediente.



11. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Segunda de Decisión para Asuntos Penales de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el cual en sentencia del 22 de junio de 2018 resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo adiado el 18 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena), el cual negó la acción de tutela al considerarla improcedente. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA (MAGDALENA), que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera una determinación en relación al asunto dilucidado en los Incidentes de Desacato presentados por el ciudadano GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA de 27 de septiembre y 20 de noviembre de 2017, conforme a lo expuesto a en la parte motiva.

TERCERO.- Por telegrama o por otro medio más eficaz a más tardar al día siguiente de haber sido proferido este fallo, **NOTIFIQUESE** el mismo a los interesados.

CUARTO.- ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

12. El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal de Santa Marta, decide el 5 de julio de 2018, rehacer el incidente de desacato presentado por Guillermo Alirio Salterén Rueda, corriendo traslado a Drummond LTD del mismo.
13. El 19 de julio de 2018, el mismo juzgado, resuelve imponer sanción a Drummond LTD bajo el siguiente resuelve:

RESUELVE: PRIMERO: IMPONER SANCION de arresto dentro del incidente de desacato identificado con el radicado No. 47-001-4071-003-2017-00030-01, que fuere promovido por el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA actuando en nombre propio contra DRUMMOND LTD, representada legalmente por el doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd identificado con cedula de ciudadanía N° 12.645.575, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela adiado el 16 de mayo de 2017, sanción esta, que se impone por el termino de tres (03) días y multa de tres (03) salarios minimos legales mensuales vigentes al Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.645.575, arresto que deberá cumplir en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Santa Marta - Magdalena o donde se realice su arresto. La multa de tres (03) salarios mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. Comisionese por término de tres (3) días al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Santa Marta - Magdalena para efecto de lograr la identificación plena del Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd. **SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito posible esta decisión a los intervinientes. **TERCERO:** Cumplido lo anterior, sùrtase la consulta para lo cual se dispone remitir lo actuado a los Juzgados Penales del Circuito para Adolescentes, previo reparto. **CUARTO:** EJECUTORIADO este proveído oficiase a las autoridades de Policía de esta ciudad para que procedan al arresto del Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd, y remitirlo a las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de esta ciudad, para que cumpla la sanción de arresto impuesta por el Juzgado. **QUINTO:** ORDENESE compulsar copias de este incidente a la Fiscalía General de Nación seccional Santa Marta y a la Superintendencia de Salud, para que si lo consideran abran las correspondientes investigaciones Penales y Disciplinaria si a ello hubiere lugar contra el Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd. **SEXTO:** EJECUTORIADO este proveído, envíese a la Dirección Seccional de la Administración de Justicia- Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia con respecto a la multa impuesta al incidentado Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.FDO.DRA. PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE.LA JUEZA.**

14. El 2 de agosto del año 2018, y después de que Drummond hubiera acreditado el cumplimiento del fallo al despacho, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, decide inexecutar la sanción con el siguiente resuelve:

“RESUELVE: PRIMERO: INEJECUTESE la sanción de arresto y multa que mediante providencia de calendas diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) le fuere impuesta al Dr. MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en calidad de Representante Legal de DRUMMOND LTD. **SEGUNDO:** Archívense las actuaciones adelantadas al interior del incidente de desacato por las razones antes esgrimidas. **TERCERO:** Notifíquese legalmente a las partes de la presente decisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DRA. PAULINA DE JESUS FERNANDEZ DE PUCHE. JUEZA.”**

15. Teniendo en cuenta lo anterior, y pese haber inexecutado la sanción, con la nueva decisión tomada por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, no se surtió el grado jurisdiccional de consulta establecido en el Decreto 2591 de 1991, pese a estar surtiendo efectos la decisión descrita en el numeral 13 del capítulo de hechos del presente escrito,



efectos, que no cesaron con estas últimas decisiones, perjudicando a mi representada.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ya que la decisión tomada aún estaba surtiendo efectos adversos a mi representada, se solicitó al despacho que el expediente fuera enviado al superior jerárquico, con el fin de que se surtiera la respectiva consulta.
17. El despacho en auto del 9 de octubre se pronunció, negando dicho mecanismo procesal, sin tener en cuenta que el mismo aún se encuentra causando efectos adversos a la compañía, para lo anterior, me permito citar un aparte del citado documento:

Respetado Dr. **VICTOR DANGOND NOGUERA**, por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud, para lo cual le coloco de presente que los incidentes de Desacato que se someten a consulta son aquellos en los cuales se impuso sanción, sin embargo, en este caso en particular pese a que hubo una sanción el 19 de julio de los corrientes, esta fue inejecutada mediante provisto de calendas 02 de agosto del hogafío, en virtud al cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas no hay lugar a consulta, pues no existe sanción alguna.

18. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada Drummond LTD, con la última petición realizada, y contestada en auto del 9 de octubre de 2018, agotó todos los procedimientos extraordinarios y ordinarios, para la defensa de sus derechos.
19. Nótese, que el hecho de haber reintegrado al accionante original en manera alguna no se realizó conviniendo con la existencia de un desacato, sino con el fin de enervar los perjudiciales efectos de las sanciones de multa y arresto impuestas; pero mi representada tenía el derecho constitucional a la doble instancia de la consulta omitida.

II. PRETENSIONES.

1. Se tutele el derecho fundamental de derecho de defensa, debido proceso, contradicción, a la tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, derecho a la doble instancia en incidentes de desacato, entre otros.
2. Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el fallo proferido por la Sala Segunda de Decisión para Asuntos Penales de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, del 22 de junio de 2018, referenciada en el numeral 11 de los hechos, bajo el radicado No. 47-001-311-8001-2018-00002-00

3. Se declara la nulidad a partir del Auto del 19 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, que impuso la sanción en contra de Drummond Ltd., referenciada en el numeral 13 de los antecedentes, bajo el radicado No.47-001-4071-003-2017-00030-00

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi accionar en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

Además de los fundamentos normativos señalados, me permito exponer los siguientes argumentos con sustento en jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional que se aplican al caso:

A) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales¹

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado distintos requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales, los que se constituyen en los motivos que ameritarían conceder la acción de tutela que ha sido intentada en contra de una providencia judicial acusada de constituir vías de hecho. Sobre este asunto, en la Sentencia C-590 de 2005, se vertieron los siguientes conceptos, que han sido recordados en T-328 de 2010 y en sentencia SU 297 de 2015 los cuales me permito citar, y explicar a continuación, aterrizándolos al caso en concreto.

1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:²

1.1. "Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

¹ Corte Constitucional, sentencia T-105 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

² Sentencia C 590 de 2005

La cuestión que se discute es de total relevancia constitucional, teniendo en cuenta que:

- Se discute una flagrante violación al debido proceso y el derecho de defensa, que se constituye como uno de los pilares fundamentales de la constitución de 1991 y el estado social de derecho.
- Con las decisiones, tomadas por las entidades judiciales, se crea una incertidumbre jurídica frente a la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio para la defensa de derechos fundamentales.
- Una violación directa en contra del artículo 86 de la constitución política de Colombia, la cual manifiesta que:
*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**"*

Y de igual forma en contra del mismo artículo 8 del decreto 2591 de 1991:

*"Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, **la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**"*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela."

- El reemplazo del juez natural y del proceso ordinario laboral, mediante la acción de tutela.

1.2. "Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)"

Frente al particular, es importante mencionar que, se agotaron todo los medios ordinarios y extraordinarios, dentro:

Radicado	Entidad	Agotamiento de medios ordinarios y extraordinarios
47-001-311-8001-2018-00002-00	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.	Se agotó el recurso de impugnación.
47-001-4071-003-2017-00030-00	Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta.	Se solicitó la consulta, de la decisión que impuso la sanción, sin embargo, la misma fue negada.

1.3. "Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)"

Se cumple el requisito de inmediatez, dado que, no han transcurrido más de 2 meses de haberse proferido el auto que resolvió negar el grado jurisdiccional de consulta, pese a haberse impuesto una sanción y haber perdido competencia dentro de dicho trámite, toda vez que el decreto 2591 de 1991, en su artículo 52 expresa que:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En conclusión, es claro que el proceder del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, motivada y consecuencial a la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, debió haber enviado en consulta el expediente, circunstancia que a todas luces nunca ocurrió, pese a la solicitud hecha por la compañía.

1.4. "Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del parte actor. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la



protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio."

En el presente caso, no se presenta una sino varias irregularidades procesales conforme se han descrito, en el capítulo de hechos del presente escrito y que se pueden resumir así:

- 1.4.1. Se pretermitió íntegramente la instancia de consulta con lo cual se dejó a mi representada sin segunda instancia en el incidente sancionatorio. Al respecto, se debe recordar el efecto de la consulta dentro del incidente de desacato, establecido en la sentencia SU-034 de 2018.

"CONSULTA DEL DESACATO-Efectos

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia."

En consecuencia, pese a imponerse la sanción por parte del juzgado que conoció del desacato e impuso la sanción al pretermittir tal mecanismo procesal, se cercenó la posibilidad de mi representada frente a la verificación y la existencia del supuesto incumplimiento del fallo de tutela, o de si la sanción impuesta es la correcta para el caso en concreto.

En concordancia con lo anterior, se debe recordar lo dicho por la misma Corte Constitucional frente a la pretermisión de una instancia procesal en sentencia T611 de 2014:

"La importancia del recurso de apelación en los procesos de tutela y la consecuencia de su pretermisión.

5. La Corte Constitucional de forma clara y reiterada ha precisado que el recurso de apelación es un derecho fundamental que tienen las personas, de modo que cuando se pretermite su trámite, ya sea omitiendo la notificación de la sentencia de primera instancia, no tramitando la impugnación, negándola o rechazándola, se configura una nulidad insaneable.

5.1. *Para la Sala el recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela[17]. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia "podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Sobre el particular, esta Corporación ha advertido que "la impugnación de las providencias de tutela constituye un derecho de raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia"[18]. Es más, "estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley - el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso. Se trata, pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción"[19] (subrayado fuera del texto original).

El reconocimiento constitucional y de derecho fundamental del recurso de alzada en acciones de tutela impide que los jueces obstaculicen su ejercicio, anteponiendo criterios puramente discrecionales sustentados en requisitos que no estén contenidos en las normas superiores o en posibilidades que afecten de forma desproporcionada el acceso a la justicia.

(...)

"5.4. *En conclusión, los jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de amparo promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o la falta de legitimidad para promover la apelación. En caso de que los jueces trasgredan esa restricción, el trámite adolecerá de nulidad insanable, porque pretermitirán una instancia y vulnerarán los derechos al debido proceso y a la doble instancia de los sujetos procesales."*

1.4.2. Frente al fallo proferido por la Sala Segunda de Decisión para Asuntos Penales de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, del 22 de junio de 2018, referenciada en el numeral 11 de los hechos, es clara la vía de hecho teniendo en cuenta que:

- Ni el Tribunal de Santa Marta, en su fallo del del 22 de junio de 2018, ni el Juzgado Tercero Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones



de Control de Garantías de Santa Marta en su auto del 19 de julio de 2018 no tiene en cuenta, el fallo que ordenó el reintegro del señor Saltarén, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, dentro del proceso No. 47-001-40-71-003-2017-00030-01, toda vez que, si bien es cierto, el mismo no menciona que la protección sea transitoria, en la parte resolutive, existe en una congruencia en la parte motiva de la sentencia, donde se observa, que la acción de tutela, es un mecanismo transitorio, residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales, tal y como se puede corroborar en la pagina 4 de la decisión citada.

encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se encuentren en estado de subordinación o indefensión, condicionando su procedencia a los eventos en que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso *sub lite*, el accionante solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, buena fe, confianza legítima, vida digna, debido proceso, dignidad humana, los cuales en su criterio fueron vulnerados al haber sido retirado del cargo encontrándose con fuero de estabilidad laboral reforzada y sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, a fin de constatar si al actor le asiste o no la razón se deberán analizar los siguientes ítems: 1. La acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual. 2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de Jurisprudencia. 3. Análisis de las pruebas y el caso concreto.

La Acción de Tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual.

La Jurisprudencia Constitucional ha sentado que la Acción de Tutela es una garantía procesal de naturaleza subsidiaria y residual, consagrada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando aquéllos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, y no se cuente con otros medios de defensa judicial o de existir no resulten eficaces.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de Jurisprudencia

En materia de reintegro laboral ha sostenido nuestro Máximo Órgano Constitucional que el amparo constitucional es procedente cuando el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial que le permita obtener la protección de sus derechos fundamentales o existiendo éste no resulta idóneo y eficaz para salvaguardarlos, haciéndose necesario la intervención del juez de tutela a fin de evitar como mecanismo transitorio la configuración de un perjuicio irremediable.

La H Corte Constitucional ha señalado en *Sentencia SU 049 de 2017*

“...Procedencia de la acción de tutela – Reiteración de Jurisprudencia y solución del caso concreto–

...3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de

Página 4 de 8

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Magdalena, no tiene en cuenta que, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta en auto del 11 de octubre de 2017, realiza una comparativa frente a lo expuesto en el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento y el cumplimiento de la acción de tutela de Drummond LTD,

tal y como se evidencia en la página 7 y 8, del citado documento donde no solo se hace una verificación, sino que se examina la transitoriedad de la decisión tomada:

Teniendo en cuenta el anterior derrotero jurisprudencial, se debe identificar los puntos en comento, y se procede en los siguientes términos:

- A quién estaba dirigida la orden en el presente asunto: a la empresa DRUMMOND LTDA.
- Cuál fue el término otorgado para ejecutarla. Se le otorgó término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento.
- Se ordenó a la entidad accionada, que dentro del término indicado, procediera a efectuar el reintegro, la reubicación y renovara el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA; y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario por lo antes expuesto.

Deviene ahora, luego de verificarse las premisas antes señaladas, determinar, si existió incumplimiento total o parcial para efectos de identificar las razones por las cuales se produjo tal incumplimiento y, si existe alguna causal exonerativa de responsabilidad.

Al revisar el cuaderno único del trámite, se pudo observar que DRUMMOND LTDA, representada legalmente por el Dr. JAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ, contesto el incidente argumentando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2017, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en virtud a que el señor Guillermo Saltaren fue reintegrado el 23 de mayo de 2017, con el mismo contrato que tenía, y se le canceló la indemnización equivalente a los 180 días de salario, tal como ordena el fallo, para constancia de lo anterior adjuntan carta de reintegro, liquidación de indemnización y copia del cheque a nombre del accionante con firma de recibido por el mismo. (folios 39, 40 y 41).

Una vez cumplida lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia Drummond Ltd, luego de haber requerido al accionante para que les comunicara el número del radicado y el juzgado donde cursa el proceso ordinario que hubiese interpuesto ante la autoridad competente, este respondió ante recursos humanos que el fallo no estableció que el amparo fuera transitorio, procedió a su desvinculación, afirmando que cumplidos los cuatro meses desde la fecha del fallo de tutela el accionante no presentó ante los jueces competentes la respectiva acción judicial, teniendo en cuenta, que la protección de los derechos fundamentales, cuando existe otro medio judicial para defenderlos, se otorgan en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable y el accionante beneficiado por el fallo tutelar, por lo ordenado en el Decreto 2591 de 1991 en su art. 8, en el tercer párrafo, tendrá un máximo de cuatro (4) meses para presentar dicha acción ante la justicia ordinaria, de lo contrario el fallo de tutela perderá vigencia, por lo tanto el accionante debió haber presentado el proceso respectivo y no lo hizo.

Señala el incidentante que la empresa incidentada Drummond Ltd, pese a las solicitudes realizadas aún no ha efectuado el pago de las remuneraciones que dejó de percibir entre el momento de la desvinculación que fue el 23 de noviembre de 2017 al 23 de mayo de los cursantes, criterio que no comparte la accionada, pues está expreso que en la parte resolutive del fallo no se ordenó el pago de dichas remuneraciones.

Como se observa, no obra en el cuaderno único del incidente de desacato, una razón siquiera sumaria, para endilgarle responsabilidad a la incidentada, frente al presunto desacato de la orden judicial, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Santa Marta, en data dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual ordenó en su parte resolutive que dentro de las cuarenta y ochos (48) siguientes a la notificación de la sentencia, DRUMMOND LTD efectúe el reintegro, la reubicación y renovara el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA; y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario.



- El tribunal no verificó los requisitos de procedibilidad impuestos en la sentencia C-590 de 2005, en consecuencia, tal decisión dejó sin efecto los autos mediante los cuales se resolvió no declarar en desacato a mi representada.
- Respecto al Auto del 19 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, que impuso la sanción en contra de Drummond Ltd, referenciada en el numeral 13 de los hechos, es claro que, dicho auto cambia la decisión anteriormente tomada en el incidente de desacato, sancionando a la empresa, sin tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales, respecto a subsidiariedad y transitoriedad del fallo de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo despacho tenía los mismos hechos, las mismas pruebas y de manera sospechosa emite una decisión diferente a la tomada con anterioridad, irrespetando el precedente horizontal planteado por el mismo juzgado en decisión anterior, el cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2017:

"17.1.3. Existen dos tipos de precedentes con efectos vinculante diferentes[58]: (i) el horizontal que hace referencia a que, en principio, un juez (individual o colegiado) no puede separarse de la ratio decidendi fijada en sus propias decisiones y (ii) el vertical, que implica que los falladores no pueden apartarse del precedente establecido por las autoridades judiciales superiores, particularmente, por las altas cortes[59]."

Ahora bien, pese a que el precedente judicial es vinculante[60], lo cierto es que, es necesario armonizar este hecho con el importante principio de independencia, motivo por el cual, los jueces pueden apartarse de éste, identificando la o las sentencias que abandonará (carga de transparencia) y justificando las razones por las cuales decidieron apartarse de la jurisprudencia en vigor, es decir, indicando por qué la interpretación divergente desarrolla de mejor forma los principios y derechos discutidos dentro del proceso (carga argumentativa)."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el juez que conoce del incidente del desacato se aparta de su precedente con efecto vinculante horizontal, y no presenta razones si quiera objetivas para el cambio de su decisión, es decir no cumple con la carga argumentativa para apartarse de su mismo precedente, convirtiéndose en una actuación por lo menos sospechosa o negligente del juzgado, por cuanto no existe una variación en las circunstancias fáctica ni jurídicas del caso.

- Con relación al Auto del 2 de agosto del año 2018, proferido por el mismo juzgado que, decidió inexecutar la sanción, referenciado en el numeral 12 de los antecedentes, es claro que vulneró el debido proceso al determinar que se archivaran las diligencia sin haber enviado la decisión a consulta con su superior jerárquico y al mantener los efectos jurídicos permanentes de un reintegro que no fue ordenado en el fallo de tutela.
- De igual forma, se siguió vulnerando los derechos de mi representada en oficio del 9 de octubre de 2018, el envío del expediente al superior jerárquico, con el fin de que conociera sobre el grado jurisdiccional de consulta.

1.5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Este presupuesto, se encuentra cumplido con la estructura del presente escrito, toda vez que se relacionan los hechos más relevantes, los derechos vulnerados dentro de las pretensiones y se ha alegado tal vulneración dentro de la acción de tutela en repetidas ocasiones, conforme la documental que se adjunta.

1.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Este es un punto que no se cumple en su totalidad, toda vez que no solo se dirige en contra de Auto del 19 de julio de 2018, y subsiguientes, proferidos por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, que impuso la sanción en contra de Drummond Ltd., referenciada en el numeral 13 de los antecedentes, bajo el radicado No.47-001-4071-003-2017-00030-00 sino que, también se dirige en contra de la sentencia proferido por la Sala Segunda de Decisión para Asuntos Penales de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, del 22 de junio de 2018, referenciada en el numeral 11 de los hechos, bajo el radicado No. 47-001-311-8001-2018-00002-00 en consecuencia, me permito manifestar que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela así:

1.6.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela.

Como primera medida se debe señalar que la misma Sentencia SU 627 del 2015 estableció las reglas de procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela. En esta decisión señaló tres criterios que debe tener en cuenta el Juez de Tutela en los cuales adicionales a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

"Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación."

Pues bien, estos criterios se configuran en el caso concreto por lo que es procedente la presente acción de Tutela, tal como se demuestra a continuación:

1.6.1.1. La acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.

En el caso concreto no se configura el fenómeno de la cosa juzgada, ya que no existen los elementos para su existencia. Al respecto la Corte Constitucional (Sentencia C-774 de 2001) ha establecido lo siguiente:

"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."

Pues bien, en el caso concreto es evidente que no existe identidad de objeto, pues lo que se pretende con la presente acción de tutela es que sanee el actuar fraudulento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta por la omisión frente a los requisitos establecidos por la corte constitucional, frente a la tutela en contra de providencias judiciales, toda vez que, pese a citar sentencias al respecto, dentro de sus consideraciones, no evalúa si quiera de

forma individual o conjunta dichos requisitos, quedando sin soporte alguno la decisión adoptada, con el único fin de restar los efectos de cosa juzgada de las decisiones tomadas por el dentro del incidente de desacato, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta

Tampoco existe identidad de causa petendi, porque en el caso concreto se está solicitando la revocatoria del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, del 22 de junio de 2018, referenciada en el numeral 11 de los hechos, bajo el radicado No. 47-001-311-8001-2018-00002-00, mas no se atacan las decisiones tomadas y demandadas dentro del incidente de desacato, por el Juez Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, y por lo tanto se sustenta en hechos totalmente distintos y no solo distintos, sino posteriores a la acción de tutela por vía de hecho interpuesta.

Finalmente, no existe identidad de partes, pues en el caso concreto mi representada obra como accionante y como accionado el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta

Se concluye entonces que no se configura la identidad procesal, por lo que se satisface el requisito establecido a través de Sentencia de Unificación 627 del 2016, proferido por la Corte Constitucional.

1.6.1.2. Se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit)

En el caso que se debate se evidencia que se ha incurrido en una vía de hecho fraudulenta en actuación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, al emitir un fallo donde pretende vulnerar los efectos de cosa juzgada de lo decidido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta y en igual sentido el actuar fraudulento y torticero del accionante y de este último juzgado, toda vez que pretenden desconocer el mismo fallo del 16 de mayo de 2017 que ordenó el reintegro del trabajador, proferido en segunda instancia por el Juzgado Primero del circuito Penal de Adolescentes con Función de conocimiento, de la misma ciudad, al darle los efectos permanentes a una sentencia y una decisión de tutela, que nunca lo manifestó ni fue su querer, lo anterior tan es así, que el mismo Juzgado Primero del circuito Penal de Adolescentes con Función de conocimiento cuando conoció de la tutela por vía de hecho en decisión del 18 de abril de 2018, decidió declarar la improcedencia de la misma.

La actuación desplegada por el Tribunal Superior de Santa Marta, y por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta es fraudulenta por lo siguiente:

- De forma contraria a derecho y con el fin exclusivo de restar los efectos de Cosa Juzgada al fallo proferido por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Adolescentes de Santa Marta, y de los autos que negaron el incidente de desacato del 28 de septiembre de 2017, proferidos por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de la misma ciudad el Tribunal superior de Santa Marta, pasó por alto los requisitos generales y específicos para la procedencia de una vía de hecho, dando un único argumento, frente a la totalidad de requisitos que a todas luces no se cumplieron dentro del trámite con radicado 47-001-311-8001-2018-00002-00
- El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, que impuso la sanción en contra de Drummond Ltd., referenciada en el numeral 13 de los antecedentes, bajo el radicado No.47-001-4071-003-2017-00030-00 decidió en virtud de dicha sentencia proferido por el tribunal cambiar de forma sorpresiva, las anteriores decisiones tomadas el 28 de septiembre de 2017, dentro del mismo proceso y en trámite incidental, desconociendo de forma clara.

Negar el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta el grado jurisdiccional de consulta, siendo que había impuesto una sanción mediante auto con fecha del 19 de julio de 2018.

Lo anterior trajo consigo una sanción para la empresa y como efecto indirecto que el despacho de primera instancia pretermittiera una instancia, desconociendo así los siguientes precedentes jurisprudenciales:

"CONSULTA DEL DESACATO-Efectos

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia."

En consecuencia, pese a imponerse la sanción por parte del juzgado que conoció del desacato e impuso la sanción al pretermittir tal mecanismo procesal,

se cercenó la posibilidad de mi representada frente a la verificación y la existencia del supuesto incumplimiento del fallo de tutela, o de si la sanción impuesta es la correcta para el caso en concreto.

En concordancia con lo anterior, se debe recordar lo dicho por la misma Corte Constitucional frente a la pretermisión de una instancia procesal en sentencia T611 de 2014:

"La importancia del recurso de apelación en los procesos de tutela y la consecuencia de su pretermisión.

5. La Corte Constitucional de forma clara y reiterada ha precisado que el recurso de apelación es un derecho fundamental que tienen las personas, de modo que cuando se pretermite su trámite, ya sea omitiendo la notificación de la sentencia de primera instancia, no tramitando la impugnación, negándola o rechazándola, se configura una nulidad insaneable.

5.1. Para la Sala el recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela[17]. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia "podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Sobre el particular, esta Corporación ha advertido que "la impugnación de las providencias de tutela constituye un derecho de raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia"[18]. Es más, "estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley - el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso. Se trata, pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción"[19] (subrayado fuera del texto original).

El reconocimiento constitucional y de derecho fundamental del recurso de alzada en acciones de tutela impide que los jueces obstaculicen su ejercicio, anteponiendo criterios puramente discrecionales sustentados en requisitos que no estén contenidos en las normas superiores o en posibilidades que afecten de forma desproporcionada el acceso a la justicia.

(...)

"5.4. En conclusión, los jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de amparo promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o la falta de legitimidad para promover la apelación. En caso de que los jueces trasgredan esa restricción, el trámite adolecerá de nulidad insaneable, porque pretermitirán una instancia y vulnerarán los derechos al debido proceso y a la doble instancia de los sujetos procesales."

Al respecto, también debe recordarse que el procedimiento para un incidente de desacato fue establecido jurisprudencialmente debido a la ausencia normativa (Sentencia C-367 del 2014 de la Corte Constitucional), así:

"Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo"

De lo anterior puede observarse que i) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta omitió y se negó de forma expresa de enviar en consulta la sanción que impuso, y pese haber cesado los efectos de la misma, nótese que su decisión sigue teniendo efectos jurídicos para mi representada toda vez que el actor se encuentra reintegrado, desconociendo la protección transitoria, y el mismo fallo proferido por el Juzgado 1 del Circuito Penal de Adolescentes con función de conocimiento de Santa Marta, del 16 de mayo de 2017, y mediante el cual se ordenó el reintegro.

Entonces, es evidente que en el caso concreto se presenta un claro actuar fraudulento del accionado Tribunal y el Juzgado Tercero Penal de Adolescentes

de Santa Marta, al emitir su decisión ostensiblemente contraria a Derecho, cumpliendo así con el segundo de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela y para la prosperidad de las pretensiones de la acción deprecada.

1.6.1.3. No existe otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En el caso expuesto no existe un medio eficaz para resolver el caso sin que se pueda evitar una afectación a los derechos fundamentales de mi representada, particularmente al debido proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vía de hecho fraudulenta decisión del accionado actualmente se encuentra produciendo efectos jurídicos, lo que se traduce en el adelantamiento irregular del trámite incidental, en el cual a la fecha ni siquiera se ha surtido la consulta, siendo que la decisión tomada, sigue surtiendo efectos jurídicos.

De igual forma cabe resaltar que pese a no estar a cargo de mi representada, se solicitó el grado jurisdiccional de consulta el cual fue negado en oficio del 9 de octubre de 2018.

1.7. Ahora bien, frente a los requisitos establecidos de procedencia contra providencias que resuelven incidentes de desacato.

Los requisitos de procedencia contra providencias de acciones de desacato se establecieron en la sentencia SU 034 de 2018 y se resumen en los siguientes:

- 1.7.1. ***i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso***

En el presente caso, es claro que el trámite se encuentra ejecutoriado, y que el juez que conoció del desacato se ha negado abruptamente en enviar en consulta la decisión tomada, tal y como se puede evidenciar en la documental aportada.

- 1.7.2. ***ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).***

Como se puede evidenciar, en el presente escrito, se explica cada uno de los requisitos generales y específicos, que explican la vía de hecho en la cual se vio inmiscuida el juzgado que conoció del incidente del desacato.

- 1.7.3. ***iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.***

Nótese que toda la argumentación planteada se encuentra en los memoriales allegados al juzgado, y en consecuencia, no se han traído hechos nuevos a la presente acción de tutela.

2. Requisitos Específicos de procedibilidad de la acción de tutela:³

Frente a estos requisitos específicos la doctrina constitucional ha sido clara al decir que se debe demostrar al menos uno de los defectos fácticos, los cuales, para el caso en concreto, proponemos que sea:

2.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

El juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescente con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, perdió competencia al haber impuesto la sanción prevista en auto del 19 de julio de 2018, y fue el superior jerárquico quien debió pronunciarse en consulta frente la ejecución o inejecución de la sanción y si la misma seguía surtiendo efectos jurídicos.

2.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

En Concordancia con el anterior, se tiene que el juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescente con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta debió haber enviado en consulta el presente incidente de desacato.

De igual forma, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, actuó en contra de la sentencia SU- 627 de 2015, por cuanto no examinó de manera correcta los requisitos generales y específicos en contra de las providencias judiciales.

Se debe recordar de igual forma, que tal decisión trajo consigo la imposición de una sanción a mi representada y como efecto indirecto la omisión de la segunda

³ Sentencia C 590 de 2005

instancia en grado jurisdiccional de consulta, como se ha señalado en apartes anteriores.

2.3. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Y Violación directa de la Constitución.”

La decisión tomada por el juzgado en autos del 19 de julio de 2018 y subsiguientes, contrarían el artículo 8 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la constitución política.

2.4. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

Se desconoce el precedente en materia de subsidiariedad y transitoriedad alegados por la empresa, en la misma contestación a los incidentes de desacato.

De igual forma, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, actuó en contra de la sentencia SU- 627 de 2015, por cuanto no examinó de manera correcta los requisitos generales y específicos en contra de las providencias judiciales.

Aunado a lo anterior, se ignoró el precedente establecido en la sentencia SU-034 de 2018.

"CONSULTA DEL DESACATO-Efectos

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.”

En consecuencia, pese a imponerse la sanción por parte del juzgado que conoció del desahato e impuso la sanción al pretermittir tal mecanismo procesal, se cercenó la posibilidad de mi representada frente a la verificación y la existencia del supuesto incumplimiento del fallo de tutela, o de si la sanción impuesta es la correcta para el caso en concreto.

En concordancia con lo anterior, se debe recordar lo dicho por la misma Corte Constitucional frente a la pretermisión de una instancia procesal en sentencia T611 de 2014:

"La importancia del recurso de apelación en los procesos de tutela y la consecuencia de su pretermisión.

5. La Corte Constitucional de forma clara y reiterada ha precisado que el recurso de apelación es un derecho fundamental que tienen las personas, de modo que cuando se pretermite su trámite, ya sea omitiendo la notificación de la sentencia de primera instancia, no tramitando la impugnación, negándola o rechazándola, se configura una nulidad insaneable.

5.1. Para la Sala el recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela[17]. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia "podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Sobre el particular, esta Corporación ha advertido que "la impugnación de las providencias de tutela constituye un derecho de raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia"[18]. Es más, "estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley - el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso. Se trata, pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción"[19] (subrayado fuera del texto original).

El reconocimiento constitucional y de derecho fundamental del recurso de alzada en acciones de tutela impide que los jueces obstaculicen su ejercicio, anteponiendo criterios puramente discrecionales sustentados en requisitos que no estén contenidos en las normas superiores o en posibilidades que afecten de forma desproporcionada el acceso a la justicia.

(...)

"5.4. En conclusión, los jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de amparo promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o la falta de legitimidad para promover la apelación. En caso de que los jueces trasgredan esa restricción, el trámite adolecerá de nulidad insaneable, porque pretermitirán una instancia y vulnerarán los derechos al debido proceso y a la doble instancia de los sujetos procesales."

IV. JURAMENTO

Conforme lo ordena el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos al señor Juez, se sirva ordenar la práctica de las pruebas que a continuación señalo, como lo autoriza el Artículo 21 del decreto 2591 de 1991:

Documentos:

Anexo al presente escrito, para que se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

1. Fallo de primera instancia dictado el día 15 de marzo de 2017.
2. Fallo de segunda instancia dictado el día 16 de mayo de 2017. Desfavorable a DLTD.
3. Desacato recibido por Drummond LTD. el día 29 de septiembre de 2017.
4. Contestación a incidente de desacato presentado el día 2 de octubre de 2017.
5. Decisión de incidente de desacato de fecha 11 de octubre de 2017. Se abstiene de imponer sanción de arresto.
6. Notificación de decisión de incidente de desacato de fecha 24 de noviembre de 2017; se abstiene de iniciar incidente.
7. Acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo Alirio Saltarén Rueda contra el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de control de Garantías.
8. Fallo de primera instancia dictado el día 18 de abril de 2018. Favorable a DLTD.
9. Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.
10. Incidente de desacato recibido por DLTD. el día 9 de julio de 2018. Parte No 1.

11. Memorial radicado por DLTD. el día 10 de julio de 2018, en el cual se da respuesta a desacato.
12. Auto del 5 de julio de 2018, indica, rehágase el trámite de desacato. Corre traslado a DLTD
13. Providencia del 19 de julio de 2018, impone sanción de desacato.
14. Respuesta del Juzgado a la solicitud de consulta del 9 de octubre de 2018.

VI. ANEXOS.

- Certificado de existencia y representación legal
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Para Asuntos Penales de Adolescentes, en Calle 20 No 2ª 20 Tel 4212219
- Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, Av. Del Libertador No. 14 -67 piso 2 Oficina 204 Tel: 4209255.

Del señor Juez,


YAT SING CHIA MUÑOZ

C.C. No. 1.018.445.390 DE Bogotá D.C.
T.P. 277048 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL.
E. S. D.

REF. Acción de tutela promovida por DRUMMOND LTD contra TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PARA ASUNTOS PENALES DE ADOLESCENTES y JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA.

ASUNTO: PODER.

JUAN CARLOS CÓRDOBA VÉLEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.385.160 de Bogotá, mayor de edad, vecino de esta ciudad, obrando en condición de representante legal de DRUMMOND LTD., por el presente escrito manifiesto a este despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA y/o GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y/o PAULA TORRES URIBE y/o YAT SING CHIA, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que representen a la parte accionante en la acción de tutela indicada en la referencia y realice todos los actos necesarios para su defensa.

Los apoderados quedan facultados especialmente para notificarse y contestar la acción de tutela, tachar documentos de falsos, conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir y sustituir este poder, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G del P.

Atentamente,



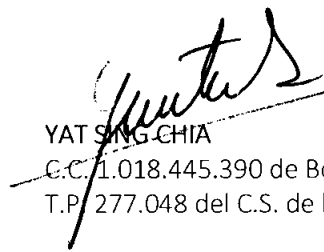
JUAN CARLOS CÓRDOBA VÉLEZ
C.C. No. 19.385.160 de Bogotá
Representante Legal

Aceptamos,

ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA
C.C. 80.505.099 de Bogotá
T.P. No. 87.395 del C.S. de la J.

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA
C.C. 19.431.641 de Bogotá.
T.P. No. 44.192 del C.S. de la J.

PAULA TORRES URIBE
C.C. 1.032.378.154 de Bogotá
T.P. 196.652 del C.S. de la J.



YAT SING CHIA
C.C. 1.018.445.390 de Bogotá
T.P. 277.048 del C.S. de la J.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.
Declaro ante el Notario Público que la firma y huella en el presente documento son tuyas, el documento de identidad con el que se identifica es suya y el contenido de documento es cierto, el señor JUAN CARLOS CARDONA 52122
Identificado con 19385160 MC
El reconocimiento da plena autenticidad y fecho cierto al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones: 1100100028

Fernando
Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 19 NOV 2018 COD. 4112
[Signature]
MAYORCA RINGON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INFORMACION EMPRESARIAL PUBLICO

CODIGO VERIFICACION: 3180152860001

2 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 11:52:16

8318015286 PAGINA: 1 de 4

* * * * *

 "EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
 CERTIFICA:

NOMBRE : DRUMMOND LTD
 N.I.T. : 800021308-5
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00307083 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1987
 CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
 ACTIVO TOTAL : 7,952,299,452,000
 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO.10-07 OFC 1302
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : correo@drummondltd.com
 DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO.10-07 OFC 1302
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : correo@drummondltd.com

CERTIFICA:
 ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL E.P. NO. 4159 NOTARIA 21 DE BOGOTA

DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.987, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 1.987
BAJO EL NO. 7654 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTI--
CAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD"DRUMMOND LTD. DOMICILIADA EN -
ALABAMA (USA) DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL -
ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1693	22-IV-1.988	21 BTA.	3-V-1.988-NO.8693
2232	19- V-1.988	21 BTA.	23-V-1.988-NO.8810
547	17-II-1.989	18 BTA.	17-II-1.989-NO.10539
1429	12-IV-1.989	21 BTA.	2- V-1.989-NO.11072
1494	5-IV-1.990	21 BTA.	10-IV-1.990-NO.13548
0033	8- I-1.992	21 BTA.	15- I-1.992-NO.25667
2946	23-XI-1.992	45 STAFE BTA	2-XII-1992-NO.34772

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005749	1997/06/17	NOTARIA 29	1997/06/17	00076851
0016416	2003/12/01	NOTARIA 29	2003/12/03	00113305
0014479	2005/12/14	NOTARIA 29	2005/12/20	00127857
2011/04/20	REPRESENTANTE LEGAL	2011/06/17		00199748
10954	2013/11/28	NOTARIA 72	2013/12/02	00228911
0086	2015/01/20	NOTARIA 72	2015/01/23	00241591
7090	2016/09/29	NOTARIA 72	2016/10/03	00262157
07229	2016/10/04	NOTARIA 72	2016/10/06	00262302
7229	2016/10/04	NOTARIA 72	2016/10/11	00262431
7229	2016/10/04	NOTARIA 72	2016/10/11	00262433
7229	2016/10/04	NOTARIA 72	2016/10/11	00262435

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
31 DE DICIEMBRE DE 2100

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: DRUMMOND ESTABLECERA UNA SUCURSAL (LA SUCURSAL) EN
COLOMBIA, CON EL FIN DE VINCULARSE A LA EXPLORACION,
INSTALACION, EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE LAS MINAS DE
CARBON Y DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y GASEOSOS EN GENERAL,
INCLUYENDO GAS METANO ASOCIADO AL CARBON EN COLOMBIA Y A TODAS
AQUELLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS QUE SEAN NECESARIAS,
ACONSEJABLES O CONVENIENTES PARA LA CONDUCCION DE DICHO NEGOCIO,
INCLUYENDO, PERO SIN LIMITACION, LA INSTALACION Y OPERACION DE
INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y OTRAS INFRAESTRUCTURAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0510 (EXTRACCION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA))

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: Us\$33,000,000.00

CERTIFICA:

EQUIVALENTES A \$14. 897'578. 000, 00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS
M/CTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR RESOLUCION NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE
DE 2016, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00262437 DEL
LIBRO VI, FUE (RCN) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INFORMACION EMPRESARIAL PUBLICO

CODIGO VERIFICACION: 31801528600001

2 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 11:52:16

8318015286

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL LINARES MARTINEZ JOSE MIGUEL	C.C. 000000079267044
REPRESENTANTE LEGAL CORDOBA VELEZ JUAN CARLOS	C.C. 000000019385160
REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS CAMBIARIOS	TRIBUTARIOS, ADUANEROS O
MEDINA SANABRIA RICHARD	C.C. 000000079659168
QUE POR RESOLUCION NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00262959 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL TRACY JAMES MICHAEL	P.P. 000000545474160
REPRESENTANTE LEGAL DORTCH KENNETH PEARCE	P.P. 000000503702033
REPRESENTANTE LEGAL WEBSTER BRUCE CHARLES	P.P. 000000435530869
REPRESENTANTE LEGAL MULLEN RICHARD LYNN	P.P. 000000422056572
REPRESENTANTE LEGAL LOPEZ GONZALEZ JUAN CARLOS	C.C. 000000080413692
QUE POR RESOLUCION NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00262437 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CREE, SEGURIDAD DEMOCRATICA, PATRIMONIO, RIQUEZA LINARES MARTINEZ JOSE MIGUEL	C.C. 000000079267044
REPRESENTANTE LEGAL PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CREE, SEGURIDAD DEMOCRATICA, PATRIMONIO, RIQUEZA MEDINA SANABRIA RICHARD	C.C. 000000079659168
QUE POR RESOLUCION NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00262959 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CREE, SEGURIDAD DEMOCRATICA, PATRIMONIO, RIQUEZA DORTCH KENNETH PEARCE	P.P. 000000503702033
REPRESENTANTE LEGAL PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CREE, SEGURIDAD DEMOCRATICA, PATRIMONIO, RIQUEZA LANG ALLAN JOSEPH	P.P. 000000421601863
QUE POR RESOLUCION NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00262437 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS O
CAMBIARIOS

LINARES MARTINEZ JOSE MIGUEL C.C. 000000079267044
QUE POR RESOLUCION NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE
DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00262959 DEL
LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS O CAMBIARIOS
DORTCH KENNETH PEARCE P.P. 000000503702033
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS O CAMBIARIOS
LANG ALLAN JOSEPH P.P. 000000421601863
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS O CAMBIARIOS
LOPEZ GONZALEZ JUAN CARLOS C.C. 000000080413692
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS O CAMBIARIOS
ARAUJO CASTRO SANTANDER ALFREDO C.C. 000000005088026
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS
ARAUJO CASTRO SANTANDER ALFREDO C.C. 000000005088026
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS
CASTRO CASTILLO MARCO TULIO C.C. 000000012646575
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS
LANG ALLAN JOSEPH P.P. 000000421601863

CERTIFICA:

FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL: A. CELEBRAR CONTRATOS, INCLUYENDO
EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS Y LA ACEPTACIÓN DE OFERTAS A NOMBRE DE LA
SUCURSAL HASTA POR LOS SIGUIENTES VALORES (O SU EQUIVALENTE EN PESOS
COLOMBIANOS): 1. JAMES MICHAEL TRACY, HASTA POR UNA CUANTÍA DE USD
\$500.000. 2. KENNETH PIERCE DORTCH, HASTA POR UNA CUANTÍA DE USD
\$10.000.000. 3. BRUCE CHARLES WEBSTER, HASTA POR UNA CUANTÍA DE USD
\$10.000.000. 4. RICHARD LYNN MULLEN, HASTA POR UNA CUANTÍA DE USD
\$100.000. 5. JOSE MIGUEL LINARES MARTÍNEZ, HASTA POR UNA CUANTÍA DE
USD \$100.000. 6. JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, HASTA POR UNA CUANTÍA DE
USD 10.000 7. JUAN CARLOS CÓRDOBA VÉLEZ, HASTA POR UNA CUANTÍA DE USD
\$10.000 B. INDEPENDIEMENTE DE LA CUANTÍA, ACTUAR COMO
REPRESENTANTES LEGALES DE LA SUCURSAL EN CUALQUIER ASUNTO JUDICIAL O
ADMINISTRATIVO, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, PETICIONARIO,
TERCERO INTERVINIENTE O PARTE, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL PAÍS
INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE, A CUALQUIER AUTORIDAD DE LA RAMA
EJECUTIVA, ENTES DE CONTROL O CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL INCLUSIVE
ANTE ÁRBITROS Y CONCILIADORES. ESTOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN
PODER TOTAL PARA ASEGURAR LA CABAL DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA
SUCURSAL Y TENDRÁN AUTORIDAD PARA RESPONDER BAJO JURAMENTO O SIN ÉL,
TODOS LOS INTERROGATORIOS O CUESTIONARIOS HECHOS A LA SUCURSAL EN
COLOMBIA DE DRUMMOND LTD., TAMBIÉN PODRÁN CONCILIAR, TRANSIGIR,
RECIBIR O DESISTIR EN DICHS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O
ADMINISTRATIVOS. II. DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA ACTUAR EN
ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS O CAMBIARIOS: 1. KENNTH PIERCE DORTCH,
CIUDADANO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PORTADOR DEL PASAPORTE
NÚMERO 503.702.033. 2. ALLAN JOSEPH LANG, CIUDADANO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA, PORTADOR DEL PASAPORTE NÚMERC 421601863. 3. JOSE
MIGUEL LINARES MARTÍNEZ, CIUDADANO COLOMBIANO, PCRTADOR DE LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA 79.267.044. 4. RICHARD MEDINA SANABRIA CIUDADANO DE
COLOMBIA, PORTADOR DE LA CÉDULA CIUDADANÍA 79.659.168. 5. JUAN CARLOS
LÓPEZ GONZÁLEZ, CIUDADANO COLOMBIANO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE
CIUDADANÍA 80.41.36.92. 6. SANTANDER ALFREDO ARAUJO CASTRO, CIUDADANO
DE COLOMBIA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 5.088.026. LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INFORMACION EMPRESARIAL PUBLICO

CODIGO VERIFICACION: 31801528600001

2 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 11:52:16

8318015286

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

REPRESENTANTES AQUÍ DESIGNADOS ESTÁN FACULTADOS PARA: A) FIRMAR Y PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS Y CAMBIARLAS, LO QUE INCLUYE LAS DE: RETENCIONES EN LA FUENTE, AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE, IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS – IVA –, IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN EN CUALQUIER MODALIDAD, DECLARACIONES DE EXPORTACIÓN EN CUALQUIER MODALIDAD, DECLARACIONES DE CAMBIO Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRA DECLARACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, INCLUYENDO DECLARACIONES QUE PUEDAN SER ESTABLECIDAS DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCIÓN ES ADOPTADA; B) FIRMAR Y PRESENTAR CORRECCIONES A CUALQUIERA DE LAS DECLARACIONES REFERIDAS EN EL LITERAL A) PRECEDENTE, INCLUYENDO AQUELLAS DECLARACIONES QUE HAYAN SIDO PRESENTADAS ANTES DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN; C) FIRMAR, PRESENTAR Y CORREGIR DE REQUERIRSE, DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRECIOS DE TRANSFERENCIA, QUE PUEDA SER REQUERIDA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE PUEDA ESTAR ENCARGADA DE AUDITAR EL CUMPLIMIENTO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN COLOMBIA; D) FIRMAR, PRESENTAR Y CORREGIR DE REQUERIRSE, SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN, RELACIONADAS CON SALDOS A FAVOR O PAGOS EN EXCESO DE IMPUESTOS, Y PARA REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN COLOMBIA DE DRUMMOND LTD., A LO LARGO DE LOS PROCESOS DE DEVOLUCIÓN, INCLUYENDO FACULTADES PARA FIRMAR Y PRESENTAR RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS ORDINARIOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, RECIBIR Y NEGOCIAR LOS TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, CONOCIDOS COMO TIDIS, ENTRE CUALQUIER OTRA QUE PUEDA SER NECESARIA PARA ATENDER LOS PROCESOS DE DEVOLUCIÓN; E) REPORTAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS Y DE RELEVANCIA TRIBUTARIA, RESPONDER REQUERIMIENTOS ORDINARIOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE HAGA CUALQUIER ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARLA EN COLOMBIA, FIRMAR Y PRESENTAR RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS ESPECIALES, AMPLIACIONES A REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PLIEGOS DE CARGOS, FORMULAR EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTOS DE PAGO, FIRMAR Y PRESENTAR RECURSOS (Y. GR. REPOSICIÓN, RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN, ENTRE OTROS), DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR, REASUMIR, TERMINAR POR MUTUO ACUERDO, CONCILIAR PROCESOS JUDICIALES DE IMPUESTOS, Y CUALQUIER OTRA QUE PUEDA SER REQUERIDA PARA DEFENDER ADECUADAMENTE LOS INTERESES DE LA SUCURSAL, EN CUALQUIER CONTROVERSIJA RELACIONADA CON IMPUESTOS, ADUANAS O CAMBIOS INTERNACIONALES; F) ACTUALIZAR EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DE LA SUCURSAL, SI SE REQUIERE, SOLICITAR RESOLUCIONES DE FACTURACIÓN CUANDO SE REQUIERA, Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRA ACCIÓN ORDINARIA CON LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS EN COLOMBIA, TENDIENTES A ASEGURAR EL PRONTO Y ADECUADO CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO; Y, G) DESIGNAR YA SEA APODERADOS ESPECIALES O GENERALES PARA EJERCER CUALQUIERA DE LAS CAPACIDADES ARRIBA MENCIONADAS Y PARA REPRESENTAR A

LA SUCURSAL ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN COLOMBIA. III. DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS COMO ÚNICOS REPRESENTANTES LEGALES AUTORIZADOS PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE -, IMPUESTOS A LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA, IMPUESTOS AL PATRIMONIO, IMPUESTOS A LA RIQUEZA ASÍ COMO PARA FIRMAR Y PRESENTAR CORRECCIONES A CUALQUIERA DE LAS DECLARACIONES MENCIONADAS EN ESTE PUNTO III: 1. KENNETH PIERCE DORTCH, CIUDADANO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PORTADOR DEL PASAPORTE NÚMERO 503.702.033. 2. ALLAN JOSEPH LANG, CIUDADANO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORTADOR DEL PASAPORTE NÚMERO 421601863. 3. JOSE MIGUEL LINARES MARTÍNEZ, CIUDADANO COLOMBIANO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.267.044. 4. RICHARD MEDINA SANABRIA CIUDADANO DE COLOMBIA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.659.168. IV., ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES YA SEÑALADOS, PODRÁN ACTUAR COMO PODRÁN ACTUAR COMO REPRESENTANTES PARA ESTOS EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, LAS SIGUIENTES PERSONAS: 1. SANTANDER ALFREDO ARAUJO CASTRO, CIUDADANO DE COLOMBIA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 5.088.026; 2. MARCO TULLIO CASTRO CASTILLO, CIUDADANO DE COLOMBIA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 12.646.575; 3. ALLAN JOSEPH LANG, CIUDADANO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORTADOR DEL PASAPORTE NÚMERO 421601863.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000906 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. DEL 3 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 3 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00108690 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 21 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00282175 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL TABORDA JIMENEZ VANESA KARINA	C.C. 000000045546995

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00270770 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE ZAMBRANO MATEUS RUTH STELLA	C.C. 000000052165987

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. EX-08349 DEL 7 DE JUNIO DE 1988 DE LA SU PERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 1988 BAJO EL NO. 8997 DEL LIBRO VI, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNDACIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INFORMACION EMPRESARIAL PUBLICO

CODIGO VERIFICACION: 31801528600001

2 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 11:52:16

8318015286 PAGINA: 4 de 4

* * * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE MAYO DE
2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Peña A.



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA
Av. Del Libertador No. 14-57
Teléfono: 420 92 55

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
ACCIÓN DE TUTELA RAD. 47-0001-4071-003-2017-00030-00

Procede el despacho a resolver la **Acción de Tutela:**

ACCIONANTE: GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA
ACCIONADOS: EMPRESA DRUMMOND L.T.D.A.

VISTOS

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2391 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponde, dentro de la Acción de Tutela incoada y promovida por el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA Contra EMPRESA DRUMMOND LTD, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales, Mínimo vital y otros.

ANTECEDENTES

En sustento de las pretensiones afirma la parte accionante que empezó a prestar sus servicios en el cargo de operador de oficios varios en DRUMMOND LTD, a través de la empresa de servicios temporales DIASENOR, el 27 de marzo de 2001.

El primero de noviembre de 2002 GUILLERMO ALIRIO SALTAREN fue vinculado directamente por la empresa DRUMMOND LTD, ubicada en el kilómetro 10 vía Ciénega, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, desempeñando funciones de operario de oficios varios.

Conforme al examen de ingreso de fecha 27 de marzo de 2001, EXAMEN PREEMPLEO, establece que entro a la empresa sin defectos ni enfermedad alguna. Sin embargo iniciando mis actividades laborales tuvo varios accidentes laborales, que fueron afectando poco a poco mi salud, como fue demostrado por el especialista-Médico cirujano Dr. Pedro Gómez, que en las historias clínicas referencia los siguientes dictámenes y/o patologías:

En consulta con el especialista en Ortopedia Dr. Cesar de la Hoz Ortiz, de fecha 3 de noviembre de 2009, le dictaminó epicondilitis y le recomendó fisioterapias y rayos X de codo.

El 23 de septiembre de 2014 la parte accionada solicitó al Director Territorial del Ministerio de Trabajo Magdalena la terminación de 42 contratos de trabajo, incluyendo el del señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN, donde expone que dichos trabajadores padecen problemas de salud. Solicitud de la cual desistió y fue aceptado el desistimiento.

El 22 de septiembre de 2016 la parte accionante hizo entrega de sendos documentos a la empresa DRUMMOND ratificándole sus condiciones de salud y de tratamiento médico, con restricciones médicas, y en el proceso de calificación de origen de patologías y tratamiento psiquiátrico en curso.

El 23 de noviembre de 2016 le entregaron la carta de terminación del contrato de forma unilateral y sin justa causa, a pesar de gozar de estabilidad laboral reforzada y en el cual dejó la observación de que esta en el proceso de calificación y posee varias patologías las cuales están en estudio.

ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, fue estudiada y admitida por auto de fecha tres (03) de marzo de 2017, el cual se le otorgó a las entidad accionada DRUMMOND LTD un término de dos (2) días hábiles para que rindan un informe detallado sobre los hechos expuestos por el accionante en la tutela, así mismo se vinculó a la NUEVA EPS, COLMENA ARL, MINISTERIO DEL TRABAJO, ALIANZ SALUD Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Contestación NUEVA EPS:

La entidad vinculada descorrió traslado el día 09 de marzo de 2017, solicitando se deniegue en su integridad la petición de tutela por no estar en peligro ni haber sido vulnerados por la Nueva EPS de acuerdo a las pruebas existentes dentro del expediente la vida, la salud y el derecho del accionante.

Contestación MINISTERIO DEL TRABAJO:

La entidad vinculada descorrió el día 09 de marzo del 2017, manifestando que la empresa DRUMMOND LTD a la fecha, no ha radicado solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997, referente al señor GUILLERMO SANTAREN RUEDA. El trámite a que hace referencia el peticionario data de una solicitud de autorización de terminación de contratos presentada por la empresa DRUMMOND LTD, la cual fue desistida por la misma, desistimiento que fue aceptado por el Ministerio del Trabajo. Ordenándose en consecuencia el archivo del mismo.

Contestación ARL COLMENA SEGUROS S.A.:

La entidad vinculada describió traslado el día 09 de marzo de 2017, manifestando que con respecto a los accidentes de trabajo sufridos por el accionante deben dejar claro que las prestaciones que se han derivado de esos eventos, han sido desplegadas en forma oportuna cumpliendo de esta forma con las obligaciones como entidad del Sistema General de Seguridad Social. Por otro lado, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no cobró firmeza debido al recurso de apelación presentado en forma oportuna por COLMENA, por lo que solo podrá determinarse que entidad es la encargada de cubrir las patologías que presenta el accionante, se deberá esperar hasta que la Junta Nacional de Calificación determine el origen de las mismas. Por ende, consideran pertinente dejar en claro que no es posible indicar que COLMENA SEGUROS haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y solicita respetuosamente archivar el presente trámite o abstenerse de predicar violación alguna por parte de COLMENA SEGUROS

Contestación DRUMMOND LTD:

La entidad accionada describió traslado el día 12 de marzo de 2017, solicitando que se declare la improcedencia de la tutela impetrada por el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA VS DRUMMOND LTD. Por no tener el carácter de subsidiario o residual que debe tener, y por existir otras vías legales y procedimientos para solicitar para solicitar el reintegro o la justificación de su retiro. El accionante no se encontraba ni se encuentra al momento del retiro en condiciones de debilidad manifiesta o en alguna de las características que lo incluyan como acreedor del privilegio de la "estabilidad reforzada".

Contestación ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

La entidad vinculada describió traslado el día 14 de marzo de 2017, manifestando que se le desvincule de la presente acción de tutela, y/o eximirla de cualquier clase de condena o declaración en su contra.

Contestación JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

La entidad vinculada fue notificada mediante oficio No. 0348 y recibida por ella el día 07 de marzo de 2017 tal y como constan a folio 27, no obstante vencido el término para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones planteadas en el libelo introductor, esta guardó silencio.

ACTIVIDAD PROBATORIA**Documentos aportados por la parte accionante:**

El obrante en CD a folio 23 del expediente de Tutela.

Contestación aportada por la NUEVA EPS:

Los obrantes a folios 30 al 54 del expediente de Tutela.

Contestación aportada por la MINISTERIO DEL TRABAJO:

El obrante a folio 58 del expediente de Tutela.

Contestación aportada por la ARL COLMENA SEGUROS S.A.:

Los obrantes a folios 59 al 61 del expediente de Tutela.

Contestación aportada por la DRUMMOND LTD:

Los obrantes a folios 62 al 91 del expediente de Tutela.

Contestación aportada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

El obrante a folio 92 del expediente de Tutela.

Tramitada en legal forma y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procesalmente, procede el Juzgado a fallarla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Artículo 86 de la Constitución faculta a las personas para formular en todo momento y lugar acción de tutela, como mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, resultando factible acudir ante los jueces; empero, esta acción solo procede cuando el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, salvo, claro está, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en ese mismo sentido, apunta el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Compete entonces a esta Agencia Judicial fijar el Problema Jurídico que subyace en el presente caso, que de acuerdo con la situación fáctica planteada y los fundamentos de derecho planteados por el señor

GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, determinar si, la entidad accionada EMPRESA DRUMMOND L.T.D.A, ha vulnerado o amenazado gravemente con su actuación los Derechos Fundamentales al mínimo vital y otros por haberlo despedido sin justa causa el día 23 de noviembre de 2016.

Consideraciones

La Acción de Tutela es un instrumento consagrado en la Constitución Política de 1991 y constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata este de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades cuya finalidad es la de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Pero aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atrayente para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

NORMAS APLICABLES AL PROBLEMA JURÍDICO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar un reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se verá en los próximos acáptes, el trabajador discapacitado.

Dicho criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y eficaz para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, el cual es distinto al medio breve y sumario dispuesto para los trabajadores amparados con el fuero sindical o circunstancial, que facilita el inmediato restablecimiento de sus derechos.

Ante lo imperioso de una vía dinámica para proteger los derechos de aquellas personas protegidas constitucionalmente, esta corporación puntualizó, frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, quienes requieren reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada:

"Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitatio físico, sensorial o psíquico es 'una carga' para la sociedad".

... En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización." (No está en negrilla en el texto original.)

Ante tales eventos, la acción constitucional acentúa al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto.

ORDEN LABORAL
IMPEDIMENTA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE OBLIGACIONES DE

Una de las notas distintivas que caracteriza el amparo como mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, es la subsidiariedad del mismo. Con esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que la tutela no procede sino de manera excepcional tratándose del pago de sumas dinerarias con ocasión de controversias laborales.

En el presente caso, está en discusión el cobro de retroactivo de homologación por parte del actor quien, según los datos que arroja el expediente, que toda vez ejerce la actividad laboral de la cual reclama sus acreencias laborales, por lo tanto no es viable la tutela, ha dicho la jurisprudencia, salvo los casos excepcionales que ha venido efectuando para alcanzar la ejecución de obligaciones laborales en cabeza de entidades públicas o privadas. Para el efecto, el sistema judicial ha previsto los procesos ordinarios, que son ágiles y adecuados a la finalidad persiguida, cuyos reglamentos, por supuesto, facilitan el acceso de los trabajadores a la administración de justicia, desplazando al amparo.

Frente a la inprocedencia general de la tutela para el reclamo de acreencias laborales, la Corte ha señalado:

"La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que la liquidación y pago de obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, y si bien es cierto ha admitido su procedencia en algunos casos, ellos han sido excepcionales y primordialmente sustentados en: la falta de idoneidad del medio ordinario, en los términos que se definen expresos, relativos siempre de manera específica y directa a las circunstancias en las que se encuentran el actor, lo cual excluye de plano que pueda considerarse el amparo judicial para los casos de fuerza mayor e indeterminadamente. La jurisprudencia ha entendido que se desvirtúa la Carta Política, en cuanto se quebrantaría la prevalencia del derecho sustancial, el acceso efectivo a la justicia y el principio de economía procesal, en detrimento de los derechos fundamentales en juego, si se forzara el uso del medio judicial ordinario, a sabiendas de su ineptitud en el caso concreto, cerrado de manera absoluta la vía contemplada en el artículo 86 de la Constitución (C.P., T-01 de 1997).

Así pues, controversias como las que suscita la presente tutela, vale decir, que el reclamo de pago de retroactivos salariales no son competencia de la jurisdicción constitucional puesto que exceden ímpidamente el campo propio de la Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

Por lo tanto, es preciso mencionar que de la narración de los hechos esbozados por el actor y la contestación allegada por una de las accionadas, se observa una situación fáctica que requiere ser estudiada y analizada en un escenario propicio que permita determinar los alcances de las decisiones ejecutadas por las partes involucradas en la presente acción, como quiera que temas referentes al reconocimiento y pagos de retroactivos salariales, y de las condiciones y oportunidades para efectuar las respectivas reclamaciones, esta agencia judicial se le escapan del radio de acción del juez de tutela y en consecuencia la naturaleza de los mismos indican que deben ser ventilados ante la vía ordinaria.

Pues bien, el orden judicial ordinario, o si se quiere vigente con anterioridad a la acción de tutela - artículo 206 del C.C.A., permite afirmar, sin sombra de duda, que en el caso sub lite la acción de tutela es improcedente porque el accionante puede acudir ante la jurisdicción ordinaria e iniciar el respectivo proceso ordinario regulado por el artículo 206 del mencionado Código.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la discusión y resolución de controversias contractuales escapa a la jurisdicción constitucional.

NECESIDAD DE CORRECCIÓN DE NEGRO CAVASAL EN EL ESTADO DE SALUD DEL TRABAJADOR
NECESIDAD DE CORRECCIÓN DE NEGRO CAVASAL EN EL ESTADO DE SALUD DEL TRABAJADOR

Sobre la materia, el Cuerpo Colegiado en mérito a lo que se dijo en el fallo T-098 de 2015:

3.5.1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental. No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa judicial que pueda ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho del actor. Los efectos son de carácter temporal, al quedar suspendidos a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. El numeral 1º del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

ARTÍCULO 60. Casos de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) [Negritillas fuera de texto].

1 Sentencia de la Corte Constitucional T-177 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".

En síntesis, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso concreto (circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos), así como el material probatorio que obre en el expediente, de manera tal que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales".

Según lo expuesto, un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o discapacidad, por causa de una disminución de capacidad física o mental, tiene el derecho a permanecer en el empleo. Cualquier despido en el cual el juez de tutela constate que la terminación del vínculo laboral obedeció a las causales antes descritas se torna entonces ineficaz, siendo procedente ordenar el respectivo reintegro del trabajador.

Una vez expuesto lo anterior procede esta Agencia Judicial a estudiar el caso concreto del señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA:

CASO CONCRETO.

Establecidas las prerrogativas sobre las cuales gira la presente actuación corresponde entonces a este Despacho manifestarse sobre si en el caso sub-examine se da la vulneración de los derechos fundamentales rogados por el accionante, con ocasión al despedido sin justa causa el día 23 de noviembre de 2016.

En primer lugar le corresponde a esta Agencia Judicial manifestarse en relación a la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y otros, el cual en el presente caso se evidencia del material probatorio que obra en un CD anexado al expediente único de tutela, donde se detallada escrito dando por terminado el contrato laboral de fecha 23 de noviembre de 2016, certificación laboral, Dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, las respectivas historias clínicas y una incapacidad de febrero de 2017, con ocasión a lo anterior, la parte accionante demuestra toda la situación sufrida por el accidente laboral, en cuanto a la terminación del contrato, para tal fecha el Tutelante no se encontraba incapacitado, por lo tanto, lo pretendido por la parte accionante en la presente acción de tutela la hacen en extremo improcedente, pues, al ser el objeto de la misma de carácter laboral y principalmente pecuniario, ya que la sede judicial en la que debe ventilarse el litigio es ante un Juzgado Laboral, pues lo que se debate entre las partes son acreencias laborales y reintegro al cargo que ocupaba el señor Guillermo Alirio Saltaren Rueda, todos estos temas, si bien de alta relevancia para el accionante, no son de protección por vía de una acción de tutela, pues, no hay prueba suficiente que demuestre un perjuicio irremediable en este caso.

DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA QUE HA PROFERIDO EL SUPERIOR FUNCIONAL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, EN DIVERSOS FALLOS DE TUTELA SOBRE CASOS SIMILARES AL QUE SE ESTUDIA EN ESTE ASUNTO SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAR REFORZADA, EN CUANTO A REINTEGRO Y PAGOS DE ACREENCIA LABORALES, RECIENTEMENTE EN FALLO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016, ACCION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA NEIL JOSÉ SALAS

Análisis del caso Concreto:

"Existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces. Como antes se anotó la acción de tutela en principio es el procedimiento para resolver asuntos y controversias de orden laboral dada su naturaleza sustantiva y residual pues, ello es del resorte de la justicia ordinaria laboral o administrativa según el caso y solo si tales medios son ineficaces e inabarcables se abre la puerta para su procedencia. En el sub lite, se halla que el actor no es una persona con grandes limitaciones ya que dentro el hito tutelado no se demostró que su padecimiento se vuelve vigente en el tiempo toda vez que luego de su cirugía de 29 de septiembre de 2015 no se evidencia algún otro tratamiento o algún otro procedimiento que le impida trabajar, es evidente entonces que el tutelante no se ve ante la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

Respecto al tercero de los temas señalados: *deriva a la estabilidad laboral reforzada de personas con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas*. Se examina que no todas las personas tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada sino aquellas que presentan una discapacidad en su salud física, sónica o sensorial que ameritan de una especial consideración, pues la intención de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que el Estado tenga la obligación de garantizar la eficacia real de sus derechos.

Por consiguiente, no cualquier quebranto de salud o condición de salud que impida el ejercicio de las labores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas que gozan de estabilidad laboral reforzada.

En el caso bajo estudio, se encuentra en el legajo tutelar a folios 17, 22, 23, 24 que el accionante completó apenas 9 días de incapacidad en valoración por medicina laboral, y 11 días de hospitalización en razón de su cirugía para corregir su problema, declarando para este despacho que la supuesta condición de indefensión en que se encuentra debido a sus padecimientos no es suficiente como para declararse incapacitado como para gozar de estabilidad laboral reforzada.

De lo anterior, aparece que el tutelante no ha sufrido menzura en su estado de salud por razón de la patología que padece a juicio de este despacho no es característico como para considerar que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta pues, presenta incapacidades irrelevantes mientras estuvo laborando para MORELCO S.A.S y además en el legajo obra prueba de unas recomendaciones médicas otorgadas al mismo de parte de la EPSM (35), en la cual prescribe restricciones laborales solo por 30 días no permanentes, dicha prescripción médica fue impuesta el 11 de noviembre de 2015 y el despacho fue efectuado el 28 de diciembre (115) varios días después de vencidos los 30 días.

Finalmente, en lo que concierne al cuarto de los supuestos: *existencia de un rasgo de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador*. Se tiene que es dable colegir que el accionante no logró comprobar su estado de debilidad manifiesta, es evidente entonces que la causa del despido fue por justa causa toda vez que al momento del despido el trabajador ya se encontraba recuperado y no atravesaba por ninguna incapacidad en ese momento, por ende no era viable que el empleador solicitara el respectivo permiso al Ministerio de Trabajo toda vez que no amerita la intervención del juez constitucional y no se configura un nexo causal entre su posición discriminatoria en cabeza del empleador, quedando improvable la presunción de estado de salud y la terminación de su contrato laboral, quedando improvable la presunción de

En consecuencia, el amparo impetrado se torna improcedente ya que no se cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos para la procedencia del mismo y por ello, se revocará el fallo impugnado.

En virtud de lo antes mencionado, esta Agencia Judicial acoge el criterio jurídico esbozado por el superior funcional, el cual es aplicable al caso específico, al reproducirse la misma situación fáctica, esto es, por ser un caso particularmente similar, ya que no se evidencia un perjuicio irremediable, *la inmediatez* y sobre todo que no se vislumbra la debilidad manifiesta, en cuanto a que no se encontraba ni incapacitado y ni prueba de la disminución en su salud física, sónica o sensorial que ameritan una especial protección.

Aunado a todo lo anterior, destaca este Juzgado que existe entre las partes una disputa relativa a la legitimidad de cierta documentación y la veracidad de ciertos hechos como, sobre ese tema particular destaca este Despacho, que si bien no se han interpuesto acciones ordinarias al respecto, a quien le corresponde ver si los hechos son ciertos o no, no es a esta Agencia Judicial, sino a un Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta, en la oportunidad procesal que prevé la ley para ello y si es cierto que se aportan la debida documentación para lograr la afectación del accionante.

Así las cosas, pues como se repite esta es una Agencia Judicial de Carácter Constitucional, y su deber es tutelar derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por una entidad del Estado o un particular, y no dirimir conflictos de carácter laboral individual, pues para ello tanto la Constitución como las leyes ordinarias del país, han establecido que existe la Justicia Ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social.

Bajo tales consideraciones, entonces, se puede concluir que la acción de tutela en el presente caso es **IMPROCEDENTE** para efectos de lograr reintegro y acreencias laborales del señor **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA**, debiendo entonces acudir a las acciones ordinarias contempladas dentro del ordenamiento jurídico colombiano para tal efecto.

En virtud de lo precedente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los Derechos rogados dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** contra **EMPRESA DRUMMOND L.T.D.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por el medio más expedito esta decisión tanto a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (**ARTICULO 31 del DECRETO 2591 DE 1991**), remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de revisión, si es excluida, archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA DE JESÚS FERNÁNDEZ PUCHE
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: acción de tutela promovida por GULLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA
contra EMPRESA DRUMMOND L.T.D.

RAD.: 47-001-40-71-003-2017-00030-01.

Procede a decidir esta Agencia Judicial la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes de Santa Marta el día quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro de la acción de tutela incoada por el señor GULLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA contra EMPRESA DRUMMOND L.T.D.

HECHOS

Manifestó el accionante que ingresó a laborar para DRUMMOND LTD a través de una empresa de servicios temporales desde el 27 de marzo de 2001, y directamente en la empresa DRUMMOND LTD a el día 01 de noviembre de 2002, mediante contrato de trabajo indefinido.

Agregó, que a pesar de gozar de estabilizar laboral reforzada el día 23 de noviembre de 2016, fue notificado de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa; de esto concluye que el despido no se ajusta a la legalidad, ya que no hubo autorización del Ministerio de Trabajo deduciendo que en este despido se produjo una discriminación porque la empresa conocía su estado de salud.

Apuntó que en el exámen de ingreso de fechado 27 de marzo de 2001, se establece que fue aceptado sin defectos ni enfermedad alguna. Y en el examen de retiro y/o historia clínica ocupacional de fecha 26 de noviembre de 2016 se evidencia claramente las patologías que adquirió laborando en DRUMMOND son: omalgia izquierda, lumbagia mecanopostural, epicondilitis

de codo izquierdo, trastorno orgánico del sueño, presbicia y alergia conjuntival.

Señaló que tuvo tres accidentes de trabajo, el 03 de noviembre de 2009, el Dr. Cesar de la Hoz Ortiz emitió dictamen de Epicondilitis y desde el año 2003 viene tratándose por la patología con Medicina Laboral y Psiquiatría; y el 12 de mayo de 2011 la Nueva EPS emitió informe para calificación de pérdida de capacidad laboral con diagnostico final de sinovitis acromio clavícula y lesión acromioclavicular; también que tiene restricciones laborales ratificadas en febrero de 2017.

Indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena "determina que la patología sinovitis de hombro izquierdo se califica como enfermedad de origen laboral". Y este dictamen se encuentra en recurso de apelación por la ARL COLMENA ante la Junta Nacional de Calificación

Manifestó que tiene restricciones laborales las cuales fueron ratificadas en febrero de 2017 y desde el 17 de junio de 2016 está recibiendo tratamiento psiquiátrico del cual está totalmente enterada la empresa

Apuntó, que es padre cabeza de familia casado con Ruth Marina y padre de tres hijas las cuales dependen económicamente de su trabajo.

Agregó, que el Dr. Carlos Dávila certifica que está en tratamiento periódico de depresión es por eso que está en tratamiento psiquiátrico.

Indicó, que el Ministerio de trabajo fue claro en su respuesta Rad. 7147001-540 del 09 de mayo de 2017 "DRUMMOND LTD a la fecha de hoy, no ha radicado solicitud de autorización para dar por terminado contrato de trabajo... referencia el peticionario data de una solicitud de autorización de terminación de contratos por la presentada por la empresa DRUMMOND LTD, la cual fue desistida por la misma, desistimiento que fue aceptado por el Ministerio de Trabajo, ordenándose el consecuente archivo del mismo", lo anteriormente desmiente lo dicho por DRUMMOND LTD donde expone que no solicito despido en el 2014, evidenciando que esta empresa viene tratando de desvincular al trabajador conociendo su estado de debilidad manifiesta.

Expresó que para no perder la continuidad de sus servicios médicos ha venido cancelando con el subsidio de Cajamag el cual es temporal (6 meses), afectando su mínimo vital.

Finalmente, manifiesta que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta porque fue despedido injustamente, ya que el despido no se ajusta a la legalidad, ya que no hubo solicitud o autorización de despido por parte de la Empresa ante el Ministerio de Trabajo presumiéndose que la desvinculación fue discriminatoria y dolosa.

PETITUM

Con fundamento en los hechos que fueron sintetizados anteriormente el accionante solicitó se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al trabajo, buena fe, confianza legítima, vida digna, debido proceso, dignidad humana, y ordene al ente demandado su reintegro a un cargo igual o mejores condiciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se evidencia en el legajo de primera instancia (a folio 76 al 91), que la entidad accionada mediante su apoderado Dr. VICTOR EDGARDO DANGONG NOGUERA, solicitó se declare improcedente la acción de tutela impetrada por el Sr. GUILLERMO SALTAREN RUEDA por no tener el carácter subsidiario o residual que debe tener, y debe tener otras vías legales procesales para solicitar el reintegro mencionando y que el accionante no se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta o en alguna de las características que lo incluyan como acreedor del privilegio de estabilidad reforzada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El escrito fue asignado, previa la formalidad del reparto, al Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes quien mediante sentencia del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) declaró improcedente la acción incoada y negó la protección implorada por el accionante.

IMPUGNACIÓN

El accionante al no estar de acuerdo con la providencia anterior por ser contraria a sus intereses la impugnó manifestando que su despido fue injusto y en estado de discapacidad omitiendo el derecho a estabilidad laboral reforzada a que tiene derecho.

El recurso fue concedido una vez verificados los requisitos de procedibilidad mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Al no existir otra actuación que deba referenciarse se procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el instrumento jurídico que el Constituyente de 1991 ha confiado a los Jueces de la República, para que a través de un procedimiento preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando estos han sido amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares

encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se encuentren en estado de subordinación o indefensión, condicionando su procedencia a los eventos en que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso *sub lite*, el accionante solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, buena fe, confianza legítima, vida digna, debido proceso, dignidad humana, los cuales en su criterio fueron vulnerados al haber sido retirado del cargo encontrándose con fuero de estabilidad laboral reforzada y sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, a fin de constatar si al actor le asiste o no la razón se deberán analizar los siguientes ítems: 1. La acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual. 2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia. 3. Análisis de las pruebas y el caso concreto.

La Acción de Tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual.

La Jurisprudencia Constitucional ha sentado que la Acción de Tutela es una garantía procesal de naturaleza subsidiaria y residual consagrada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando aquéllos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, y no se cuente con otros medios de defensa judicial o de existir no resulten eficaces.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia

En materia de reintegro laboral ha sostenido nuestro Máximo Órgano Constitucional que el amparo constitucional es procedente cuando el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial que le permita obtener la protección de sus derechos fundamentales o existiendo éste no resulta idóneo y eficaz para salvaguardarlos, haciéndose necesario la intervención del juez de tutela a fin de evitar como mecanismo transitorio la configuración de un perjuicio irremediable.

La H Corte Constitucional ha señalado en ***Sentencia SU 049 de 2017***

"...Procedencia de la acción de tutela - Reiteración de jurisprudencia y solución del caso concreto-

...3.3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de

debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

...la estabilidad ocupacional reforzada no se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda - reiteración de jurisprudencia-

4.1. En la jurisprudencia nacional hay diferencias en torno a si la estabilidad ocupacional reforzada protege solo a quienes tienen determinado rango de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, o si por el contrario su ámbito de cobertura es más amplio y no requiere una calificación de esta naturaleza. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido al menos desde la sentencia del 15 de julio de 2008 (Radicado 32532) que la estabilidad laboral reforzada es una garantía derivada estrictamente de la Ley 361 de 1997, en cuyos preceptos, a su juicio, se dispone que sólo se aplica a quienes tienen la "condición de limitados por su grado de discapacidad". Lo cual, a su turno, remite a la reglamentación contenida en el Decreto 2463 de 2001 que clasifica los "[g]rados de severidad de la limitación" así: moderada la que está entre el 15% y el 25% de capacidad laboral; severa la mayor al 25% e inferior al 50%; y profunda la igual o superior al 50%. En la sentencia citada, al resolver un caso en el cual una persona que aún sufría las consecuencias de un accidente de origen profesional fue desvinculada de su empleo sin autorización del Ministerio -entonces de la Protección Social-, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema sostuvo:

...4.5. Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de "estabilidad" (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, "en todas sus formas" (CP art 53). Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13).

solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).

...5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

...8.1. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda..."

Por consiguiente, se puede observar, que para el amparo del derecho a una estabilidad ocupacional reforzada, nuestra Honorable Corte, ha señalado que los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo son quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el actor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA manifestó haber sufrido tres accidentes mientras desarrollaba sus labores, lo cual se corrobora con la historia clínica arimada al legajo tutelar, y como consecuencia de ello, le fue diagnosticado la pérdida de capacidad laboral Sinovitis Acromioclavicular y lesión acromioclavicular, lo cual le ha generado una serie de padecimientos de tipo funcional por lo que le dieron las respectivas restricciones laborales por ello no pudo seguir desempeñando a cabalidad la labor que habitualmente prestaba para la

empresa accionada DRUMMOND LTD, siendo despedido el día 23 de noviembre de 2016.

En este caso, se observa que el accionante es titular efectivo del derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, por cuanto a causa de los accidentes de trabajo que padeció, experimenta enfermedad laboral y dificulta la realización de las labores para las cuales fue contratado (folio 23); y en virtud de estos quebrantos de salud es que fue objeto de un despido injusto por encontrarse dentro del término de la calificación de origen de la enfermedad.

En cuanto a la protección de la estabilidad ocupacional reforzada, no se necesita de una calificación de pérdida de capacidad laboral que determine el grado de su discapacidad; razón por la cual se establece que el despido fue injusto.

En consecuencia, es dable colegir que el accionante logró comprobar su estado de debilidad con las pruebas allegadas folio 09 al 41, en las cuales se ve claramente que su enfermedad fue calificada como enfermedad laboral, dictamen que fue objeto de recurso de parte de la ARL. De lo cual se desprende que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir que no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Finalmente la sentencia de primera instancia no está acorde con nuestra normatividad constitucional, desconociendo de manera irreverente el último lineamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sala de Unificación de Sentencia como lo es la Sentencia SU - 049 del dos (02) de febrero de 2017, anteponiéndolo a un fallo emitido por este Juzgado hace más de un año, y en el cual el caso concreto no se asemeja al que hoy se estudia, no encaja de la misma forma y sin tener en cuenta que la Corte Constitucional en éste año unificó jurisprudencia para casos como el sometido a estudio, por esta razón deberá ser revocado y en consecuencia se, concederá el amparo implorado al haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos; y este despacho ordenará a la accionada a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo reintegre, reubique y renueve el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA según las restricciones de los médicos laborales así mismo, cancele las remuneraciones que dejó de recibir entre el momento de su desvinculación (23 de noviembre de 2016) y la fecha del reintegro; y le pague, adicionalmente, una indemnización equivalente a 180 días de honorarios; por considerarse que el despido del cual fue objeto la accionante es ineficaz.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Penal del Circuito Para Adolescentes de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el quince (15) de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Garantías de Santa Marta en el trámite de la acción de tutela instaurada por GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA contra DRUMMOND L.T.D., en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al trabajo, buena fe, confianza legítima, vida digna, debido proceso, dignidad humana.

SEGUNDO: ORDENAR a DRUMMOND L.T.D., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia efectúe el reintegro, la reubicación y renueve el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA; y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario por lo antes expuesto.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR
Jueza



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Mayo 18 de 2017

Oficio N° 815

Señor:
DRUMMOND LTD
Kilómetro 10 Vía a Gaira
Santa Marta, Magdalena.

Rad. 47-001-40-71-003-2017-00030-01

Accionante: GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA
Accionado: DRUMMOND LTD.

Mediante el presente NOTIFICO a usted, que por sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por este despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, se **RESOLVIÓ: "PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada el quince (15) de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Garantías de Santa Marta en el trámite de la acción de tutela instaurada por GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA contra DRUMMOND L.T.D., en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al trabajo, buena fe, confianza legítima, vida digna, debido proceso, dignidad humana. **SEGUNDO: ORDENAR** a DRUMMOND L.T.D., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia efectúe el reintegro, la reubicación y renueve el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA; y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salarios por lo antes expuesto. **TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito. **CUARTO:** Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE BIBIANA GOMEZ ESCOBAR JUEZA"** Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


PAULA MARIA ARAUJO CASTELLAR
Oficial Mayor

19/05/17





JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA
AV. DEL LIBERTADOR NO. 14 - 57 piso 2 Ofc. 204
TEL: 420 92 55

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Oficio N° 2201

Señores:

DRUMMOND LTD.

Atte. Doctor: ALFREDO SANTANDER ARAUJO CASTRO

smarin@drummondLtd.com

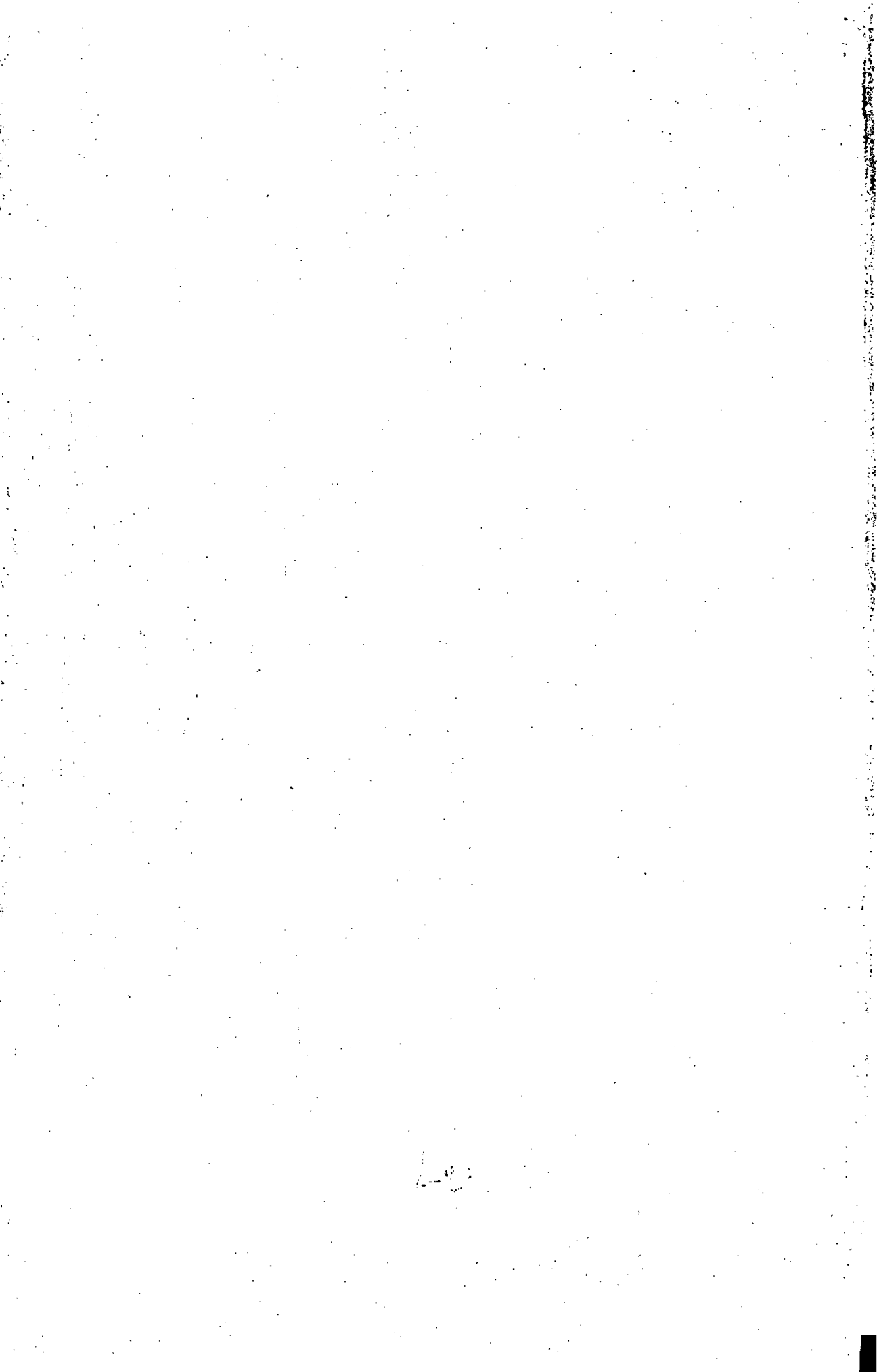
REF: Incidente de desacato seguido por el señor **GUILLERMO SALTAREN RUEDA** contra El Representante Legal de **DRUMMOND LTDA.** ESPD. Rad: 2017-00030-00

La presente tiene como fin informar lo decidido por el Despacho en auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RESUELVE: PRIMERO: TRAMÍTESE el escrito de desacato presentado por el señor **GUILLERMO SALTAREN RUEDA**, actuando en nombre propio contra Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos de **DRUMMOND LTD.**, en la ciudad de Santa Marta, representada legalmente para efectos judiciales por el Doctor **ALFREDO SANTANDER ARAUJO CASTRO**. **SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos de **DRUMMOND LTD.**, en la ciudad de Santa Marta, representada legalmente por el Doctor **ALFREDO SANTANDER ARAUJO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 5.088.026, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el término de un (1) día, para que se pronuncie al respecto del escrito de incidente de desacato y requiera el cumplimiento del fallo de tutela a la persona encargada de tal función, y presente las pruebas que pretende hacer valer, además se le pone de presente que conforme al Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden judicial emanada de un fallo de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que alude el artículo 52 del precitado Decreto. **TERCERO: Conmítese** al superior jerárquico y/ o Representante Legal de la empresa **DRUMMOND LTD**, **JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, haga cumplir el fallo de tutela, emanado de este Juzgado de fecha 16 de mayo de 2017, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella por la omisión en la que han incurrido. **CUARTO:** Prevengasele al incidentado Empresa **DRUMMOND LTD**, para que tenga presente que de acuerdo a la sentencia de Constitucionalidad C-367 de 2014, el incidente de desacato deberá ser **fallado en el término de diez (10) días contados a partir de la apertura del mismo**. **QUINTO:** Absténgase de vincular a la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, por cuanto los mismos no fueron parte dentro de la tutela objeto de este incidente. **SEXTO:** Notifíquese este proveído a las partes personalmente o por el medio más expedito posible. **NOTIQUÉSE Y CÚPLASE. DRA. PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE JUEZA**

De Usted, atentamente,

CINDY DEL CARMEN LAFAURIE BARROS
SECRETARIA



Santa Marta, 26 de Septiembre de 2017

Doctora

PAULINA DE EJSUS FERNANDEZ PUCHE


Juez Tercera Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantía

E.

S.

D.

GUILLERMO SALTAREN RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.458.613 de Santa Marta, residente en la ciudad de Santa Marta en nombre propio por medio del presente escrito ^{solicitado} se vincule a Procuraduría General de la Nación y Defensoría del pueblo



CA
27/09/17
EJSUS
85458613



Santa Marta 26 de septiembre de 2017

Doctora
PAULINA DE JESÚS FERNÁNDEZ PUCHE
Juez Tercera Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías.
E.S.D.

Asunto: Incidente de Desacato Acción de Tutela

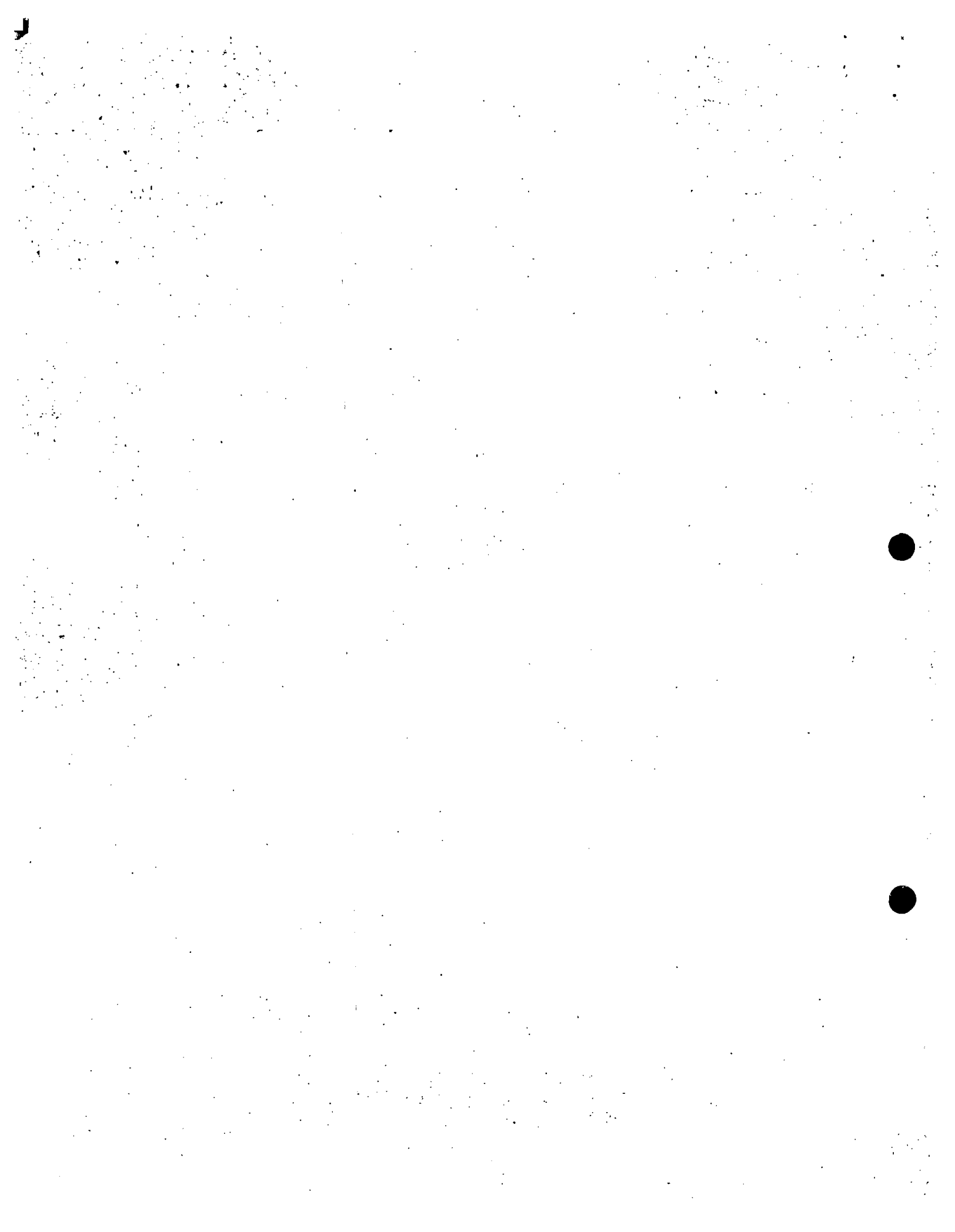
ACCIONANTE: GUILLERMO SALTAREN RUEDA
ACCIONADO: EMPRESA DRUMOND L.T.D.
RADICADO: 47-0001-4071-003-2017-030-00

GUILLERMO SALTAREN RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No 85458613 de Santa Marta residente en la ciudad de Santa Marta en nombre propio por medio del presente escrito, propongo respetuosamente, ante usted, INCIDENTE DE DESACATO, contra la EMPRESA DRUMOND L.T.D. domiciliado en Ciénaga – Magdalena representada legalmente por Jose Miguel Linares o quien haga sus veces, a causa de los siguientes

HECHOS

1. Laboro indirectamente en la empresa accionada desde el 27 de marzo de 2001 y directamente con contrato a término indefinido desde noviembre de 2002.
2. El día 23 de noviembre de 2016 me entregan carta de terminación unilateral del contrato sin justa causa, a pesar encontrarme con estabilidad laboral reforzada, a causa de mi mal estado de salud que se ha venido deteriorando por múltiples factores laborales.
3. Debido a lo anterior y en aras de proteger mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al trabajo, a la buena fe, confianza legítima, vida digna, debido proceso y dignidad humana, presenté acción de tutela en el mes de marzo de 2017.
4. De lo anterior en primera instancia, tuvo conocimiento el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías, negándose así, por su señoría el amparo constitucional solicitado, mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2017.
5. La decisión de primera instancia fue impugnada y avoco conocimiento en segunda instancia el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, decidiendo este mediante fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2017, Revocar el fallo de primera instancia y conceder el amparo de los derechos fundamentales solicitados, así mismo, ordeno a DRUMOND L.T.D. mi reubicación y renovación del contrato por ellos finalizado, además, de una indemnización y tal como consta en la ratio decidendi en el último párrafo del folio 7 del fallo antes mencionado, donde además se ordenó cancelar las remuneraciones que dejé de

CL
27/09/17
6:48 c.
30



recibir entre el momento de la desvinculación que fue el 23 de noviembre de 2016 y la fecha del reintegro es decir el 23 de mayo de 2017.

6. Varias veces se ha solicitado las remuneraciones que dejé de recibir entre el momento de la desvinculación que fue el 23 de noviembre de 2016 y la fecha del reintegro es decir el 23 de mayo de 2017, y hasta el momento me responden con evasivas negándome un derecho inherente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento.
7. Aunado a lo anterior el día 22 de septiembre la empresa DRUMOND L.T.D. me comunica el vencimiento del termino de protección transitoria de la acción de tutela que ordenó mi reintegro, lo que es un total exabrupto, toda vez, que la protección como mecanismo transitorio debe ser señalada expresamente por el juez de tutela en la sentencia tal como indica el artículo 8 inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

**ARTICULO 8º-La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

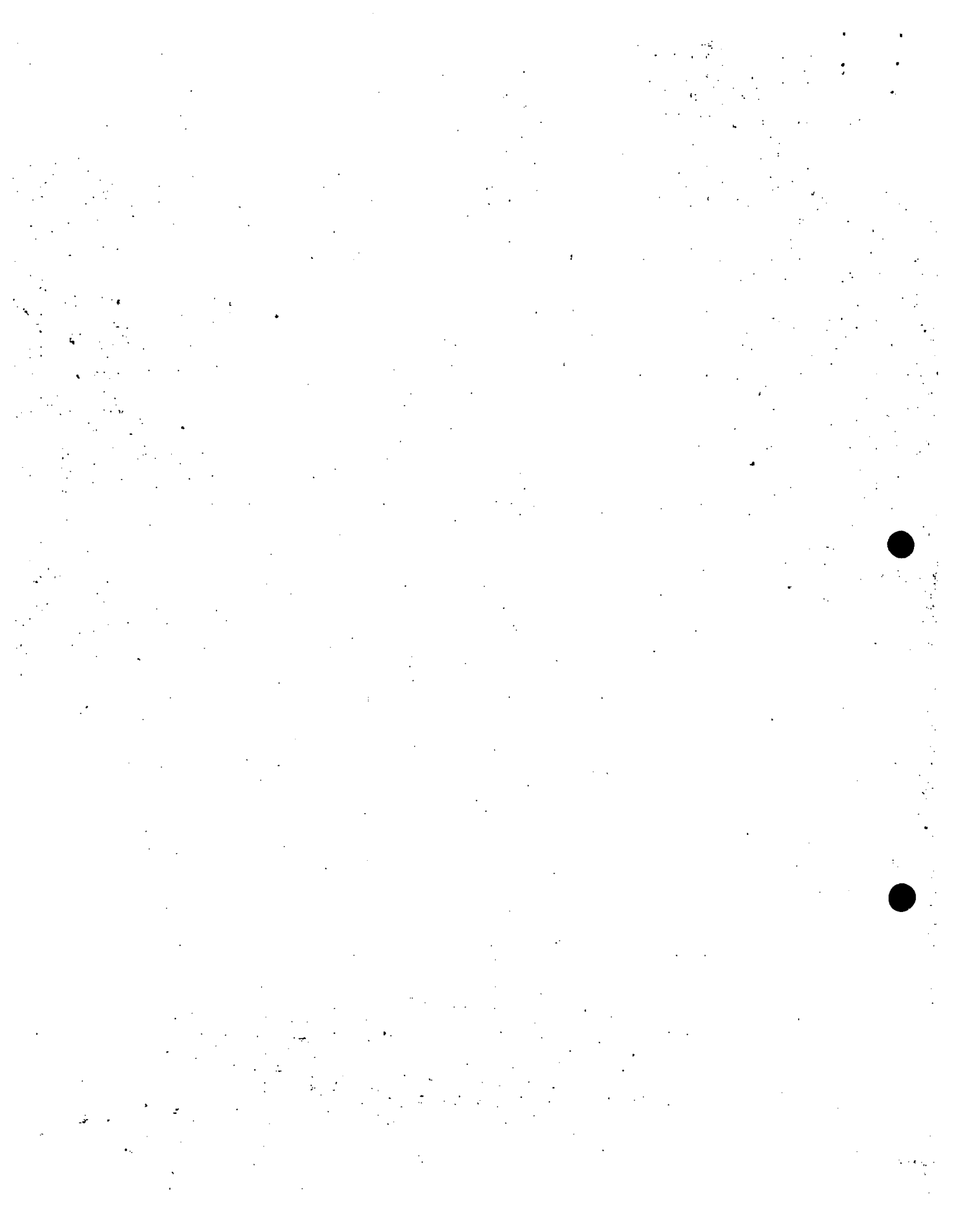
(...).

8. Es preciso indicar que en ningún aparte del fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, se evidencia el señalamiento expreso al que hace referencia el artículo 8 inciso segundo del decreto 2591 de 1991, lo que nos lleva a concluir que la tutela fue tomada por el juez como el medio idóneo de protección de los derechos fundamentales reclamados, al respecto indica la Sentencia T-172/13:

(...) "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros" (...)

PETICIÓN

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por el Ad Quem en la Tutela que cito en la referencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 9 del Decreto 306 de 1992, sentencias Sentencias SU-047 de 1999, C-131 de 1993, C-037 de 1996 y C-516 de 2016.

Así mismo en la sentencia SU- 047 de 199 la Honorable Corte Constitucional expreso al respecto sobre la ratio decidendi lo siguiente:

"Por su parte, la "ratio decidendi" es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive... Por ende, la existencia de una "ratio decidendi" en una sentencia resulta de la necesidad de que los casos no sean decididos caprichosamente sino con fundamento en normas aceptadas y conocidas por todos, que es lo único que legitima en una democracia el enorme poder que tienen los jueces -funcionarios no electos- de decidir sobre la libertad, los derechos y los bienes de las otras personas". (Negrilla, resaltado fuera del texto).

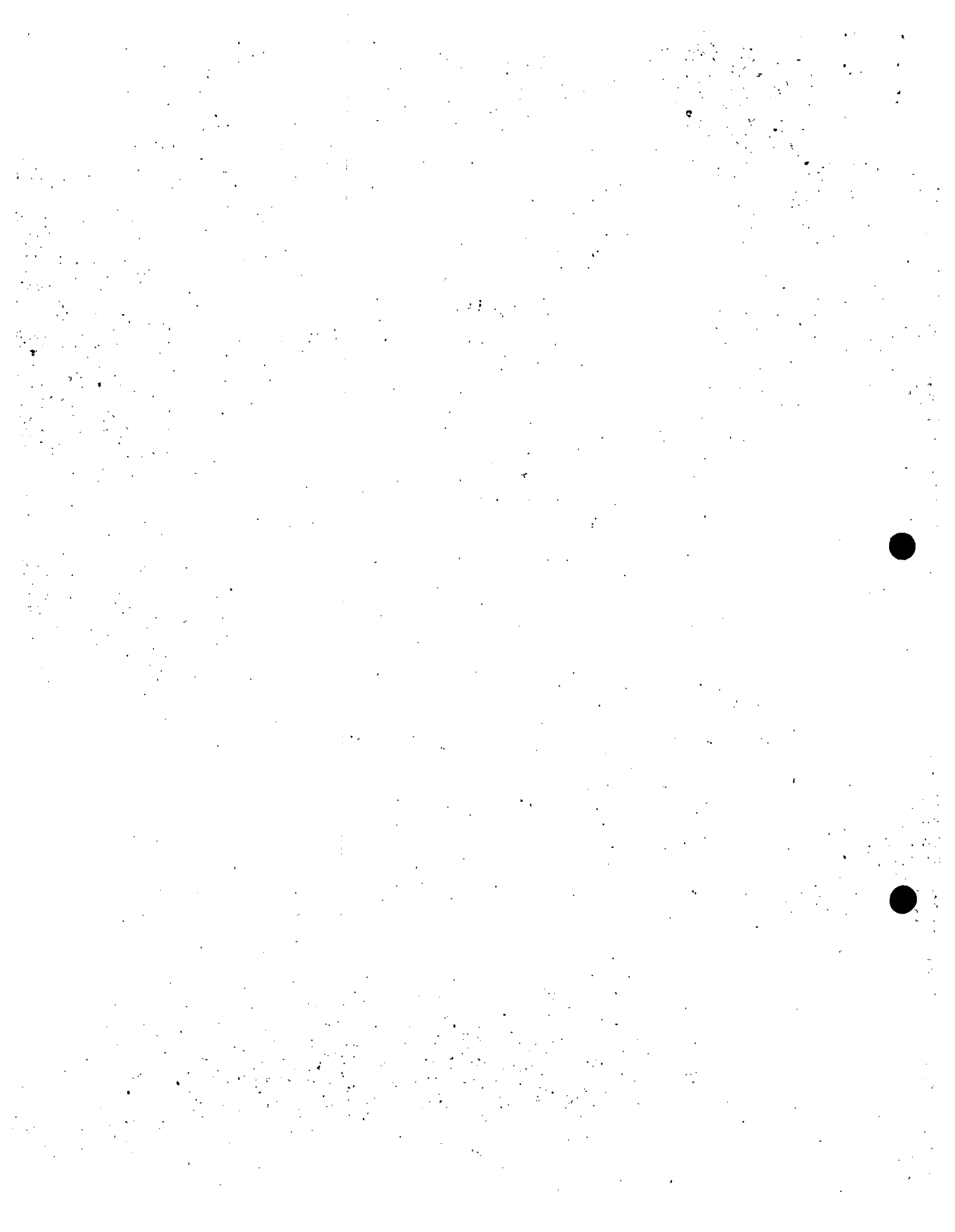
En la Sentencia C-516 de 2016 expuso la guardiana de la Constitución lo siguiente:

"Esta Corporación ha definido el precedente judicial como "aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia". Así mismo, ha explicado que ciertos elementos de la sentencia son considerados como vinculantes, pues todo el contenido del fallo no puede adquirir dicho carácter. Para ello, ha advertido que una providencia se compone de tres elementos que consisten en: i) la decisión del caso o decusum, ii) las razones vinculadas de forma directa y necesaria con la decisión o ratio decidendi y iii) los argumentos accesorios utilizados para dar forma al fallo judicial, conocidos como obiter dicta. De éstos, solo la ratio decidendi constituye precedente".

En cuanto al carácter vinculante de la ratio decidendi la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2006 expuso:

"RATIO DECIDENDI EN TUTELA-Carácter vinculante

Providencias ulteriores, han reconocido naturalmente además el valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela. De hecho, se ha concluido que en caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta. "en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano". Puede concluirse que la ratio decidendi de los fallos de tutela resulta vinculante para los jueces. La razón del valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela, es asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica".



De lo anterior se desprende que lo expuesto en la ratio decidendi tiene carácter vinculante, en tanto se constituye como un precedente constitucional cuyo desconocimiento viola la Carta Política, pues fue amparado en precedentes jurisprudenciales de unificación como es la sentencia SU-049 de 2017, sobre estabilidad laboral reforzada, la cual se ajusta a mi caso concreto; reiterando una vez más que el juez no hizo más que reconocer los derechos que por ley y precedente jurisprudencial me amparan.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales

- Copia del Fallo de Tutela de fecha 16 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento.
- Copia del Fallo de Tutela emitido por su Despacho.
- Copia del comunicado del vencimiento de términos de protección transitoria de la acción de tutela enviado por DRUMOND L.T.D.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de tutela de fecha 7 de junio de 2017
- Copia de la respuesta por parte de DRUMOND L.T.D. en fecha 21 de junio de 2017.
- Copia de solicitud de los pagos adeudados de fecha 19 de julio de 2017
- Copia de la respuesta por parte de DRUMOND L.T.D. en fecha 08 de septiembre de 2017.

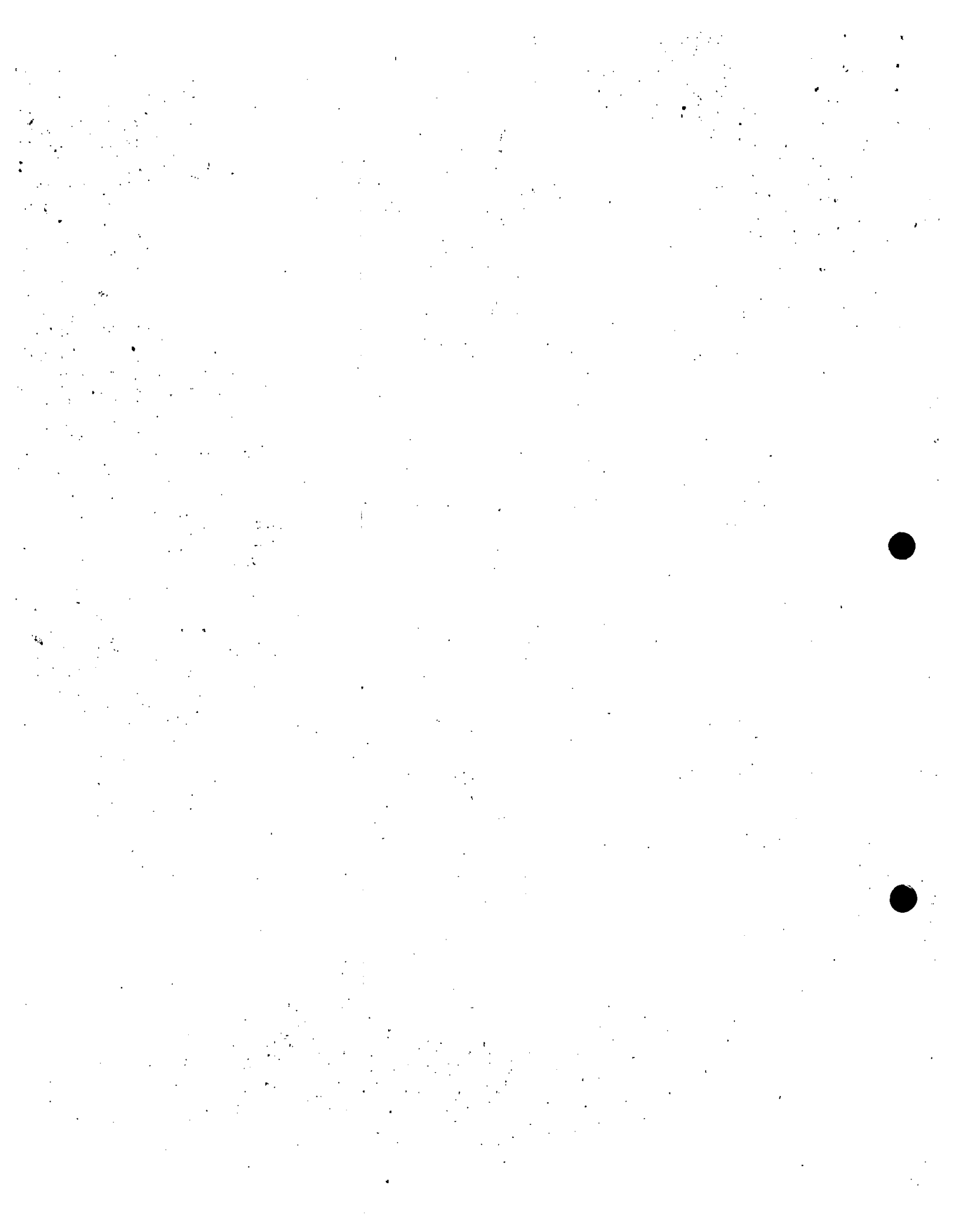
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Barrio los almendros, Santa Marta, y al email: g.saltaren@hotmail.com

La empresa Drummond LTD., en el Kilómetro 10 vía Ciénaga - Magdalena

Atentamente,

GUILLERMO SALTAREN RUEDA
CC. 85458613 de Santa Marta





Universidad
Pontificia
Bolivariana

VÍCTOR EDUARDO DANGOND NOGUERA
Abogado

Doctora

PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE

JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA LA ADOLESCENCIA
FUNCIONES DE CONTROL GARANTIA.

Santa Marta.

REF: Contestación de la DESACATO de GUILLERMO
ALIRIO SALTAREN RUEDA contra Drummond Ltd. Rad.

VICTOR EDUARDO DANGOND NOGUERA, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta donde resido en la calle 27 # 4-36, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'260.042 expedida en Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 11.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **DRUMMOND LTD.**, muy respetuosamente doy repuesta a la acción de DESACATO instaurada en ese Despacho por el Sr. Guillermo Alirio Saltaren Rueda, a los hechos de respondemos así:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. No es cierto, el fallo de la tutela de segunda instancia concedió el amparo a los siguientes derechos: a) Reintegro, b) Reubicación y renovación del contrato y c) cancelación de una indemnización correspondiente a 180 días de salario, el fallo de la tutela en ninguna parte ordena el pago de remuneraciones dejadas de recibir entre el día 23 de noviembre de 2016 y el reintegro el día 23 de mayo de 2017.

DA
09/10/17
4:27 PM



6. El fallo de tutela no se refiere a lo expuesto en este numeral por Salta en Rueda, basta leer el fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, para determinar que no es cierto lo afirmado.
7. No es cierto, el accionante solo transcribió una parte del artículo del artículo 8° del Dto. 2591/91, establece:

Sentencia T-030/15

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien el Dto. 2591/91 en su artículo 8° ordena

Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no se instaure, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes



ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Como se puede apreciar en el artículo transcrito, la protección de los derechos fundamentales, cuando existe otro medio judicial para defenderlos, se otorgara en forma transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el accionante beneficiado por el fallo tutelar, por lo ordenado en el mismo decreto art.8 en el tercer párrafo , tendrá un máximo de cuatro (4) meses para presentar dicha acción ante la justicia ordinaria, de lo contrario el fallo de tutela perderá vigencia, por lo tanto el accionante debió haber presentado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fallo de la tutela el proceso ordinario respectivo y no lo hizo.

8. Los fallos de tutela buscan proteger los derechos fundamentales del accionante, unas veces para evitar un perjuicio irremediable y otras para proteger derechos constitucionales fundamentales. En el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, manifiesta:
"haciéndose necesario la intervención del juez de tutela con el fin de evitar, como mecanismo transitorio, la configuración de un perjuicio irremediable".

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En la T -292/06 el mismo accionante describe: *"Providencias ulteriores, han reconocido naturalmente además el valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela"* de lo anterior es fácil deducir que la tutela fue concedida como mecanismo transitorio, por lo tanto, su vigencia máxima es de



Universidad
Pontificia
Bolivariana

VÍCTOR EDUARDO DANGOND NOGUERA
Abogado

cuatro (4) meses, como ya lo habíamos manifestado, para presentar ante las autoridades competentes el respectivo proceso y el accionante no lo hizo.

- A) El accionante fue reintegrado el día 23 de mayo de 2017, anexamos la carta de reintegro con el mismo contrato que tenía.
- B) Al accionante se le cancelaron 180 días de indemnización tal como lo ordeno el fallo y
- C) Se cumplieron más de cuatro (4) meses desde la fecha del fallo de tutela y el accionante no presentó ante los jueces competentes la respectiva acción judicial.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el mayor respeto solicito a su señoría se pronuncie sobre la pérdida de vigencia del fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2017, por haber transcurrido más de cuatro (4) meses sin que el accionante presentara el respectivo proceso ordinario.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Calle 23 No. 4-27 Local 003, del Edificio Ejecutivo en la Ciudad de Santa Marta, teléfono 4233973, y mi poderdante en la dirección que aparece en la demanda.

Cordialmente,

VÍCTOR EDUARDO DANGOND N.
C.C. No. 8.260.042 de Medellín
T.P. 11261 del CSJ



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
AV. DEL LIBERTADOR NO. 14 - 57 Piso 2 Ofic. 204
TEL: 4209255**

Santa Marta - Magdalena, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 47-001-4071-003-2017-00030-00
INCIDENTANTE: GUILLERMO SALTAREN RUEDA
INCIDENTADO: DRUMMOND LTD

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor GUILLERMO SALTAREN RUEDA actuando en nombre propio contra DRUMMOND LTD.

I- ANTECEDENTES

- 1 Este Juzgado mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de 2017, negó por improcedente el amparo de los derechos rogados dentro de la acción de tutela.
- 2 El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en providencia de calendas dieciséis (16) de mayo de 2017, tutelo *los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al trabajo, buena fe, confianza legítima, vida digna, debido proceso y dignidad humana del señor Guillermo Saltaren Rueda.*
- 3 Mediante escrito presentado en la Secretaría de ésta Agencia el 27 de septiembre de los cursantes, manifiesta el accionante un presunto incumplimiento del provisto de fecha cinco (5) de septiembre de 2017.

II- TRAMITACIÓN

Recibida la actuación en mención, el despacho sustanciador, en auto emitido el día veintisiete (27) de septiembre de los cursantes ordenó requerir al accionante, para que aportara el respectivo certificado de existencia y representación de la empresa DRUMMOND LTD, a fin de individualizar el responsable del cumplimiento del fallo, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de hogaño, este Juzgado ordeno darle tramite al escrito por medio del cual se solicitó la apertura del incidente, por incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia y en tal sentido se le corrió traslado por el término de un (1) día hábil a Drummond Ltd, representadas por el Dr. JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal y al Dr. JOSE MIGUEL LINAREZ MARTINEZ, en calidad de superior jerárquico, para que, se

pronunciaren respecto de los hechos narrados en el cuerpo del incidente de desacato y presentaren las pruebas que pretendiere hacer valer.

En virtud de lo anterior Drummond Ltd, describió el traslado, el 02 de octubre de 2017, y manifestó: es cierto que el actor laboro indirectamente en la empresa desde el 27 de marzo de 2001 y directamente con contrato a término indefinido desde noviembre de 2002.

Así mismo acepto que el 23 de septiembre se le entrego al Sr. GUILLERMO SALTAREN, carta de terminación unilateral del contrato sin justa causa, a pesar de encontrarse amparado por el derecho de estabilidad reforzada, a causa del mal estado de salud que padecía.

De igual forma admitió que el accionante presento acción de tutela en contra de la empresa Drummond Ltd y que esta fue negada en primera instancia por este Juzgado, avocando conocimiento el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, quien revoco la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado.

Empero a renglón seguido, negó que en fallo de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2017, se ordenara el pago de remuneraciones dejadas de recibir entre el día 23 de noviembre de 2016 y el reintegro en data 23 de mayo de 2017.

Precisa la empresa incidentada que el accionante solo transcribió una parte del artículo 8º del Decreto 2591/91, el cual hace referencia a que el juez es quien señalara expresamente en la sentencia, la vigencia de la orden, según el término de la autoridad judicial competente para decidir de fondo la acción instaurada, omitiendo que de conformidad a ese mismo decreto, la protección de los derechos fundamentales, cuando existe otro medio judicial para defenderlos, se otorgara en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable y el accionante beneficiado por el fallo tutelar, tendrá un máximo de cuatro (4) meses para presentar dicha acción ante la justicia ordinaria, de lo contrario el fallo de tutela perderá vigencia, por tal motivo el accionante debió haber presentado dentro de los 4 meses siguientes al fallo de tutela, el proceso ordinario respectivo y no lo hizo.

Por último, solicita la accionada que este juzgado se pronuncie sobre la pérdida de vigencia del fallo de tutela, por haber transcurrido cuatro (4) meses sin que el accionante presentara el respectivo proceso ordinario, además señalo haber integrado al incidentante a la empresa el 23 de mayo de 2017, para lo cual anexan carta de reintegro con el mismo contrato que tenía, y se le cancelaron los 180 días de indemnización que ordeno el juez de segunda instancia, para constancia de lo anterior se adjuntó la respectiva liquidación y copia del cheque con constancia de recibido, (fl 39 a 41).

Mediante providencia de calendas 04 de octubre de los cursantes, se abrió a prueba, el presente incidente y se aclaró que el representante legal

de Drummond Ltd era el Dr. JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ y no el Dr. Alfredo Santander Araujo Castro.

III. PROBLEMA JURIDICO

Determinar, si el fallo de tutela dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en calendas dieciséis (16) de mayo de 2017, fue objeto o no de desacato, por parte de la incidentada Drummond Ltd, representada por el Dr. JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal y al Dr. JOSE MIGUEL LINAREZ MARTINEZ, en calidad de superior jerárquico, y tal análisis se hará, para efectos de imponer o no la correspondiente sanción a que haya lugar, toda vez, que fue necesario dar inicio al trámite incidental y surtir todas y cada una de las etapas, para hacer efectivo el cumplimiento de la decisión judicial de ese Juzgado.

IV. CASO CONCRETO.

Una vez examinado los hechos narrados en el presente incidente de desacato y cotejados éstos, con el fallo de tutela, observa el despacho que:

La orden judicial emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2017, fue dirigida a DRUMMOND LTD, a quien le fue ordenado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esa sentencia efectuará el reintegro, la reubicación y renovara el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA; y pagara adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario.

El incidentante, en su escrito, solicita al Juez de tutela iniciar incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela, en razón a que Drummond Ltd, aún no le ha cancelado las remuneraciones dejadas de recibir entre el momento de la desvinculación (23 de noviembre de 2016) y el reintegro (23 de mayo de 2017), además de haberlo comunicado sobre el vencimiento del termino de protección transitoria de la acción de tutela que ordenó el reintegro.

En un segundo escrito presentado en la Secretaria de esta Agencia Judicial, el accionante manifestó haber sido desvinculado de la empresa, argumentando la misma el vencimiento de la protección transitoria del reintegro, para lo cual allego carta de desvinculación, incapacidades médicas y Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional (visto a folio 58 a 66), violando los derechos fundamentales tutelados por el Juez de segunda instancia; así mismo señala que Drummond Ltd, le solicitó comunicar el número de radicado y juzgado donde cursaba el proceso ordinario que hubiese interpuesto ante la autoridad judicial competente, sin tener en cuenta que en ninguna parte del fallo la juez expreso la protección como mecanismo transitorio.

V. CONSIDERACIONES

1. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, inciso 1º estipula:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". "El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia."

En este sentido, del cumplimiento de las órdenes señaladas en las sentencias de tutela, depende la protección o garantía eficaz de los derechos fundamentales de obedecer los fallos de tutela.

En Auto 149 A de 2003, la Corte Constitucional señaló las implicaciones del deber de cumplimiento de los fallos de tutela y afirmó lo siguiente:

"El Decreto 2591 de 1991 se refiere a la garantía del cumplimiento de las decisiones en las que se haya considerado procedente la tutela de los derechos fundamentales. Por una parte, de conformidad con el artículo 27 las autoridades responsables deberán cumplir tales decisiones sin demora. Por ello, si las autoridades no cumplieren las órdenes, a fin de que los mismos requieran a los responsables. B, incluso, cuando los superiores no actúen en debida forma, los jueces abrirán los procesos disciplinarios del caso y adoptarán "directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo". Adicionalmente, los jueces podrán "sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia". Y, finalmente, conforme al inciso final de este artículo, "(e)n todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

A la par, en sentencia T- 190 de 2002 reiterada en la T- 1198 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que las sentencias proferidas por los jueces constitucionales deben ser acatadas por las autoridades públicas y por esta razón, cuando nos encontramos frente a la desatención de una orden de tutela, el juez que en primera instancia conoció el proceso conservaría la competencia para exigir el cumplimiento de la orden que se impartió. En este precedente se dijo:

"El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz."

La alta Corte ha establecido en su línea jurisprudencial que cuando el destinatario de una orden dictada en el ámbito de la jurisdicción constitucional no realiza las acciones correspondientes para su cumplimiento, la autoridad judicial que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar que el mismo sea acatado — Art. 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991—. De igual forma, faculta al juez de conocimiento para que, a través del trámite procesal de un incidente de desacato, imponga las sanciones correspondientes — Art. 52 del Decreto 2591.-

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de un fallo de tutela, el juez constitucional puede iniciar los trámites para hacerla cumplir y de manera paralela adelantar un incidente de desacato. Sobre estas posibilidades, en sentencia T- 458 de 2003 la Corte Constitucional indicó:

"el trámite del cumplimiento (del fallo) no es un prerrequisito para el desacato, ni trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida solo tiene como posibilidad el incidente de desacato".

El Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que el juez puede tramitar un incidente para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela "se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad". En este contexto, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo".

Al respecto el H. Consejo de Estado, nos enseña:

"(...)

Ciertamente, el incidente de desacato tiene por establecer objetiva y subjetivamente la demostración de la conducta rebelde del obligado a cumplir un orden de tutela respecto de ese deber para que, determinando ese proceder, se imponga, sin más consideraciones, la sanción que el juez considere pertinente dentro de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 52 del decreto 2591 consagra un trámite incidental especial que conduce con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención del principio de celeridad en éste trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela. Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo. (...)' (Negritas fuera del texto)*

Con base en tales preceptos constitucionales y, en aras de desvirtuar una presunta responsabilidad subjetiva en el destinatario de la sanción por desacato al fallo de tutela, señala la Corte Suprema de Justicia, que existen unas premisas que para efectos de determinar si hubo o no desacato de una orden judicial, el juez de tutela debe verificar y se encuentran alinderadas así: **i)** a quien estaba dirigida la orden; **ii)** cual fue el termino otorgado para ejecutarla; **iii)** el alcance de la misma y a partir de la verificación de estos presupuestos, constatar si existió o no incumplimiento total o parcial e identificar las razones por las cuales se produjo y finalmente, analizar si se configuraron causales constitutivas de exoneración de responsabilidad, como la imprecisión de la orden, por indeterminación del llamado a cumplirla o porque en su contenido es

difusa la orden y cuando el obligado de buena fe quiere cumplir lo ordenado pero no se le ha dado la oportunidad de cumplirlo.

Teniendo en cuenta el anterior derrotero jurisprudencial, se debe identificar los puntos en comento, y se procede en los siguientes términos:

- A quién estaba dirigida la orden en el presente asunto: a la empresa DRUMMOND LTDA.
- Cuál fue el término otorgado para ejecutarla. Se le otorgó término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento.
- Se ordenó a la entidad accionada, que dentro del término indicado, procediera a efectuar el reintegro, la reubicación y renovara el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA; y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario por lo antes expuesto.

Deviene ahora, luego de verificarse las premisas antes señaladas, determinar, si existió incumplimiento total o parcial para efectos de identificar las razones por las cuales se produjo tal incumplimiento y, si existe alguna causal exonerativa de responsabilidad.

Al revisar el cuaderno único del trámite, se pudo observar que DRUMMOND LTDA, representada legalmente por el Dr. JAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ, contesto el incidente argumentando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2017, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en virtud a que el señor Guillermo Saltaren fue reintegrado el 23 de mayo de 2017, con el mismo contrato que tenía, y se le cancelo la indemnización equivalente a los 180 días de salario, tal como ordena el fallo, para constancia de lo anterior adjuntan carta de reintegro, liquidación de indemnización y copia del cheque a nombre del accionante con firma de recibido por el mismo. (folios 39, 40 y 41).

Una vez cumplida lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia Drummond Ltd, luego de haber requerido al accionante para que les comunicara el número del radicado y el juzgado donde cursa el proceso ordinario que hubiese interpuesto ante la autoridad competente, este respondió ante recursos humanos que el fallo no estableció que el amparo fuera transitorio, procedió a su desvinculación, afirmando que cumplidos los cuatro meses desde la fecha del fallo de tutela el accionante no presento ante los jueces competentes la respectiva acción judicial, teniendo en cuenta, que la protección de los derechos fundamentales, cuando existe otro medio judicial para defenderlos, se otorgan en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable y el accionante beneficiado por el fallo tutelar, por lo ordenado en el Decreto 2591 de 1991 en su art. 8, en el tercer párrafo, tendrá un máximo de cuatro (4) meses para presentar dicha acción ante la justicia ordinaria, de lo contrario el fallo de tutela perderá vigencia, por lo tanto el accionante debió haber presentado el proceso respectivo y no lo hizo.

Señala el incidentante que la empresa incidentada Drummond Ltd, pese a las solicitudes realizadas aún no ha efectuado el pago de las remuneraciones que dejó de percibir entre el momento de la desvinculación que fue el 23 de noviembre de 2017 al 23 de mayo de los cursantes, criterio que no comparte la accionada, pues está expreso que en la parte resolutive del fallo no se ordenó el pago de dichas remuneraciones.

Como se observa, no obra en el cuaderno unico del incidente de desacato, una razón siquiera sumana, para endilgarle responsabilidad a la incidentada, frente al presunto desacato de la orden judicial, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Santa Marta, en data dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual ordenó en su parte resolutive que dentro de las cuarenta y ochos (48) siguientes a la notificación de la sentencia, DRUMMOND LTD efectuara el reintegro, la reubicación y renovara el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA; y pagara adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario.

Así las cosas, encuentra este Despacho que efectivamente la incidentada cumplió en cabal forma la decisión adoptada por el ad quem, pues se aprecia dentro de las pruebas aportadas por la empresa accionada:

1. Carta de reintegro de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que se le indica al Sr. Guillermo Saltaren Rueda, que continuara con la misma condición, es decir sin prestar el servicio y con el mismo contrato, pagándosele su salario básico. obra a fl 39.
2. Liquidación de la indemnización equivalente a 180 días, por valor de Veinte Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Seis Pesos M/L (\$20.455.806). visto a fl 40
3. Copia de cheque N° 010475 del Banco de Occidente por valor de Veinte Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Seis Pesos M/L (\$20.455.806) a nombre del señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, de fecha de recibido 26 de mayo de 2017. (fl. 41)

En ese sentido mal haría esta falladora en sancionar a Drummond Ltd, por incumplimiento a la orden judicial emanada por el Superior, pues indefectiblemente de las documentales arriba reseñadas, se concluye sin asumo de dudas el cumplimiento por la encartada, de las obligaciones a ella endilgadas.

Ahora bien, acerca de las inconformidades planteadas por el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, sobre el pago de las remuneraciones que dejó de percibir entre el momento de la desvinculación que fue el 23 de noviembre de 2017 al 23 de mayo de los cursantes se tiene que una vez analizada a fondo, la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2017, no hace referencia alguna a lo que en este incidente se pretende; siendo que referirse a acoger o no dicha petición

estaría incurriendo esta Juez en asuntos que van más allá de su órbita de conocimiento y podrían caer en conductas arbitrarias y contrarias a la Constitución y la Ley.

Bajo esta misma posición, queda acobijada lo manifestado por el accionante sobre el nuevo despido y la naturaleza del mismo, pues estas son cuestiones que fueron debatidas en su oportunidad y tutelados en su momento derechos fundamentales que resultaron agredidos, siendo que en esta ocasión los conflictos de naturaleza laboral deben dirimirse ante la respectiva jurisdicción, especialmente porque no se observa que acaezca perjuicio irremediable o que se mantenga la estabilidad laboral reforzada en la que se escuda el interesado, más aun si dentro del plenario fue aportado por él mismo, el concepto emitido por la junta de calificación de invalidez (FI 58) de fecha 21 de septiembre de 2017, en la que se concluye que el paciente padece una enfermedad de origen común (muy a pesar a que no esté de acuerdo con ese veredicto) siendo su patología Sinovitis, Tenosinovitis y Artrosis (de hombro izquierdo), cuyo origen es ENFERMEDAD COMUN, por lo que no alcanza estructurarse invalidez alguna que sea objeto de calificación por la junta, y en consecuencia el diagnóstico final de la misma es "RIESGO COMUN" (FI 66)

En virtud de lo precedente expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

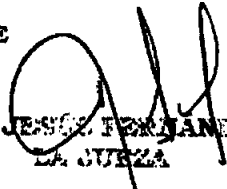
PRIMERO: Téngase al Dr. VICTOR EDUARDO DANGOND NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.260.042 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 11261 de C.S. de la J, como apoderado de la incidentada Drummond Ltd, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCION de arresto dentro del incidente de desacato identificado con el radicado No. 47-001-4071-003-2017-00030-00, que fuere promovido por el señor GUILLERMO SALTAREN RUEDA contra DRUMMOND LTD, representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Archívense todas las actuaciones adelantadas al interior de cada una de las etapas previas a la decisión de fondo del incidente de desacato.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


PAULINA DE JESÚS FERNÁNDEZ PUCHE
LA JUEZA





**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
AV. DEL LIBERTADOR NO. 14 - 57 Piso 2 Oficina 204
TEL: 420 92 55**

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
INCIDENTE DE DESACATO RAD. 47-001-4071-003-2017-00030-01

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa este Despacho, que previo a dar inicio al incidente de desacato promovido por el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, actuando a través de apoderado judicial, contra DRUMMOND LTD, mediante auto de calendas veinte de noviembre de los cursantes, se conminó a la incidentada para que diera cumplimiento al fallo de fecha 29 de Enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Penales del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento.

Lo anterior en atención a que la parte accionante expuso en el escrito introductorio que la entidad tutelada incumplió la orden judicial dada, por lo que solicita que se ordene su reintegro a su puesto de trabajo o a uno en mejores condiciones laborales y/o salariales, por lo que se procedió a requerir a DRUMMOND LTD, para que diera cumplimiento a la orden de tutela, so pena de ser sancionado el funcionario responsable por desacato.

La entidad convocada presentó memorial en el que informa que ha cumplido cabalmente lo dispuesto por esta Agencia Judicial, aduciendo que el fallo de tutela concedió el amparo de manera transitoria de los derechos fundamentales del Sr. GUILLERMO SALTAREN RUEDA, ordenando el reintegro laboral del accionante y el pago de 180 días de indemnización, además manifiesta la incidentada que el fallo no estableció en ninguna aparte que la protección se hubiera conferido de carácter permanente, y en razón de la orden impartida, Drummond Ltd, procedió a reintegrar laboralmente al accionante, el 23 de mayo de los cursantes. De igual manera se le pago la indemnización de 180 días de salario, empero transcurrido más de cuatro (4) meses del reintegro del mismo, el tutelante no presentó la demanda ordinaria para que fuera resuelta la controversia jurídica planteada en la tutela, toda vez que de conformidad al art. 8 del Decreto 2591 de 1991, señala que la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en el afectado.

En razón a ello, Drummond Ltd, procedió a dejar sin efecto el amparo concedido, el 29 de septiembre de 2017. Es de anotar que el incidentante ya había presentado incidente de desacato, en el que se concluyó, que la empresa accionada ya había dado cabal cumplimiento a la orden impartida y en consecuencia se ordenó el archivo del mismo.

Así las cosas, el haber intentado previamente el cumplimiento de la sentencia no implicaba el inicio del desacato, por el contrario, desarrollaba la obligación primordial del juez, es decir, la materialización del amparo concedido en la orden judicial. Los dos trámites son independientes. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo lo siguiente: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.¹ (Subrayado fuera de texto original)

Por lo expuesto en párrafos precedentes, este Despacho considera que el ente tutelado acreditó el cumplimiento de la orden dada en la sentencia proferida el 29 de Enero de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, como se observa en proveído de fecha once (11) de octubre del presente año. por lo que mal haría esta Agencia Judicial en acceder a lo deprecado en esta oportunidad por el incidentante, toda vez que lo que se alega en esta oportunidad ya fue objeto de estudio en aquel instante procesal, por lo que este Despacho se abstendrá de darle apertura al incidente².

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adclescentes de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el incidente de desacato de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las partes de la presente decisión, y una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE
LA JUEZ

¹ Sobre este aspecto, en Auto de Sala Plena del 17 de febrero de 2004, esta Corporación indicó: "si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección".

² "Advierte la Sala que para que se abra y tramite incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero, cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, como es este caso, no es pertinente iniciar un incidente de desacato." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente: Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00755-02(AC)

1

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barranquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionsoro@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA
E. S. D.

ASUNTO	ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA
ACCIONANTE	GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA**, mayor de edad y de condiciones civiles descritas en el poder adjunto, a través de éste escrito acudo ante usted, a presentar **ACCION PUBLICA DE TUTELA**, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia, en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, quien incurrió en Vías de Hecho por las razones que más adelante señalaré.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS AL ACTOR POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA

La autoridad accionada con sus actuaciones le está conculcando a mi mandante sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO**, **DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, **ESTABILIDAD LABORAL (OCUPACIONAL)** **REFORZADA**, **SALUD**, **DERECHO AL TRABAJO**, además de estar incurso en Vías de Hecho.

HECHOS

1. Mi mandante **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** actuando en causa propia promovió ante los Jueces Municipales Constitucionales de Tutela de Santa Marta Acción Pública de Tutela en contra de la empresa **DRUMMON LTD**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales conculcados por la empresa precitada, tales como igualdad, **estabilidad laboral (ocupacional) reforzada**, mínimo vital, dignidad humana, entre otros.
2. De la acción pública señalada en el numeral anterior, le correspondió avocar el conocimiento por reparto al ahora accionado **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, bajo el radicado No. 2017-00030.

2

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barranquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionoro@hotmail.com

3. El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, a través de la sentencia adiada quince (15) de marzo de 2017 denegó el amparo constitucional deprecado por el actor, arguyendo su improcedencia.
4. Dentro del término legal correspondiente mi poderdante **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** impugnó la sentencia de primera instancia proferida por el ad quo, por lo que avocó el conocimiento en segunda instancia el superior funcional **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**.
5. El Ad Quem proferió sentencia de segunda instancia calendada dieciséis (16) de mayo de 2017, resolviendo revocar la decisión adoptada por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, quien había denegado la protección constitucional implorada por mi asistido y en su lugar concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.
6. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA** le ordenó a la entonces accionada **DRUMMOND LTD**, lo siguiente: *"ORDENAR a DRUMMOND L.T.D., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia efectúe el reintegro, la reubicación y renueve el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RÜEDA; y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario por lo antes expuesto"*.
7. La empresa **DRUMMOND LTD** en cumplimiento de la sentencia ordenada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**, el día veintitrés (23) de mayo de 2017 reintegro a mi mandante a sus labores, a quien previamente había despedido el día veintitrés (23) de noviembre de 2016.
8. El día veintidós (22) de septiembre de 2017 la empresa **DRUMMOND LTD** decidió terminarle el contrato de trabajo a mi mandante argumentando que el periodo de protección constitucional había fenecido, afirmado mendazmente que el amparo otorgado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**, fue de carácter transitorio y que al no ejercer las acciones legales correspondientes dentro de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 8 del Decreto 2591 de 1.991, le otorgaba patente de curso para desvincularlo de la empresa.

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barranquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionsoro@hotmail.com

- 9. La empresa **DRUMMOND LTD** le exigió al actor que demostrara que había iniciado las acciones ordinarias para dejar en firme lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**, acertadamente mi mandante **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** les expresó a través de memorial que el juez constitucional de tutela no señaló expresamente que el amparo otorgado haya sido de manera transitoria.
- 10. El día veintisiete (27) de septiembre de 2017 mi mandante radicó ante el accionado **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, incidente de desacato en contra de la empresa **DRUMMOND LTD** por la determinación que tomó el día veintidós (22) de septiembre de 2017 de defenestrarlo de la empresa, no obstante de la protección a la estabilidad laboral reforzada otorgada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**, así mismo solicitó el pago de los salarios dejados de percibir en el interregno entre la fecha de su primer despido acaecida el día veintitrés (23) de noviembre de 2016 y el día veintitrés (23) de mayo de 2017 cuando se hizo efectivo el reintegro ordenado por el ad quem.
- 11. La empresa **DRUMMOND LTD** dentro del término de traslado al incidente de desacato que le concedió el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, alegó con respecto al pago de los salarios "caídos" reiteró el mismo argumento que había señalado anteriormente ante los requerimientos que a través de sendos derecho de peticiones y memoriales realizó mi mandante, de que el juez constitucional de tutela no ordenó expresamente el pago de susodichos salarios, y en cuanto a su arbitrario accionar de despedirlo en desacato a lo ordenado por el ad quem, señaló que mi asistido no hizo uso de las acciones ordinarias dentro de los cuatro (4) meses que prescribe el artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991.
- 12. Es decir que la empresa **DRUMMOND LTD** utilizó doble racero para incumplir con lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**, primero no le paga los salarios dejados de percibir entre la fecha del primer despido y el reintegro ordenado por el juez constitucional precitado al no ser ordenado expresamente por dicha autoridad y segundo desconoce que la autoridad judicial tampoco señaló expresamente que la protección constitucional concedida al actor fuese de manera transitoria.
- 13. El accionado **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA** adhiriéndose a los argumentos acomodados y rastreros

4

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barraquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigioursoro@hotmail.com

esgrimidos por la empresa **DRUMOND LTD** decidió darle la razón a ésta última, señalando a través de la providencia fechada once (11) de octubre de 2017 que aquella no incurrió en desacato, ordenando el archivo de las actuaciones derivadas del incidente de desacato propuesto por el actor.

14. Así mismo el accionado **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA** en providencia fechada veinticuatro (24) de noviembre de 2017 ratificó que la empresa **DRUMMON LTD** no estaba en incursa en desacato, resolviendo abstenerse de iniciar el trámite incidental.

15. Si bien es cierto que el artículo 8° del Decreto 2591 de 1994 establece que el afectado deberá ejercer las acciones ordinarias en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, no menos cierto es que el inciso segundo de la norma referida le impone la carga al juez constitucional de señalar expresamente su carácter de transitoriedad, para lo cual me permito transcribir susodicha normatividad, así: “ (...)el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.”

16. Se puede observar en la sentencia de segunda instancia adiada dieciséis (16) de mayo de 2017 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**, la cual se aporta como prueba documental en la presente acción pública, que el ad quem no señaló expresamente, ni delimitó espacio temporal alguno, ni menos su carácter de transitoriedad a la protección constitucional brindada al actor.

17. El señor **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** confió plenamente que el amparo a sus derechos fundamentales concedido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**, no tenían carácter transitorio, por no señalar nada al respecto el juez constitucional de segunda instancia, es decir operó plenamente el principio de la Confianza Legítima que rige la relación entre autoridades y ciudadanos, al respecto ha señalado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: “ *El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia*”.¹

18. Por otra parte el accionado **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, incurrió en vías de hecho al no declarar en desacato a la empresa **DRUMMOND LTD**, quien arbitrariamente despidió a mi

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

5

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barranquilla-Atl. /tel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionsoro@hotmail.com

mandante argumentando no haber iniciado las acciones ordinarias dentro del término de cuatro (4) meses, es decir atribuyéndose facultades interpretativas que no le están dadas, valga aclarar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de señalar que el efecto transitorio de los fallos de tutela se los debe otorgar expresamente el juez constitucional de conocimiento de dichas acciones o de lo contrario se toman definitivas, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Igualmente, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que "...permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado".²

19. De igual forma en consonancia con lo expuesto en los anteriores numerales con respecto a la exigencia de acreditar la iniciación de las acciones ordinarias dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la protección constitucional brindada, la Honorable Corte Constitucional, entre otra de sus célebres sentencias se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"³. (Cursiva, negrilla y subrayado, no hacen parte del texto original).

20. Es decir el accionado **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, al imponer una carga que no le corresponde a mi mandante, con base equivocadamente en la exigencia señalada en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991, como es la de presentar la demanda ordinaria dentro del término señalado en la referida norma, le está desconociendo un derecho sustancial principalísimo de creación jurisprudencial, que la Honorable Corte Constitucional le ha otorgado el carácter de fundamental como lo es la estabilidad laboral (ocupacional) reforzada, que la reciente y no menos celebre sentencia de unificación SU-049 de 2017, lo ha dotado de un alcance inconmensurable que

² Corte Constitucional, Sentencias T-127 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-327 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

6

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barraquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionoro@hotmail.com

transciende hasta esferas no laborales, como los contratos civiles o de prestación de servicios.

21. A mi mandante se le está causando un enorme perjuicio por parte del juzgado accionado, toda vez que al acolitar la errónea interpretación dada por la empresa **DRUMMOND LTD** de otorgarle el carácter de transitoriedad al amparo otorgado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**, lo defenestró a su suerte sin haberse rehabilitado de las graves patologías sufridas estando al servicio de la empresa **DRUMMOND LTD**, lo que le impediría volver a reincorporarse al mercado laboral.
22. Considero que la acción aquí impetrada cumple con los requisitos generales de procedibilidad que ha establecido la Honorable Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela en contra de providencias judiciales, sobre todo las más recientes sentencias de unificación, tales como la T-361 de 2013, SU-774 de 2014, SU-297 de 2015, SU-448 de 2016, aspectos que sintetizaré a continuación.

En cuanto a los generales:

- El asunto aquí planteado considero humildemente que es de relevancia constitucional, por cuanto se tocan aspectos, como el efecto transitorio de los fallos de tutela opera per se cuando existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, o debe el juez constitucional señalarlo expresamente.
- Cumple con el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se está interponiendo en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. Obsérvese que el accionado **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, profirió las providencias fechadas once (11) de octubre de 2017 y veinticuatro (24) de noviembre de 2017, que se abstuvieron de declarar en desacato a la empresa **DRUMMOND LTD**, por lo que se concluye que está se está incoando dentro de un término razonable.
- Se agotó en sede de tutela todos los mecanismos legales correspondientes.
- La irregularidad procesal aquí advertida, tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵, habida consideración que como ya se describió en los numerales precedentes, las decisiones censuradas gravitaron en la errada interpretación del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, desconociendo el precedente jurisprudencial que señala la obligatoriedad de los jueces de tutela de señalar la transitoriedad de los efectos de los fallos de tutela.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-008 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

7

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barranquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionsoro@hotmail.com

- Mi mandante considero que identificó a través de éste memorial de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los mismos fueron alegados en el proceso judicial en comento.⁶ Tal como lo podrá verificar ésta magna corporación a la hora de analizar el expediente.

- Las providencias aquí impugnadas no se tratan de sentencias de tutela⁷.

“LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES SON LOS SIGUIENTES:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

- f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-658 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁷ Corte Constitucional Sentencias T-088 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y SU-1219 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

PETICIONES

PRIMERA: Que la honorable corporación judicial ampare los derechos fundamentales invocados por mi representado **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** y concomitantemente con lo anterior, revoque las providencias de fecha once (11) de octubre de 2017 y veinticuatro (24) de noviembre de 2017 proferidas por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, que denegaron declarar en desacato a la empresa **DRUMMOND LTD** dentro de la acción pública de tutela radicada bajo el número 2017-00030-01 promovido por el actor en contra de la empresa precitada y consecuencia de ello se ordene su reintegro laboral en los términos señalados por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA** en la sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2017.

SEGUNDA: Como consecuencia de tutelar los derechos invocados, se ordene a la accionada que inmediatamente, se le notifique la decisión adoptada por el despacho, cumpla lo ordenado en los términos estipulados en el Artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional de Colombia; Decreto 2591 del 1991; Art. 5 y 9 del Decreto 306 de 1992; artículo 69 del C.P.T.S.S, y demás normas análogas y concordantes, así como el precedente jurisprudencial ut supra.

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado por mi mandante.
2. Fotocopia informal de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA**, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2017 dentro de la acción pública de tutela radicada bajo el número 2017-00030-01 promovido por el actor en contra de la empresa **DRUMMON LTD**. 4 folios.
3. Fotocopia informal de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, de fecha quince (15) de marzo de 2017 dentro de la acción pública de tutela radicada bajo el número 2017-00030-01 promovido por el actor en contra de la empresa **DRUMMON LTD**. 5 folios.

9

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barranquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionsuro@hotmail.com

4. Fotocopias informales de las providencias de fecha once (11) de octubre de 2017 y veinticuatro (24) de noviembre de 2017 proferidas por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, que denegaron declarar en desacato a la empresa **DRUMMOND LTD** dentro de la acción pública de tutela radicada bajo el número 2017-00030-01 promovido por el actor en contra de la empresa precitada. 6 folios.
5. Fotocopia informal del incidente de desacato promovido por mi mandante en contra de la empresa **DRUMMOND LTD**. 4 folios.
6. Fotocopia informal de la comunicación fechada veintidós (22) de septiembre de 2017 mediante la cual la empresa **DRUMMOND LTD** le informa a mi mandante el vencimiento de los términos de “protección transitorios”.
7. Fotocopia informal de la solicitud de cumplimiento de sentencia de tutela de fecha siete (7) de junio de 2017, que radicó mi mandante ante la empresa **DRUMMOND LTD**. 2 folios.
8. Fotocopia informal de la respuesta al derecho de petición señalado en el numeral anterior dado por la empresa **DRUMMOND LTD**. 2 folios.
9. Fotocopia informal de la carta de despido de la empresa **DRUMMOND LTD** de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, en la que argumenta “vencimiento de la protección transitoria”.
10. Fotocopia informal de la contestación del incidente de desacato por parte de la empresa **DRUMMOND LTD**. 4 folios.
11. Fotocopia informal del segundo incidente de desacato promovido por mi mandante en contra de la empresa **DRUMMOND LTD**. 2 folios.

PROCEDIMIENTO

Esta acción de Tutela debe desatarse conforme a lo consagrado en los Decretos 2591 de 1991 y 1.983 de 2017.

COMPETENCIA

Usted Honorable Magistrado, es competente para tramitar y decidir en primera instancia la presente solicitud de Tutela, por ser el superior jerárquico o funcional de la autoridad judicial accionada de acuerdo al numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 2.017.

10

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barranquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionsoro@hotmail.com

JURAMENTO

Señor Juez, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra solicitud de Tutela con respecto a los derechos invocados en este escrito.

PRUEBAS

Señor juez, sírvase tener y valorar como pruebas los documentos relacionados en el ítem de anexos.

NOTIFICACIONES

El accionado **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA** en la Av. Del Libertador No. 14-57 de ésta ciudad.

La accionante **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** en la en la Calle 7 No. 18-53 barrio Los Almendros de la ciudad de santa Marta.

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la dirección que anuncia mi membrete, esto es Calle 42 No. 43-146 Piso 3 Oficina 304 de la ciudad de Barranquilla.

De usted, respetuosamente,

Cel 3008095684

[Handwritten Signature]

LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRÍGUEZ
C. C. # 72.204.706 de Barranquilla.
T. P. # 202.655 del Consejo Superior de la J.



19 ENE 2018

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barranquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionsoro@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA

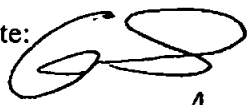
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL OTORGANDO PODER

GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente memorial manifiesto a usted que confiero **Poder Especial Amplio y Suficiente**, en cuanto a derecho se requiere al abogado **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación Inicie, trámite y lleve a término **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA**, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia, en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA**, con el propósito de que me sean restablecidos los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ESTABILIDAD LABORAL (OCUPACIONAL) REFORZADA, SALUD, DERECHO AL TRABAJO** y los que considere oficiosamente ésta magna corporación me fueron conculcados por la autoridad judicial accionada.

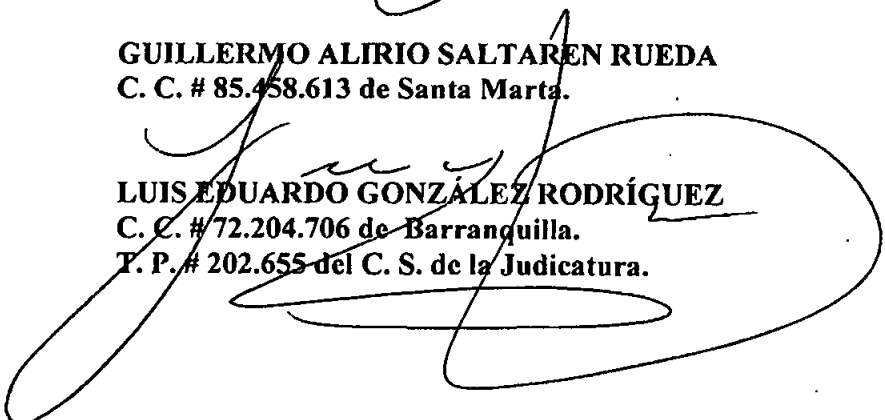
En consecuencia nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir éste poder así como las de interponer los recursos correspondientes, promover incidentes, y en especial las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

De usted, atentamente:



GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA
C. C. # 85.458.613 de Santa Marta.

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C. C. # 72.204.706 de Barranquilla.
T. P. # 202.655 del C. S. de la Judicatura.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA – MAGDALENA
Avenida de Libertador N° 14-57

Abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN DE TUTELA:

Accionante: GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA actuando a través de apoderado judicial Doctor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Accionado: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA. Rad: 47-001-311-8001-2018-00002-00

El señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA., con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, estabilidad laboral (ocupacional) reforzada, y dignidad humana.

HECHOS:

En síntesis el apoderado judicial indica que su prohijado promovió acción de tutela ante los Jueces Municipales de Santa Marta, en contra de la empresa DRUMMON LTD, solicitando el amparo a los derechos fundamentales, tales como igualdad, estabilidad laboral (ocupacional) reforzada, mínimo vital, dignidad humana, entre otros; correspondiéndole tramitar al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control, de Garantías de la ciudad de Santa Marta, el cual a través de la sentencia adiada quince (15) de marzo de dos mil diecisiete denegó el amparo constitucional deprecado por el actor, arguyendo su improcedencia; por lo cual el accionante lo impugnó, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta, el cual mediante sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar concedió el amparo de

los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la empresa accionada lo siguiente: "ORDENAR a DRUMMOND L.T.D., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia efectuó el reintegro, la reubicación y renueve el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA; y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario por lo antes expuesto"

Indica que la empresa DRUMMOND LTD en cumplimiento de la sentencia ordenada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA, el día veintitrés (23) de mayo de 2017 reintegro a mi mandante a sus labores, a quien previamente había despedido el día veintitrés (23) de noviembre de 2016.

Manifiesta que posteriormente el veintidós (22) de septiembre de 2017 la empresa DRUMMOND LTD decidió dar por terminado el contrato de trabajo al señor GUILLERMO SALTAREN argumentando que el periodo de protección constitucional había fenecido, afirmado que el amparo otorgado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA, fue de carácter transitorio y que al no ejercer las acciones legales correspondientes dentro de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 8 del Decreto 2591 de 1.991, le otorgaba patente de corso para desvincularlo de la empresa.

Exigiéndole que demostrara que había iniciado las acciones ordinarias para dejar en firme lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA, a lo cual el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA manifestó a través de memorial que el juez constitucional de tutela no señaló expresamente que el amparo otorgado haya sido de manera transitoria.

Asevera que el veintisiete (27) de septiembre de 2017 el actor radicó ante el accionado JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, incidente de desacato en contra de la empresa DRUMMOND LTD por la determinación que tomó el día veintidós (22) de septiembre de 2017 de defenestrarlo de la empresa, no obstante de la protección a la estabilidad laboral reforzada otorgada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA, así mismo solicitó el pago de los salarios dejados de

percibir en el interregno entre la fecha de su primer despido acaecida el día veintitrés (23) de noviembre de 2016 y el día veintitrés (23) de mayo de 2017 cuando se hizo efectivo el reintegro ordenado por el ad quo.

Dice que la empresa DRUMMOND LTD, alegó con respecto al pago de los salarios “caídos” el mismo argumento que había señalado anteriormente ante los requerimientos que a través de sendos derecho de peticiones y memoriales realizó el señor GUILLERMO SALTAREN, de que el juez constitucional no ordenó expresamente el pago de susodichos salarios, y en cuanto a su accionar de despedirlo en desacato a lo ordenado por el ad quo, señaló que el actor no hizo uso de las acciones ordinarias dentro de los cuatro (4) meses que prescribe el artículo 8o del Decreto 2591 de 1.991.

Afirmando que la empresa DRUMMOND LTD incumplió con lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA, primero al no pagarle los salarios dejados de percibir entre la fecha del primer despido y el reintegro ordenado por el juez constitucional precitado al no ser ordenado expresamente por dicha autoridad, y segundo desconoce que la autoridad judicial tampoco señaló expresamente que la protección constitucional concedida al actor fuese de manera transitoria.

Indicó que: *“El accionado JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA adhiriéndose a los argumentos acomodados y rastreros esgrimidos por la empresa DRUMON LTD decidió darle la razón a ésta última, señalando a través de la providencia fechada veinticuatro (24) de noviembre de 2017 ratificó que la empresa DRUMMON LTD no estaba en incurso en desacato, resolviendo abstenerse de iniciar el trámite incidental.”*

Alega que si bien es cierto que el artículo 8° del Decreto 2591 establece que el afectado deberá ejercer las acciones ordinarias en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, no menos cierto es que el inciso segundo de la norma referida le impone la carga al juez constitucional de señalar expresamente su carácter de transitoriedad.

Expresa que se puede observar en la sentencia de segunda instancia adiada dieciséis (16) de mayo de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA, que el ad quo no señaló

expresamente, ni delimitó espacio temporal alguno, ni menos su carácter de transitoriedad a la protección constitucional brindada al actor.

Indicando que el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA confió plenamente que el amparo a sus derechos fundamentales concedido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA, no tenían carácter transitorio, por no señalar nada al respecto el juez constitucional de segunda instancia, es decir operó plenamente el principio de la Confianza Legítima que rige la relación entre autoridades y ciudadanos, al respecto ha señalado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: " El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia

Sostiene que el accionado JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, incurrió en vías de hecho al no declarar en desacato a la empresa DRUMMOND LTD, quien arbitrariamente despidió al señor ALIRIO SALTAREN argumentando no haber iniciado las acciones ordinarias dentro del término de cuatro (4) meses, es decir atribuyéndose facultades interpretativas que no le están dadas, valga aclarar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de señalar que el efecto transitorio de los fallos de tutela se los debe otorgar expresamente el juez constitucional de conocimiento de dichas acciones o de lo contrario se tornan definitivas, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Igualmente, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que ...permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado".

Asegura que el accionado JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA, al imponer una carga que no le corresponde a su mandante, con base equivocadamente en la exigencia señalada en el artículo 8o del Decreto 2591 de 1.991, como es la de presentar la demanda ordinaria dentro del término señalado en la referida norma, le está desconociendo un derecho sustancial principalísimo de creación jurisprudencial, que la Honorable Corte Constitucional le ha otorgado el carácter de fundamental como lo es la estabilidad laboral (ocupacional) reforzada, que la reciente y no menos

celebre sentencia de unificación SU-049 de 2017, lo ha dotado de un alcance inconmensurable que trasciende hasta esferas no laborales, como los contratos civiles o de prestación de servicios.

Finalmente asevera el togado que a su mandante se le está causando un enorme perjuicio por parte del juzgado accionado, toda vez que acolitar la errónea interpretación de la empresa DRUMMOND LTD, lo que le impediría volver a reincorporarse al mercado laboral.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y concomitantemente con lo anterior, revoque las providencias de fecha once (11) de octubre de 2017 y veinticuatro (24) de noviembre de 2017 proferidas por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, que denegaron declarar en desacato a la empresa DRUMMOND LTD dentro de la acción pública de tutela radicada bajo el número 2017-00030-01 promovido por el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, actor en contra de la empresa precitada y como consecuencia de ello se ordene su reintegro laboral en los términos señalados por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS DE SANTA MARTA en la sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2017, y como consecuencia de dicha protección, se ordene a la accionada que inmediatamente, se le notifique la decisión adoptada por el despacho, cumpla lo ordenado en los términos estipulados en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), esta agencia judicial admitió la presente acción, ordenando la correspondiente notificación y correr los traslados respectivos por el término de dos (2) días a fin que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

Por auto de fecha doce (12) de abril de la presente anualidad el juzgado ordenó la vinculación de la empresa DRUMMOND LTD., realizando el respectivo traslado y concediéndole un término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

PRUEBAS

Se encuentran del folio 11-42 del cuaderno principal; así mismo los cuadernos de incidente de desacatos 1 y 2, los cuales fueron proporcionados en calidad de préstamo a este despacho por el juzgado accionado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, en síntesis recorrió el traslado solicitando se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por cuanto dicho juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos por el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA y actuó bajo las garantías constitucionales y legales en las tomas de las decisiones ordenando abstenerse de imponer sanción mediante auto de calendas 11 de octubre de 2017 y abstenerse de abrir incidente a través de providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, de conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA (DRUMMOND LTD.)

Por su parte DRUMMOND LTD, en síntesis al recorrer el traslado manifestó que existe ilegalidad en la causa pasiva, debido a que Drummond Ltd., no tiene facultades legales ni constitucionales para dictar sentencias o fallos judiciales o administrativos, por lo tanto, Drummond Ltd. debe ser desvinculado de la presente acción de tutela.

Solicitó declarar improcedente la tutela impetrada por el Sr. Guillermo Alirio Saltaren Rueda contra el Juzgado Tercero Penal Municipal de Adolescentes

con Funciones de Garantía, porque la conducta desplegada por dicho juzgado durante el incidente fue ajustada a las normas procedimentales, a la Ley y a la Constitución, indicando además que la acción impetrada no tiene el carácter subsidiario o residual que debe tener y por existir otras vías legales y procedimentales.

Argumentando que el accionante no se encuentra ni se encontraba al momento del retiro en condiciones de debilidad manifiesta o en alguna de las características que lo incluyan como acreedor del privilegio de la "estabilidad reforzada, que no basta con afirmarlo, señalando que el Juez constitucional debe comprobar, así sea sumariamente, la existencia de la "debilidad manifiesta que impida el cabal ejercicio de las funciones del accionante".

No existiendo otra actuación que resaltar se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo de orden constitucional con que cuenta toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Es claro que la acción de tutela no es el instrumento para ventilar derechos litigiosos, ni mucho menos el instrumento por medio del cual se puedan resolver conflictos cuya competencia se encuentra en cabeza del juez ordinario.

Dicha acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia.

En el caso que hoy nos ocupa encontramos que se trata de una acción de tutela contra providencia judicial que se abstiene de imponer sanción dentro de un incidente de desacato.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia STC1015-2018, Radicación N° 25000-22-13-000-2017-00530-01, Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, adiada primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en un caso similar señaló lo siguiente:

“1. Tratándose de providencias o actuaciones judiciales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, pues sólo tiene lugar cuando el funcionario judicial adopte una decisión por completo opuesta al régimen legal previamente señalado, sin ninguna objetividad, apoyado únicamente en sus particulares designios, a tal extremo que configure un actuar que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se justifica la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales que con tal decisión se genere, siempre que el afectado acuda al mecanismo dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

2. No obstante, esta Sala ha reiterado la impertinencia del amparo constitucional para cuestionar decisiones proferidas en el curso de un incidente de desacato, salvo el evento del abierto desconocimiento de la prerrogativa fundamental al debido proceso de los intervinientes.

3. De acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela y los documentos aportados con éste, la Corte concluye que la petición de amparo presentada por Gina Paola Brochero Vergara como agente oficiosa de Luz Marina Colorado Téllez y Abel Mahecha Murillo, contra el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, frente al auto dictado el 26 de septiembre de 2017 dentro del incidente de desacato que ésta formuló contra la Alcaldía Municipal de Villeta (fls. 28 y 29, cdno. 1), no tiene

vocación de prosperidad, pues lo reclamado se orienta a cuestionar una determinación emitida por el aludido funcionario judicial en el campo de una acción de tutela, respecto de la cual, como quedó visto, no resulta viable un nuevo estudio del mismo linaje constitucional, así la decisión respectiva se hubiera proferido en el interior del incidente previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues es indiscutible la estrecha vinculación que existe entre esta fase particular y la inicial prevista para definir si se dispensa o no la protección demandada, ya que acción de tutela e incidente de desacato están firmemente unidos y son etapas de un procedimiento que apunta a la misma finalidad.

Con fundamento en lo anterior, el instrumento del desacato, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, tiene como base el incumplimiento de la orden dada por el Juez de tutela, de suerte que si ella no se cumple adecuadamente, según las circunstancias, el funcionario de primera instancia tiene competencia para imponer o no la sanción por desacato, sin que sea posible, salvo que esté de por medio una grave y clara vulneración del derecho a la defensa o del debido proceso, suscitar un nuevo examen de la respectiva temática a través de la herramienta prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

4. La Sala, al examinar el tema, en punto a las diligencias que se surten a propósito del incidente que se origina por el supuesto incumplimiento del fallo de tutela, ha considerado improcedente una nueva revisión de la misma naturaleza constitucional, toda vez que en torno al desacato, conforme se anotó, sólo se previó respecto del auto que lo encuentra procedente y, por tanto, impone o fija sanciones, el grado de consulta, exclusivamente.

Sobre el particular, corresponde recordar que la Corte ha señalado,

«que el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicompreensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inexecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.»

Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decidissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvase que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)» (reiterada recientemente entre otras, en STC2972-2017).»

(...)

“6. En la materia, reiteradamente se ha pregonado que,

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes,

resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (ib.).

CASO CONCRETO

En el Sub lite el accionante presenta acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, al considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales por parte del juzgado accionado, con las providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual se abstuvo de imponer sanción dentro del incidente de desacato radicado No 47-001-4071-003-2017-00030-00 promovido por el señor GUILLERMO ALIRIO SATAREN RUEDA contra DRUMMOD LTD., ordenando el archivo de todas las actuaciones adelantadas al interior de cada una de las etapas previas a la decisión de fondo de dicho incidente., y la providencia adiada veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual se abstuvo dicho despacho judicial de iniciar incidente de desacato.

Encuentra esta funcionaria judicial que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a la impertinencia del amparo constitucional para cuestionar decisiones proferidas en el curso de un incidente de desacato, salvo que esté de por medio una grave y clara vulneración del derecho de defensa o del debido proceso, lo cual no se ha producido en el presente caso.

Con respecto a la posibilidad de revisar la decisión proferida dentro de un incidente de desacato, solo fue prevista cuestionar tal decisión solamente para la providencia que impone sanción, en el grado de consulta exclusivamente.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, la presente acción no es procedente, y así se declarará en la parte resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Penal del Circuito Para Adolescentes de Santa Marta, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA promovida GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, por intermedio de apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA., de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término de ley, en caso de no ser impugnada, una vez devuelta la actuación, ~~de~~ ser excluida de revisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR
JUEZA

Rad: 47-001-311-8001-2018-00011-00002-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PARA ASUNTOS PENALES
DE ADOLESCENTES- EN TUTELA -**

Magistrado Ponente

Dr. JOSE ALBERTO DIETES LUNA

Aprobado Acta **No. 107**

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA contra la decisión de 18 de abril de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con funciones de conocimiento de Santa Marta (Magdalena), a través del cual se DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA

ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA (MAGDALENA).

ANTECEDENTES

1.- El ciudadano GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA comenta que presentó acción de tutela al estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, estabilidad laboral reforzada y dignidad, la que fue negada por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes de Santa Marta (Magdalena) mediante decisión proferida 15 de marzo de 2017.

2.- El actor impugnó la sentencia de primera instancia correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta (Magdalena), el cual mediante proveído de 16 de mayo de 2017 amparó los derechos fundamentales deprecados, ordenando a DRUMMOND L.T.D. efectuar el reintegro, la reubicación y renueve el contrato con el señor SALTARÉN RUEDA, y cancelar la indemnización igual a 180 días de salario.

3.- Enuncia el accionante que la compañía luego de reintegrarlo en el mes de mayo de 2017, terminó su contrato en septiembre del mismo año, argumentando que el amparo

otorgado en sede de tutela fue de carácter transitorio y como el demandante no acudió a la jurisdicción ordinaria para obtener un pronunciamiento de fondo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, tenía la facultad de desvincularlo de la empresa; frente a ello, SALTARÉN RUEDA presentó Incidente de Desacato en contra del representante legal de DRUMMOND L.T.D.

4.- Dicho Incidente fue conocido por el Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena), el cual se abstuvo de imponer sanción al representante legal de la empresa, a través de proveído de 11 de octubre de 2017, lo cual se ratificó el 24 de noviembre del mismo año cuando se decidió el segundo Incidente de Desacato incoado por el demandante.

5.- El accionante presentó acción de tutela en contra de los pronunciamientos en sede de Incidente de Desacato proferidos por el Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena), por desconocer lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta (Magdalena), pretendiendo que se revoquen los pronunciamientos en sede de Incidente de Desacato.

6.- El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta (Magdalena) en sentencia de 18

de abril de 2018 declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por SALTARÉN RUEDA, y en consecuencia, el actor impugnó la decisión argumentando el desconocimiento de lo decidido por ese mismo despacho judicial en providencia de 16 de mayo de 2017.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta (Magdalena) declaró improcedente la acción de tutela presentada por GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA contra el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, por cuanto la acción de tutela en contra de Incidentes de Desacato, solo procede excepcionalmente, siempre que se vislumbre una grave y clara afectación al derecho de defensa o el debido proceso, lo cual no se observa en el presente caso.

Así mismo menciona los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a la impertinencia de la acción de tutela para discutir decisiones proferidas en el curso de un Incidente de Desacato, a menos que se trate de vulneraciones al derecho de defensa o debido proceso. Lo anterior, toda vez que la posibilidad de revisar lo dispuesto en trámite de Incidente, está prevista para el grado de Consulta.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia por considerar que la acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedibilidad en contra de providencia judicial establecidos por la Corte Constitucional, en sentencias como la T-361 de 2013, SU-774, SU-29 de 2015 y SU-448 de 2016.

De igual manera, señala que el Juez *a quo* se apartó del pronunciamiento por él emitido el 16 de mayo de 2017 en el cual amparó los derechos deprecados por GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA en donde no se señaló expresamente el carácter transitorio de la orden de tutela, siendo imposible alegar que el actor no ejerció las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, como establece el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 para incumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela.

En providencias de la Corte Constitucional, como la T-127 de 2014, se ha determinado que el Juez de Tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, es decir, su vigencia se extiende hasta cuando la entidad judicial competente decida de fondo el asunto

impetrado por el accionado. En tal sentido, la sentencia de 16 de mayo de 2017, amparó los derechos invocados por el accionante de forma permanente, pues no quedó indicado lo contrario.

A consecuencia de ello, consideran que los pronunciamientos emitidos por el Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena) en sede de Incidente de Desacato configuran un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" al renunciar a la verdad jurídica manifiesta en los hechos.

Con base en lo expuesto, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, estabilidad laboral reforzada y dignidad, solicitando que se revoquen las providencias de 11 de octubre y 24 de noviembre de 2017 emitidas por el Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela, se erige como un mecanismo constitucional, preferente y sumario, orientado a la protección

inmediata de los derechos constitucionales de las personas, si resultaren vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y excepcional, procede ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial para quien lo ejerce, o cuando teniendo a disposición una acción distinta, la amenaza de un perjuicio irremediable, demanda el amparo del derecho en forma transitoria. Así lo contemplan diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional (T-225/1993, T-827/2003, T-015/2006, T-455/2009).

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla el carácter subsidiario de la tutela, y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se colige que no hay lugar a la procedencia de la tutela si se dispone de otros recursos de defensa judiciales, se admitiría solo si se emplea la acción constitucional, a fin de prevenir un perjuicio irremediable. En consecuencia, antes de estudiar el asunto de fondo, el juez en sede de tutela, debe evaluar la procedencia de la misma, considerando si se agotó la justicia ordinaria, o si aquella no resulta idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo enuncia la sentencia T-181 de 27 de marzo de 2017:

“...La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso...” (Negrilla fuera de texto)

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE DECISIONES JUDICIALES

Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y preferente de la acción de tutela, su procedencia frente a providencias judiciales, ha sido regulada por la Corte Constitucional, estableciendo requisitos generales y específicos para que el fallador, en sede de tutela conozca de ella. En tal sentido, la sentencia T-038 de 30 de enero de 2017 cita los planteamientos de sentencias anteriores como la C-590 del 2005, T-779 de 2005, T-590 de 2005, T- 130 de 2010, SU - 917 de 2010 de la siguiente forma:

“...Según lo expuso la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal,

ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”

[...] Requisitos específicos de procedibilidad

8. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política...” (Negrilla fuera de texto).

Se colige que la acción de tutela no puede convertirse en un recurso o un mecanismo para alterar las decisiones judiciales, argumentadas y estudiadas en el curso de un proceso y su viabilidad excepcional, dependerá de la configuración de uno de estos defectos, que lleva la afectación del debido proceso, derecho al cual goza de la protección por parte del juez constitucional, quien es su garante.

En tal sentido, en el caso objeto de estudio se presenta una acción de tutela en contra de dos pronunciamientos en sede de Incidente de Desacato, de forma que debe analizar el administrador de justicia, si el fallo de Incidente incurrió en alguno de los defectos enunciados por la Corte Constitucional o si por el contrario, en su pronunciamiento se llevó a cabo el debido estudio constitucional de la posible vulneración del fallo de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que de acuerdo al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 contra la decisión del incidente de desacato no procede recurso alguno, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

En tal sentido, la Corporación, el sentencia T-271 de 12 de mayo de 2015 ha sostenido que excepcionalmente es

posible cuestionar mediante acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se vean afectados derechos fundamentales, especialmente el derecho de contradicción y el debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta.

“...Al respecto en Sentencia T-014 de 2009, expuso lo siguiente:

“De otra parte, esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes que como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela.

Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos de hecho necesarios para ello.

Por todo lo anterior, en varias oportunidades ha reconocido esta corporación que, excepcionalmente, es posible cuestionar, mediante el uso de la acción de tutela, la decisión del incidente de desacato que hubiere sido promovido por el actor de otra acción de tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que solicitó la apertura de aquél (...).”

Aunado a ello, enunció que a fin de considerar procedente la acción de tutela contra Incidente de Desacato, además de estar ejecutoriada la providencia a través de la cual se resuelve el Desacato, se deben reunir los requisitos

generales y cumplirse por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En igual medida sostiene:

“...Esta Corporación, además de los anteriores requisitos, ha referido que: (i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio...”. (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo a los pronunciamientos de la máxima Corte de la Jurisdicción Constitucional, a fin de establecer si la acción de tutela interpuesta por GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA en contra de providencias en sede de Incidente de Desacato es procedente, la Sala estudiará el fallo emitido, examinando el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corporación, en la forma ya descrita, es decir, se determinará si el juez incurrió en los defectos enunciados por el Máximo Tribunal Constitucional como requisitos específicos de procedibilidad.

EL CASO CONCRETO

El asunto *sub - examine* hace referencia a la inconformidad formulada por GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA contra el proveído proferido el 18 de abril de 2018 por

el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA el cual DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela.

Así mismo, del escrito tutelar se entienden como pretensiones del accionante, dejar sin efecto las providencias de 11 de octubre y 24 de noviembre de 2017 proferidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, las cuales no declararon en desacato a DRUMMOND L.T.D. y en consecuencia, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, estabilidad laboral reforzada y dignidad, ordenando su reintegro laboral en los términos señalados por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta en la sentencia de 16 de mayo de 2017.

Descendiendo al legajo procesal, se observa que el accionante alega la posible vulneración de derechos fundamentales cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta se abstuvo de sancionar al representante de DRUMMOND L.T.D.¹, a pesar de que dicha compañía terminó el contrato de SALTARÉN RUEDA en el mes de septiembre de

¹ Visible a folios 40 y 41 del cuaderno número 2 del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena). Visible a folios 67 al 71 del cuaderno número 1 del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

2017, luego de reintegrar al actor en el mes de mayo del misma anualidad, argumentando que el amparo otorgado en sede de tutela fue de carácter transitorio y como el demandante no acudió a la jurisdicción ordinaria para obtener un pronunciamiento de fondo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, tenía la facultad de desvincularlo de la empresa.

Por ello, lo dispuesto en sede de desacato podría comportar una afectación al debido proceso con efecto decisivo en la sentencia impugnada ya que el administrador de justicia se apartó de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta en grado de Impugnación² en donde se ordenó a DRUMMOND L.T.D. que reintegrara y reubicara a SALTARÉN RUEDA.

De ahí que se contemple la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte del Juez *a quo*. Así mismo se debe tener en cuenta que frente al Incidente de Desacato, solo está contemplado el grado jurisdiccional de Consulta, en el cual el superior jerárquico revisa el fallo siempre que se imponga una sanción. Ahora bien, como en el presente asunto, el Juez se abstuvo de imponer sanción, su providencia no fue consultada ante el *Ad quem*, en consecuencia, no le queda al accionante otro camino

² Visible a folios 12 al 15 del cuaderno original del Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena).

distinto a la acción de tutela para demandar lo decidido en sede de Incidente, cumpliendo el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

Por otro lado, la inmediatez como ámbito temporal dentro del cual se debe promover la acción de tutela, ha establecido que debe ser un lapso prudencial que permita inferir la necesidad urgente de prodigar la protección deprecada, y en este evento se encuentra satisfecha toda vez que la última providencia de Incidente fue emitida el 24 de noviembre de 2017 y la tutela en contra de ella se presentó el 19 de enero de 2018³, no transcurriendo más de dos (2) meses desde que se profirió el pronunciamiento constitucional.

Finalmente, el demandante identifica claramente los hechos que causaron la supuesta vulneración y los derechos vulnerados, sin pretender atacar una sentencia de tutela sino de Incidente de Desacato. De esa forma, se considera cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Así las cosas, en cuanto a los requisitos específicos para que la acción de tutela proceda contra Incidente de Desacato, es pertinente aclarar que los argumentos empleados por el

³ Visible a folios 10 del cuaderno original del Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena).

accionante en el trámite de la tutela fueron los mismos expresados en el Incidente de Desacato. En ambas instancias el accionante argumenta su inconformidad en cuanto a los efectos de la orden de tutela emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, pues tanto para DRUMMOND L.T.D. como para Juez de Incidente, la protección constitucional obedeció a un mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo, a juicio del actor, la orden de tutela es de carácter permanente, sin que obre pronunciamiento respecto a su transitoriedad en el fallo de tutela.

En ese orden de ideas, no existen alegaciones nuevas ni se recurre a nuevas pruebas no solicitadas por el Juez. Aunado a ello, la providencia a través de la cual se resuelve el Incidente de Desacato se encuentra ejecutoriada. Por las razones esbozadas, se encuentran satisfechos los requerimientos para la procedencia de la presente tutela contra los Incidentes de Desacato referidos.

Ahora bien, a fin de vislumbrar el cumplimiento de por lo menos un requisito específico de procedibilidad, le corresponde a la Colegiatura, en primer momento, mencionar que el trámite de los Incidentes de Desacato, estuvo ajustado a derecho, pues la funcionaria aplicó el procedimiento establecido para dicha instancia, respetando las garantías que le asisten a los intervinientes, estando hoy ejecutoriados.

En ese sentido, es competencia de la Sala analizar los argumentos y razones esbozadas por la Juez Tercera Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena) para concluir que la empresa DRUMMOND L.T.D. no incumplió la orden de tutela, y por ende, para abstenerse de imponerse sanción alguna a su representante legal.

De esta forma, en primer lugar, se deberá vislumbrar la orden emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta en grado de Impugnación⁴ en sentencia de 16 de mayo del 2017, la cual fue proferida de la siguiente manera:

...ORDENAR a DRUMMOND L.T.D. que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia efectúe el reintegro, la reubicación y renueve el contrato con el señor GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de honorarios, por lo antes expuesto...⁵.

Por su parte, el accionante al presentar el Incidente de Desacato el 27 de septiembre de 2017 manifiesta que la

⁴ Visible a folios 12 al 15 del cuaderno original del Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena).

⁵ Visible a folio 15 del cuaderno original del Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena).

compañía lo reintegró el 23 de mayo de 2017⁶, de esa forma acató lo dispuesto por el juez de tutela. Sin embargo, enuncia que DRUMMOND L.T.D. procedió a comunicarle el vencimiento del término de la protección transitoria de la acción de tutela que ordenó su reintegro, el 22 de septiembre de 2017. En igual medida manifiesta que la empresa accionada no ha pagado las remuneraciones que dejó de percibir entre el 23 de noviembre de 2016 - cuando fue despedido - y su reintegro el 23 de mayo de 2017. El actor trae a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional a fin de argüir la imposibilidad de considerar una sentencia de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a menos que dicha característica sea estipulada taxativamente por el Juez constitucional⁷.

En igual sentido al presentar el Incidente de Desacato el 20 de noviembre de 2017, aclara que DRUMMOND L.T.D. realizó el pago de la indemnización ordenada en la sentencia de tutela⁸ pero reitera su inconformidad en cuanto a los supuestos efectos transitorios de la providencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena), en grado de impugnación, que para él no se encuentran plasmadas en el pronunciamiento⁹.

⁶ Visible a folio 1 del cuaderno original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

⁷ Visible a folio 2 al 5 del cuaderno No. 1 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

⁸ Visible a folio 4 del cuaderno No. 2 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

⁹ Visible a folio 5 del cuaderno No. 2 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

De otra parte, DRUMMOND L.T.D. frente al trámite incidental de mes de septiembre de 2017 enuncia que no es cierto que el fallo de tutela de segunda instancia ordenara el pago de las remuneraciones dejadas de recibir entre el 23 de noviembre de 2016 y el 23 de mayo de 2017¹⁰. Por otro lado argumenta que la protección de los derechos fundamentales, cuando existe otro medio judicial para defenderlos, se otorga de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y el beneficiado debe acudir ante la jurisdicción ordinaria dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallo, para que se pronuncie de fondo sobre el asunto debatido, de lo contrario pierde vigencia lo decretado en sede de tutela¹¹.

Posteriormente, frente al Incidente interpuesto en el mes de noviembre de 2017, la compañía demandada establece que el Juez de tutela no enuncia una protección de carácter permanente. Puntualiza que DRUMMOND L.T.D. reintegró al ciudadano SALTARÉN RUEDA y canceló la indemnización correspondiente, aun así, el demandante no presentó las acciones pertinentes dentro de la jurisdicción laboral, a fin de resolver la controversia jurídica planteada¹². En tal sentido, la

¹⁰ Visible a folio 35 y 36 del cuaderno No. 1 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

¹¹ Visible a folio 37 del cuaderno No. 1 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

¹² Visible a folios 24 y 25 del cuaderno No. 2 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

empresa cumplió con la orden impartida al reintegrar al accionante y pagar la indemnización dispuesta.

Ahora bien, la Juez Tercera Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena) en auto de Incidente de Desacato adiado el 11 de octubre de 2017, trae a colación lo manifestado en la respuesta dada por DRUMMOND L.T.D. en cuanto a la transitoriedad de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, aduciendo lo siguiente:

"...no obra en el cuaderno único de incidente de desacato, una razón siquiera sumaria, para endilgarle responsabilidad a la incidentada, frente al presunto desacato de la orden judicial, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en data dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)..."¹³.

En ese sentido enuncia la carta de reintegro del ciudadano SALTARÉN RUEDA de 26 de mayo del 2017, la liquidación de la indemnización equivalente a 180 días de salario, mediante cheque N° 010475 del Banco de Occidente a nombre de GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA de fecha de recibido 26 de mayo de 2017, como pruebas del cumplimiento del fallo¹⁴.

¹³ Visible a folio 70 del cuaderno No. 1 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).
¹⁴ Visible a folio 70 del cuaderno No. 1 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

Por último afirma que si bien los derechos alegados fueron tutelados en su momento, los conflictos de naturaleza laboral debe dirimirse ante la respectiva jurisdicción, especialmente porque no se observa acaecimiento de perjuicio irremediable alguno o la estabilidad laboral reforzada alegada por el accionado pues la valoración de la Junta Médica de Calificación de Invalidez de fecha 21 de septiembre de 2017, concluye que padece una enfermedad de origen común sin alcanzar a estructurar invalidez objeto de calificación por la junta, siendo denominada "RIESGO COMÚN"¹⁵.

Referente a los supuestos salarios debidos al accionante, durante el tiempo que estuvo por fuera de su labor, avizora la Juez, que en ningún momento se ordenó tal pago dentro de la parte resolutive de la sentencia emitida en grado de impugnación, sin que le sea dado a la falladora proferir pronunciamiento alguno sobre ello¹⁶.

De otra parte, en el auto de Incidente de Desacato de 24 de noviembre de 2017, se limita la Juez Tercera Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta a enunciar la acreditación del cumplimiento del fallo de la sentencia de tutela, como lo observó en el auto por ella dictado en el mes de octubre del

¹⁵ Visible a folio 71 del cuaderno No. 1 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

¹⁶ Visible a folio 70 y 71 del cuaderno No. 1 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

mismo año, absteniéndose de sancionar al representante legal de DRUMMOND L.T.D.¹⁷

Considera esta Colegiatura que las valoraciones realizadas por la Juez en sede de Incidente de desacato, no correspondieron al problema jurídico planteado por el accionado pues se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la vigencia de la orden de tutela frente al despido efectuado en el mes de septiembre de 2017 y más allá de la existencia de un reintegro, le correspondía determinar si DRUMMOND L.T.D había cumplido la orden de tutela, teniendo en cuenta si ella era de carácter transitorio o no.

En tal sentido, sus fallos se limitaron a dar la razón a la empresa accionada, sin realizar apreciación alguna sobre los elementos brindados por el demandante, para quien lo mandado en sede del recurso constitucional, no constituía un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues a su modo de ver se mantiene la protección constitucional, sin que deba mediar decisión de la jurisdicción ordinaria laboral al respecto.

A juicio de la Sala, la administradora de justicia, no estudió el motivo por el cual se presentó el Incidente de Desacato y la razón del conflicto jurídico, el cual radica en

¹⁷ Visible a folio 40 y 41 del cuaderno No. 2 original del Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena).

establecer si el amparo brindado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena), en providencia de 16 de mayo de 2017, fue concedido con carácter de transitoriedad o permanencia.

La titular del despacho judicial, en un ejercicio argumentativo, debió analizar por tanto lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 como diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, relativos al tema de la tutela como mecanismo transitorio, contrastando las disposiciones con los hechos del caso estudiado, a fin de establecer la transitoriedad o no de lo dictado en sede de tutela y en consecuencia, determinar si DRUMMOND L.T.D. se encontraba en desacato o no.

Con base en las razones expuestas, encuentra la Sala, que en cuanto a este aspecto, los autos de Incidentes de Desacato emitidos por la Juez Tercera Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta se erigen en una “*decisión sin motivación*” toda vez que, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-671 de 7 de noviembre de 2017:

“... la decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto,

de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando "la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado..."

Así mismo, caería en un "defecto fáctico" de la forma enunciada por la Corporación:

"...Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada..."

Pues habiendo allegado las respectivas pruebas, como quedó evidenciado, no se evaluaron de forma crítica y racional, sino que se limitó a conceder la certeza a lo alegado por la compañía accionada, sin evaluar los planteamientos del incidentante, mucho menos, los confrontó con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, lo que justifica la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados, siendo necesario que profiera una nueva providencia con razonamientos acordes al problema jurídico planteado, independientemente de cual sea la determinación que se deba adoptar, porque lo fundamental es que argumente al respecto.

Cabe resaltar, que en lo que atañe al pago de los salarios dejados de recibir por el accionante durante el tiempo que estuvo desvinculado de la empresa y sobre la indemnización ordenada en sede de tutela, la Juez de Incidente resolvió al respecto, advirtiendo que la orden no incluyó los sueldos dejados de percibir, como lo quiso hacer ver el incidentante y que el monto de la indemnización ya fue cancelado, es decir que lo hizo soportando su decisión con los argumentos que estimó necesarios.

En ese sentido, no le queda a Sala otra opción distinta a REVOCAR el fallo de 18 de abril del 2018 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena), el cual negó la acción de tutela, a fin de tutelar los derechos deprecados por GUILLERMO ALIRIO SALTARÉN RUEDA, dejando sin efecto los proveídos de 11 de octubre y 24 de noviembre de 2017 proferidos por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (Magdalena) en Incidente de Desacato, para que esta funcionaria judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera una determinación en relación al asunto dilucidado en sede de Incidente de Desacato, teniendo en cuenta las presentes reflexiones, sin que ello implique el sentido de la decisión a adoptar.

En mérito de lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL de Santa Marta – en tutela – administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el fallo adiado el 18 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena), el cual negó la acción de tutela al considerarla improcedente. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA (MAGDALENA), que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera una determinación en relación al asunto dilucidado en los Incidentes de Desacato presentados por el ciudadano GUILLERMO ALIRIO

SALTARÉN RUEDA de 27 de septiembre y 20 de noviembre de 2017, conforme a lo expuesto a en la parte motiva.

TERCERO.- Por telegrama o por otro medio más eficaz a más tardar al día siguiente de haber sido proferido este fallo, **NOTIFIQUESE** el mismo a los interesados.

CUARTO.- ENVIÉSE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,


JOSE ALBERTO DIETES LUNA

 
MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR


LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA

Secretario





**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
AV. DEL LIBERTADOR NO. 14 - 57 Piso 2 Ofic. 204
TEL: 4209255**

Oficio No. 1612
Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Señores

DRUMMOND LTD

Att: Dr. MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
smarin@drummondltd.com

REF: **INCIDENTE DE DESACATO** seguido por el señor GUILLERMO SALTAREN RUEDA, actuando en nombre propio contra DRUMMOND LTDA.

RAD: 47-001-4071-003-2017-00030-01

La presente tiene como fin la de informar lo decidido por el Despacho en auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REHAGASE EL TRAMITE del incidente de desacato presentado por GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA contra **DRUMMOND LTD**, en obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Segunda de Decisión para Asuntos Penales de Adolescentes- en Tutela, en providencia adiada veintidós (22) de junio de la presente anualidad. **SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** al MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos de la Drummond Ltd, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.645.575, por el término de un (1) día, a quien se le pone de presente que conforme al Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden judicial emanada de un fallo de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que alude el artículo 52 del precitado Decreto. **TERCERO: OFICIESE** al superior jerárquico del Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos de DRUMMOND LTD., JUNTA DE SOCIOS, según consta en el Certificado de existencia y representación legal, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, haga cumplir el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescente de esta ciudad, el 16 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel por la omisión en la que han incurrido. **CUARTO: prevéngasele** a la incidentada DRUMMOND LTD, que de acuerdo a la sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, el incidente de desacato deberá ser fallado en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la apertura del mismo. **QUINTO: Notifíquese** este proveído a las partes personalmente o por el medio más expedito posible. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE FDO. DRA. PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE, JUEZA."**

De Usted; Atentamente,

CINDY DEL CARMEN LAFAURIE BARROS
SECRETARIA



Doctora:

Paulina de Jesús Fernández Puche

Juez Tercero Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías

Santa Marta D.t.c.h.

E.S.D.

Respuesta a Oficio No. 1613 del 5 de julio de 2018, recibido el 9 del mismo mes y año

Incidente de Desacato seguido por GUILLERMO SALTAREN RUEDA contra Drummond Ltd.

Rad. No. 47-001-4071-003-2017-00030-01

Asunto: Informe Sobre cumplimiento de Sentencia de Tutela

Cordial saludo:

Marco Tulio Castro Castillo, identificado con la C.C. No. 12'646.575 de Valledupar, Cesar, actuando en condición de representante legal de la empresa Drummond Ltd. conforme se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente informo a usted sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 16 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta dentro del radicado de la referencia.

I. Cumplimiento del Fallo:

El anotado fallo concedió el amparo de manera transitoria de los derechos fundamentales del Sr. Guillermo Saltaren Rueda, ordenando lo siguiente:

1. Reintegro laboral del accionante.
2. Pago de 180 días de indemnización.

Es de resaltar que dicho fallo no estableció que la protección se hubiera conferido de carácter permanente, por lo que se dio aplicación a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, tal como más adelante se explicará.

Bogotá, D.C.

Calle 72 No.10-07, Of.1302
PBX: (+57-1) 587-1000
Fax: (+57-1) 210-2054

Puerto Drummond

KM 10 Vía Ciénaga – Santa Marta
PBX: (+57-5) 432-8000
Fax: (+57-5) 432-8000 Ext.8013

Valledupar, Cesar

Calle 15 No.14-33, Of.409
Tels.: (+57-5) 571-1615 / 570-2591
Fax: (+57-5) 571-2384

La Loma, Cesar

KM 31 Vía San Roque
PBX: (+57-5) 571-9300
Fax: (+57-5) 571-9490

En razón de la orden impartida, Drummond Ltd. procedió a reintegrar laboralmente al accionante, lo cual hizo el 23 de mayo de 2017.

De igual manera se le pagó la indemnización de 180 días de salario ordenada.

No obstante lo anterior, transcurridos más de cuatro (4) meses de haber sido reintegrado y de habersele pagado la indemnización ordenada, el accionante no presentó la demanda ordinaria para que fuera resuelta la controversia jurídica planteada en la tutela.

II. Transitoriedad del Amparo Concedido y Consecuencias de la no Presentación de la demanda Ordinaria Laboral:

Teniendo en cuenta el Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 y la amplia jurisprudencia constitucional sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, Drummond Ltd. procedió a dejar sin efectos el amparo concedido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, lo cual se hizo efectivo el 29 de septiembre de 2017, es decir, cuatro (4) meses y 13 días después de la expedición del fallo de tutela, pues a pesar de haber sido requerido, el accionante no acreditó haber iniciado el proceso ordinario en contra de Drummond Ltd. con el fin de que se resuelva de fondo la controversia planteada en la acción de tutela.

A la fecha, transcurridos más dieciocho (18) meses desde la desvinculación laboral del Sr. Saltaren, la cual se produjo el 23 de noviembre de 2016, tampoco se nos ha notificado la presentación de demanda ordinaria por parte del accionante.

El Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala que ésta procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del accionante y por ello exige que en los casos en los que se conceda el amparo deprecado, el accionante debe ejercer la demanda correspondiente ante el juez competente:

Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.

..." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Es importante resaltar que la norma transcrita fue declarada exequible de manera incondicional mediante Sentencia C-018 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Adicional a la declaratoria de exequibilidad, reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha recalcado el carácter transitorio que tiene la acción de tutela, la cual no puede en forma alguna reemplazar o desplazar al juez ordinario, así se insiste, entre muchas otras sentencias, en la T-203/93 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

*"El carácter precario de la medida y la incompetencia del juez de tutela para penetrar en el terreno reservado a otra jurisdicción (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543, octubre 1 de 1992), lo cual es aplicación del principio constitucional sobre autonomía de los jueces (artículos 228 y 230 C.N.), están claramente subrayados en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 -destinado específicamente al tema del amparo transitorio- cuando obliga al juez de tutela a expresar en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado. **Este, en todo caso, deberá ejercer la acción correspondiente en un término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela, cuyos efectos cesarán si así no lo hace.**" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido que la anterior sentencia reseñada, mediante la T-098 de 1998 M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, se recalcó que dado el carácter transitorio de la acción de tutela, esta solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera que temporalmente se salvaguarden los derechos del accionante mientras se obtiene el pronunciamiento del juez ordinario, así lo expresa la citada sentencia:



“Como surge con claridad del artículo 86 de la Constitución Política, cuando se configure la inminencia de un perjuicio irremediable para los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que aun existiendo un medio judicial idóneo para protegerlos la decisión del juez ordinario podría resultar inútil o tardía, el de tutela está autorizado para conceder el amparo con un carácter transitorio, temporal, mientras aquél, culminado el proceso respectivo, resuelve de fondo. En tales casos, la tutela se aplica con el objeto exclusivo de impedir el daño irreparable de los derechos afectados, pero el juez constitucional no profiere fallo definitivo acerca de la específica controversia jurídica, la que está sujeta al del juez competente. Por eso, existiendo un proceso apto para la defensa de un determinado derecho, la tutela que se otorgue con el fin de evitar un perjuicio irremediable corresponde a una intervención extraordinaria, y apenas en lo indispensable, del juez constitucional en el proceso. De allí que deba ser, por mandato constitucional, transitoria. La transitoriedad de la sentencia respectiva es tan obligatoria como la protección misma. Cumplido su propósito -cuando el juez ordinario dicta su providencia, o cuando vence el término máximo de protección que el propio juez de tutela, considerando las circunstancias del caso, haya señalado-, la orden impartida, de suyo transitoria, pierde vigencia y deja de ser obligatoria. Se realiza en esa forma el propósito constitucional sobre defensa efectiva de los derechos fundamentales, sin que se dupliquen ni confundan las competencias de jueces y tribunales.”

2. La tutela transitoria. La competencia restringida del juez. Carácter precario de la protección

Como surge con claridad del artículo 86 de la Constitución Política, cuando se configure la inminencia de un perjuicio irremediable para los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que aun existiendo un medio judicial idóneo para protegerlos la decisión del juez ordinario podría resultar inútil o tardía, el de tutela está autorizado para conceder el amparo con un carácter transitorio, temporal, mientras aquél, culminado el proceso respectivo, resuelve de fondo.

En tales casos, la tutela se aplica con el objeto exclusivo de impedir el daño irreparable de los derechos afectados, pero el juez constitucional no profiere fallo definitivo acerca de la específica controversia jurídica, la que está sujeta al del juez competente.

Al respecto, se reiteran los principios acogidos por la Sala Plena en Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, entre otras, en torno a la autonomía funcional de los jueces, quienes, mientras no incurran en una vía de hecho al decidir sobre el asunto que ante ellos se debate, están libres de toda injerencia de otra jurisdicción en el ámbito de la interpretación que hacen sobre el alcance de la normatividad que aplican y en lo relativo a las resoluciones que adoptan.

Por eso, existiendo un proceso apto para la defensa de un determinado derecho, la tutela que se otorgue con el fin de evitar un perjuicio irremediable corresponde a una intervención extraordinaria, y apenas en lo indispensable, del juez constitucional en el proceso. De allí que deba ser, por mandato constitucional, transitoria.

Es evidente que, si la competencia del juez de tutela y, más todavía, el ámbito de la jurisdicción constitucional, se circunscriben en ese evento extraordinario a prodigar el amparo de los derechos, a la espera de que un juez de otra jurisdicción decida, la transitoriedad de la sentencia respectiva es tan obligatoria como la protección misma. Cumplido su propósito -cuando el juez ordinario dicta su providencia, o cuando vence el término máximo de protección que el propio juez de tutela, considerando las circunstancias del caso, haya señalado-, la orden impartida, de suyo transitoria, pierde vigencia y deja de ser obligatoria. Se realiza en esa forma el propósito constitucional sobre defensa efectiva de los derechos fundamentales, sin que se dupliquen ni confundan las competencias de jueces y tribunales.

Ahora bien, en desarrollo del precepto superior, el Decreto 2591 de 1991 dispuso en su artículo 8:

"Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. (Subraya la Sala)".

Sobre la vigencia del amparo concedido a través de sentencia de tutela, la norma no da lugar a interpretaciones pues claramente establece que el accionante debe ejercer la acción ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes al amparo, esta consecuencia ha sido estudiada también en la Sentencia la T-098 de 1998:

"3. Cómo se interrumpe el término previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991

Está claro, pues, que, si transcurre el término de los cuatro meses contemplado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 sin que se instaure la acción ordinaria, quien había obtenido el amparo judicial transitorio incumple la carga procesal que se le había impuesto y aquél pierde todo efecto.

Ese término sólo se interrumpe con la presentación de la demanda a partir de la cual se inicie el proceso ordinario, que no es otro que el medio judicial idóneo para la protección de los derechos en juego (art. 86 C.P.).

...

La Corte Constitucional entiende, y así interpreta el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, que el término en él indicado únicamente se interrumpe si la acción ordinaria instaurada activa un proceso en el que se controvierta el mismo asunto y los mismos hechos que fueron objeto del examen adelantando por el juez de tutela y que, según el juicio de éste, deberían esperar la resolución del juez competente, por lo cual la protección que dispensó respecto de ellos solamente fue transitoria.

Por lo tanto, para determinar, en caso de discusión, si la carga procesal ha sido atendida por el actor, habrá que comparar el núcleo del debate en los dos procesos, de modo que si no existe relación alguna entre ellos, no se cumple la condición impuesta por el artículo mencionado y cesan los efectos de la protección constitucional."

En el presente caso no hay discusión en cuanto a la no presentación de una demanda ordinaria laboral por parte del accionante para que se resuelva de fondo la controversia planteada en la acción de tutela: el accionante no ha manifestado que la haya

presentado y Drummond Ltd. no ha sido notificada tampoco de proceso ordinario alguno seguido por el Sr. Saltaren.

En consecuencia de lo anterior, no existe justificación ni fundamento legal alguno para extender el amparo concedido más allá de los cuatro (4) meses establecidos en el Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

En este aparte es fundamental resaltar que, de conformidad con el Artículo 230 de la Constitución Política, los jueces de la República *están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*"; razón por la cual la decisión debe tomarse con fundamento en la norma aplicable al caso, que no es otra que el pluricitado Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

III. Solicitud:

Con anterioridad al incidente de desacato que nos ocupa, el accionante presentó otro en el mes de septiembre del cursante año, en el cual ese despacho concluyó que Drummond Ltd. había dado cabal cumplimiento a la orden impartida y en consecuencia ordenó el archivo del mismo.

En la providencia que resolvió el incidente de desacato se destacan las siguientes afirmaciones de su señoría:

“Como se observa, no obra en el cuaderno único del incidente de desacato, una razón siquiera sumaria, para endilgarle responsabilidad a la incidentada, frente al presunto desacato de orden judicial, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en data dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)...

...”

*Bajo esta misma posición, queda acobijada lo manifestado por el accionante sobre el nuevo despido y la naturaleza del mismo, pues estas son cuestiones que fueron debatidas en su oportunidad y tutelados en su momento derechos fundamentales que resultaron agredidos, siendo que en esta ocasión **los conflictos de naturaleza laboral deben dirimirse ante la respectiva jurisdicción, especialmente porque no se observa que acaezca perjuicio irremediable o que se mantenga la estabilidad laboral reforzada en la que se escuda el interesado...**” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En razón de lo anterior y toda vez que los mismos hechos del presente incidente desacato fueron revisados en anterior oportunidad por ese despacho, habiéndose decretado el cumplimiento del fallo de tutela en cuestión por parte de Drummond Ltd., solicito a usted se ordene nuevamente el archivo del incidente promovido por el apoderado del Sr. Saltaren Rueda en contra de mi representada.

Admitir que una sentencia de tutela confiera un amparo permanente a un accionante equivale a violar el debido proceso al demandado, en este caso a Drummond Ltd., toda vez que no se le permite ejercer la defensa efectiva de sus derechos dentro de un proceso con las etapas y términos propios de controversias suscitadas en la relación de trabajo establecidos en el Código de Procedimiento Laboral. Adicionalmente, ello implicaría que se suplante al juez ordinario por parte del juez de tutela, invadiendo ilegalmente de manera permanente la esfera de competencia del juez ordinario laboral.

IV. Informe Sobre Encargado de Darle Cumplimiento al Fallo de Tutela:

Manifiesto a su señoría que el suscrito representante legal de Drummond Ltd. es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del Radicado de la referencia, mis datos son:

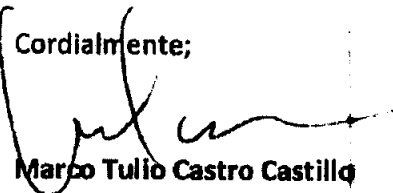
Nombre: Marco Tulio Castro Castillo
Identificación: C.C. No. 12'646.575 de Valledupar, Cesar.
Cargo: Abogado de Campo

Mi superior jerárquico es el Dr. Juan Carlos López González, identificado con C.C. No. 80.413.692, quien ostenta el cargo de gerente Jurídico de Drummond Ltd.

V. Anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Drummond Ltd.
- Sentencia T-098/98 proferida por la Corte Constitucional.

Cordialmente;



Marco Tulio Castro Castillo

C.C. No. 12'646.575

Representante Legal



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
AV. DEL LIBERTADOR NO. 14 - 57 Piso 2 Ofic. 204
TEL: 4209255**

INFORME SECRETARIAL - Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018). 47001-4071-003-2017-00030-01. Paso al Despacho de la Señora Jueza el incidente de desacato de la referencia, recibido por correo electrónico a las 8:00 am de la fecha, poniendo en su conocimiento que mediante providencia de calendas veintidós (22) de junio de los cursantes, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Segunda de Decisión para Asuntos Penales de Adolescentes- en Tutela, ordeno a este Juzgado, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiriera una determinación en relación al asunto dilucidado en los incidentes de Desacato presentados por el ciudadano GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, de 27 de septiembre y 20 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

CINDY DEL CARMEN LAFAURIE BARROS
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, SANTA MARTA D.T.C.H., cinco (05)
de julio de dos mil dieciocho (2018).**

INCIDENTE DE DESACATO seguido por el señor **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN
RUEDA** contra **DRUMMOND LTD.**

RAD: 47-001-4071-003-2017-00030-01

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, el Juzgado en obediencia a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Segunda de Decisión para Asuntos Penales de Adolescentes- en Tutela, en providencia adiaada veintidós (22) de junio de la presente anualidad, rehará el trámite de los incidentes relacionados, corriéndosele los respectivos escritos al Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos de la Drummond Ltd, por el término de un (1) día para que se pronuncie al respecto. En el entendido de que lo que busca el incidentante es el cumplimiento del fallo y, que la sanción al Representante Legal de la entidad accionada, si a ello hubiere lugar, sea la medida extrema y final, cumpliéndose lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por tanto y en razón a ello, ésta agencia judicial, conminará al superior del responsable, JUNTA DE SOCIOS de la DRUMMOND LTD, para que le requiera, haga cumplir el fallo y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REHAGASE EL TRAMITE del incidente de desacato presentado por GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA, contra **DRUMMOND LTD**, en obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del

Distrito Judicial – Sala Segunda de Decisión para Asuntos Penales de Adolescentes-
en Tutela, en providencia adiada veintidós (22) de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO al MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos de la Drummond Ltd, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.645.575, por el término de un (1) día, a quien se le pone de presente que conforme al Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden judicial emanada de un fallo de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que alude el artículo 52 del precitado Decreto.

TERCERO: OFICIESE al superior jerárquico del Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos de DRUMMOND LTD., **JUNTA DE SOCIOS**, según consta en el Certificado de existencia y representación legal, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, haga cumplir el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescente de esta ciudad, el 16 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel por la omisión en la que han incurrido.

CUARTO: prevengasele a la incidentada DRUMMOND LTD, que de acuerdo a la sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, el incidente de desacato deberá ser fallado en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la apertura del mismo.

QUINTO: Notifíquese este proveído a las partes personalmente o por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA DE JESÚS FERNÁNDEZ PUCHE
JUEZA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
AV. DEL LIBERTADOR NO. 14 - 57 piso 2 Ofic. 204
TEL: 420 92 55**

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 1778

Señores

DRUMMOND LT

Att: JUNTA DE SOCIOS, en su condición de Superior Jerárquico smarin@drummondlt.com

REF. **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** contra **MARCO TULIO CASTRO CANTILLO**
RAD. 2017-00080-01

El Juzgado se permite comunicar lo resuelto en auto de calendas diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018):

RESUELVE: PRIMERO: IMPONER SANCION de arresto dentro del incidente de desacato identificado con el radicado No. 47-001-4071-003-2017-00030-01, que fuere promovido por el señor GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA actuando en nombre propio contra DRUMMOND LTD, representada legalmente por el doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd identificado con cedula de ciudadanía N° 12.645.575, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela adiado el 16 de mayo de 2017, sanción esta, que se impone por el termino de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.645.575, arresto que deberá cumplir en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Santa Marta - Magdalena o donde se realice su arresto. La multa de tres (03) salarios mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. Comisionese por término de tres (3) días al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Santa Marta - Magdalena para efecto de lograr la identificación plena del Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd. **SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito posible esta decisión a los intervinientes. **TERCERO:** Cumplido lo anterior, sùrtase la consulta para lo cual se dispone remitir lo actuado a los Juzgados Penales del Circuito para Adolescentes, previo reparto. **CUARTO:** EJECUTORIADO este proveído oficiese a las autoridades de Policía de esta ciudad para que procedan al arresto del Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd, y remitirlo a las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de esta ciudad, para que cumpla la sanción de arresto impuesta por el Juzgado. **QUINTO:** ORDENESE compulsar copias de este incidente a la Fiscalía General de Nación seccional Santa Marta y a la Superintendencia de Salud, para que si lo consideran abran las correspondientes investigaciones Penales y Disciplinaria si a ello hubiere lugar contra el Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd. **SEXTO:** EJECUTORIADO este proveído, envíese a la Dirección Seccional de la Administración de Justicia- Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia con respecto a la multa impuesta al incidentado Doctor MARCO TULIO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.FDO.DRA. PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE.LA JUEZA.**

De Usted; atentamente,

CINDY DEL CARMEN LAFAURIE BARROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA
AV. DEL LIBERTADOR NO. 14 - 57 piso 2 Ofic. 204
TEL: 420 92 55

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 1997

Señores

DRUMMOND LT

Att: MARCO TULO CASTRO CANTILLO, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos smarin@drummondlt.com

REF. INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** contra **MARCO TULIO CASTRO CANTILLO**
 RAD. 2017-00080-01

El Juzgado se permite comunicar lo resuelto en auto de calendas diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018):

RESUELVE: PRIMERO: IMPONER SANCION de arresto dentro del incidente de desacato identificado con el radicado No. 47-001-4071-003-2017-00030-01, que fuere promovido por el señor **GUILLERMO ALIRIO SALTAREN RUEDA** actuando en nombre propio contra **DRUMMOND LTD**, representada legalmente por el doctor **MARCO TULIO CASTRO CANTILLO** en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd identificado con cedula de ciudadanía N° 12.645.575, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela adiado el 16 de mayo de 2017, sanción esta, que se impone por el termino de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor **MARCO TULIO CASTRO CANTILLO**, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.645.575, arresto que deberá cumplir en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Santa Marta - Magdalena o donde se realice su arresto. La multa de tres (03) salarios mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. Comisionese por término de tres (3) días al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Santa Marta - Magdalena para efecto de lograr la identificación plena del Doctor **MARCO TULIO CASTRO CANTILLO**, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd. **SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito posible esta decisión a los intervinientes. **TERCERO: Cumplido lo anterior, sùrtase la consulta para lo cual se dispone remitir lo actuado a los Juzgados Penales del Circuito para Adolescentes, previo reparto.** **CUARTO: EJECUTORIADO** este proveído oficiese a las autoridades de Policía de esta ciudad para que procedan al arresto del Doctor **MARCO TULIO CASTRO CANTILLO**, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd, y remitirlo a las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de esta ciudad, para que cumpla la sanción de arresto impuesta por el Juzgado. **QUINTO: ORDENESE** compulsar copias de este incidente a la Fiscalía General de Nación seccional Santa Marta y a la Superintendencia de Salud, para que si lo consideran abran las correspondientes investigaciones Penales y Disciplinaria si a ello hubiere lugar contra el Doctor **MARCO TULIO CASTRO CANTILLO**, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd. **SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído, envíese a la Dirección Seccional de la Administración de Justicia- Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia con respecto a la multa impuesta al incidentado Doctor **MARCO TULIO CASTRO CANTILLO**, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativo de Drummond Ltd. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.FDO.DRA. PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE.LA JUEZA.**

De Usted; atentamente,

CINDY DEL CARMEN LAFAURIE BARROS
 Secretaria